REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 478 Bogotá, D. C., viernes 21 de septiembre de 2001 EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2001 SENADO

por la cual se reforma el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1º. *Dignidad humana*. El Estado garantizará que toda persona privada de la libertad sea tratada de conformidad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En ningún caso se podrá invocar circunstancia alguna de justificación para contrariar la presente disposición.

Artículo 2º. *Integración*. Para todos los efectos se aplicarán dentro del régimen penitenciario las normas sobre derechos humanos contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El sistema penitenciario estará orientado principalmente por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3º. *Legalidad.* Nadie podrá ser privado de la libertad sino por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos por la ley.

No podrá ejecutarse pena, ni medida de aseguramiento en forma distinta de la prevista en la ley que la desarrolla.

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada disciplinariamente, ni sometida a medida administrativa sino por expresa y anterior definición legal o reglamentaria, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Artículo 4º. *Favorabilidad.* En la aplicación e interpretación de la ley penal o de los reglamentos penitenciarios durante la privación de la libertad, rige el principio de favorabilidad. La ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, principio que rige aun para las personas condenadas.

Artículo 5º. *Igualdad.* La ley penal o el reglamento penitenciario se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes de las contempladas en ella misma. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión pública, origen étnico o social, posición económica, nacimiento, naturaleza del delito que se imputa o de cualquier otra índole.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos derivados de la política carcelaria y penitenciaria, el cumplimiento de los fines de la pena, la efectividad de las medidas impuestas y la protección de los derechos humanos del interno.

La mujer, y en especial aquellas en estado prenatal, posnatal o cabeza de familia, gozará de tratamiento especial acorde con su condición y de acuerdo con las normas que la Constitución Política establece.

El principio de igualdad se aplicará sin detrimento de la jurisdicción especial indígena, de tal forma que las políticas penitenciarias y carcelarias del Estado garanticen los derechos de los grupos étnicos y aseguren un tratamiento acorde con sus particularidades culturales y sociales.

Artículo 6º. *Límites a la privación de la libertad.* La persona privada de la libertad podrá ejercer todos los derechos que no hayan sido suspendidos ni limitados como consecuencia de su especial situación.

Artículo 7º. *No trascendencia de la pena.* La pena privativa de la libertad será individual y no podrá trascender de la persona del condenado.

Artículo 8º. *Cuidado integral.* El Estado adoptará todas las medidas necesarias para evitar situaciones que afecten la salud física o mental de la persona privada de la libertad. Los particulares están en la obligación de contribuir a tales propósitos, como uno de los deberes fundamentales del individuo.

Artículo 9º. *Solidaridad.* La privación de la libertad se ejecutará bajo un régimen donde el Estado y los particulares participen en el ofrecimiento al condenado de alternativas que procuren su reeducación y reinserción social.

Este principio también regirá para el pospenado.

Artículo 10. *Derecho al trabajo, al estudio, al deporte y a las actividades socioculturales*. El Estado garantizará que toda persona privada de la libertad tenga el derecho y el deber de desarrollar actividades laborales, educativas, deportivas y socioculturales como bases del tratamiento penitenciario orientado a su reinserción social.

Artículo 11. *Presunción de inocencia*. La persona capturada o detenida preventivamente se presume inocente y recibirá un trato acorde con este principio. Permanecerá separada de las personas condenadas.

Artículo 12. *Fines de la detención preventiva*. Son fines de la detención preventiva, la comparecencia del sindicado a la investigación, el aseguramiento de la prueba y la protección de la sociedad y del individuo.

Artículo 13. *Funciones de la pena*. La prevención especial y la reinserción social orientan básicamente la aplicación de la pena privativa de la libertad.

Artículo 14. *Objetivo del tratamiento penitenciario*. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad a través de los principios del sistema progresivo.

Artículo 15. *Proscripción de sanciones aflictivas*. La persona privada de su libertad no podrá ser sometida a sanciones corporales o a encierro en celda solitaria en situación de incomunicación, como sanción disciplinaria.

Artículo 16. *Prohibición especial*. El menor de edad no podrá, en ningún caso y por ninguna circunstancia, ser privado de su libertad en un establecimiento de reclusión regulado por este código.

Artículo 17. *Judicialidad*. La ejecución de la pena privativa de la libertad estará permanentemente sujeta a control judicial, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 18. *Prevalencia*. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

CAPITULO I

Integración y funcionamiento del sistema

Artículo 19. *Contenido del Código*. Este Código regula la ejecución de la privación de la libertad, cuando obedezca al cumplimiento de pena, detención preventiva o captura legal.

Artículo 20. *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario*. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los establecimientos de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria, y por los demás organismos o Consejos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 21. *Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*. Corresponde al Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución y/o el control de las condenas penales privativas de la libertad, la detención preventiva y la captura legal. Cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar la política de gestión carcelaria a nivel nacional.

2. Diseñar y ejecutar programas de reinserción social del interno.

3. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de reinserción social del interno.

4. Organizar y administrar el sistema nacional de información carcelaria y penitenciaria.

5. Diseñar y ejecutar programas y proyectos que vinculen a los internos con su entorno familiar y social.

6. Autorizar y supervisar la actuación de terceros que desarrollen programas y actividades de reinserción social de internos y pospenados.

7. Participar con otros organismos del Estado en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario encaminados a la formulación de políticas, planes y programas penitenciarios o carcelarios

8. Formar, capacitar y adiestrar al personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

9. Diseñar programas de asistencia pospenitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

10. Ejercer la inspección y vigilancia de los establecimientos de reclusión del orden departamental y municipal.

11. Verificar el cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria.

12. Señalar el establecimiento penitenciario donde será ubicada la persona condenada o repatriada.

13. Administrar, dirigir y ejercer la vigilancia de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

14. Coordinar y apoyar a las autoridades indígenas cuando éstas lo requieran en ejercicio de la jurisdicción especial indígena.

15. Regular lo relativo a la construcción, ampliación, refacción, modificación y adecuación de los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 22. *Carácter de los establecimientos de reclusión*. Los establecimientos de reclusión serán del orden nacional, departamental, distrital, municipal y de territorios indígenas.

Son del orden nacional, departamental, distrital o municipal los establecimientos de reclusión cuya creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración y sostenimiento corresponde a la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

Los establecimientos del orden distrital y municipal estarán destinados a la reclusión de las personas capturadas y detenidas preventivamente, así como a la reclusión de las personas condenadas a la pena de arresto.

Parágrafo. Los establecimientos de reclusión del orden distrital y municipal deberán contar con pabellones separados para la clasificación de sus internos obedeciendo a la situación jurídica que presenten.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno Nacional dispondrá el traspaso de los bienes inmuebles necesarios a los entes territoriales competentes en un término no superior a dos años contados a partir de la vigencia de la presente ley y dispondrá lo necesario para los ajustes presupuestales correspondientes.

Para la creación y funcionamiento de centros de reclusión del orden departamental, distrital o municipal que se formalicen en el futuro, deberá contarse con la aprobación que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario imparta sobre las condiciones de habitabilidad, tratamiento y seguridad.

Artículo 23. *Inspección y control*. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y control de los establecimientos de reclusión a través de las Direcciones Regionales, las cuales podrán formular a los departamentos y municipios las recomendaciones necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código y adoptar las medidas para su observancia.

Previa reglamentación del gobierno nacional y por razones de orden, seguridad, salubridad o calamidad pública, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por decisión motivada, podrá imponer amonestación a las autoridades penitenciarias o carcelarias del orden territorial, disponer la suspensión, la intervención temporal o el cierre del establecimiento de reclusión a su cargo

Para el caso de los establecimientos organizados como Colonias Agrícolas de carácter indígena, al Inpec corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control de los mismos, lo que hará a través de sus direcciones regionales, formulando para ello las recomendaciones que se estimen necesarias a fin de lograr su adecuado funcionamiento de conformidad con las regulaciones que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Recursos*. En los presupuestos departamentales, distritales y municipales, se incluirán las partidas que sean necesarias para atender los gastos que demanden sus establecimientos de reclusión como pago de empleados, alimentación de internos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, adecuaciones o ampliaciones de planta física, compra de equipo y demás servicios.

Artículo 25. *Recibo de personas privadas de la libertad en establecimientos departamentales y municipales*. Los departamentos podrán contratar entre sí, al igual que los municipios, el recibo de personas privadas de la libertad, cuando carezcan de establecimientos de reclusión, conviniendo el reconocimiento y pago de los servicios y remuneraciones que se generen.

En ningún caso podrán recluirse en un mismo sitio personas detenidas preventivamente o capturadas en forma legal, con personas que estén o hayan sido condenadas.

Artículo 26. *Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria*. El Consejo de Política Penitenciaria y Carcelaria es un órgano consultor y asesor del Gobierno Nacional, para el diseño de las técnicas y prácticas penitenciarias tendientes a garantizar el desarrollo, la eficacia, efectividad de los valores y principios constitucionales y la observancia de la ley que rige la detención preventiva y la pena privativa de la libertad.

El Consejo de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá; el presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El Director del Instituto Nacional Penitenciario quien ejercerá la Secretaría Técnica, un delegado de las comunidades indígenas, designado por la comisión de derechos humanos de los pueblos y organizaciones indígenas de que trata el Decreto 1397 de 1996, un representante de los departamentos, un representante de los municipios y un delegado del Fiscal General de la Nación.

Será convocado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado y sesionará por lo menos dos veces al año.

Parágrafo. El Consejo podrá invitar a sus sesiones al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, representantes de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y representantes de facultades de derecho y sociología de universidades oficialmente reconocidas, y particulares de reconocida idoneidad y versabilidad en temas penitenciarios, así como de manera permanente al menos a dos representantes de las mesas regionales de trabajo de los internos. Estos invitados podrán presentar propuestas específicas relacionadas con el cumplimiento de la función asignada al Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

Para el cumplimiento de su función, el Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria requerirá los informes que estime convenientes a las comisiones regionales conformadas y concordantes con la distribución y organización de los establecimientos penitenciarios y carcelarios adscritos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 27. *Comisiones regionales.* En cada regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se constituirá una comisión integrada por el director regional respectivo, uno de los gobernadores de los departamentos que integran la regional, uno de los alcaldes de los municipios que la integran, uno de los comandantes de la Policía Nacional de los departamentos que la conforman, uno de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los distritos que hacen parte de la regional elegido por el Consejo Superior de la Judicatura, uno de los Defensores del Pueblo de los departamentos comprendidos por la regional elegido por el Defensor del Pueblo y un delegado de las Asociaciones de Autoridades Indígenas de los departamentos comprendidos en la regional.

Podrán ser invitados a las sesiones los directores de los establecimientos de reclusión y representantes de la población penitenciaria y carcelaria que hagan parte de la respectiva regional.

Los miembros de las comisiones tendrán un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos. Los gobernadores, alcaldes y comandantes de policía de los departamentos y municipios que integren la regional del Inpec, respectivamente, designarán a los delegados a que se refiere el inciso primero.

Su función es efectuar un seguimiento al sistema a nivel regional, elaborando un diagnóstico de la situación, con las recomendaciones respectivas al Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

Cada Comisión será presidida por el Director Regional del Inpec, quien además hará la convocatoria a las sesiones de la misma.

Artículo 28. *Renacimiento.* El objeto de la sociedad de Economía Mixta "Renacimiento", o quien haga sus veces, será la producción y comercialización de bienes y servicios que provengan del trabajo de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión, así como la promoción y el fomento de empresas generadoras de bienes y servicios con participación del sector privado que contribuya al desarrollo ocupacional y al tratamiento progresivo de la población reclusa.

En los estatutos de la sociedad se determinará la parte de las utilidades que deben invertirse en estos programas.

Artículo 29. *Desarrollo de la Sociedad de Economía Mixta.* La Sociedad de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces, podrá extender su radio de acción a la Constitución de empresas mixtas y a estimular la creación y funcionamiento de cooperativas en cuyas juntas directivas las personas condenadas tendrán un representante principal con su respectivo suplente, designado por el Director del establecimiento entre quienes se distingan por su espíritu de trabajo, colaboración y observen buena conducta.

La Sociedad de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces, podrá establecer un centro de crédito para financiar microempresas de ex reclusos que hayan descontado la totalidad de la pena, cuando así lo ameriten por su capacidad de trabajo demostrada durante el tiempo de reclusión y con la presentación de los estudios que le permitan su financiación.

El Inpec podrá invertir dentro de sus planes de rehabilitación, en la sociedad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 30. *Colaboración y coordinación.* La dirección del Inpec prestará a la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces, la colaboración que se estime necesaria para el desarrollo de los objetivos de producción y comercialización de bienes y servicios que provengan del trabajo de personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión.

Los dos organismos coordinarán sus funciones con respecto a los proyectos de trabajo que se implementen en dichos establecimientos

Para los fines determinados en este artículo, el Inpec proporcionará a la Empresa de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces, los espacios necesarios para la implementación y administración de unidades productivas en todos los centros de reclusión del país, sin perjuicio de la cancelación de los servicios públicos a que haya lugar.

Artículo 31. *Contratos de cooperación.* Las autoridades penitenciarias y carcelarias podrán celebrar contratos de cooperación con entidades del sector público o privado. Tales contratos tendrán por objeto el cumplimiento de una función social en los establecimientos de reclusión, con el fin de canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el funcionamiento de dichos centros y en el tratamiento penitenciario.

La Dirección General del Inpec establecerá los parámetros para la suscripción de los contratos respectivos.

Artículo 32. *Contratos por concesión.* La construcción, mantenimiento o conservación de los centros de reclusión podrá hacerse por el sistema de concesión.

Así mismo, previa aprobación del Inpec, del departamento o municipio respectivos, las entidades privadas podrán organizar y administrar los establecimientos de reclusión. El Consejo Directivo del Inpec deberá expedir el régimen que establezca los requisitos y procedimientos a los cuales deben sujetarse las asociaciones o entidades particulares para la organización y funcionamiento de dichos establecimientos.

En todo caso los concesionarios deben abrir espacios hábiles para la instalación de las unidades productivas que administre la Empresa de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces.

El Director de cada establecimiento de reclusión deberá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado, con o sin ánimo de lucro, con el fin de garantizar el trabajo, el deporte y las actividades socioculturales.

Los Directores de establecimiento de reclusión deberán presentar un informe trimestral sobre su gestión respecto a la celebración de convenios y ejecución de los mismos, al Director General del Inpec, quien deberá presentar semestralmente un consolidado de los mismos al Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

Artículo 33. *Adquisición de inmuebles.* Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles aledaños a los centros de reclusión, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los internos y de la población vecina, así como para la construcción o ampliación de la planta física que resulte necesaria.

En estos casos, el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el gobernador o el alcalde, según sea el caso, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa previa indemnización, la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 34. *Control sobre el vecindario.* Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o el desarrollo de actividades que atenten contra la seguridad y la moralidad pública, en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, definido por el alcalde en asocio con el director del centro de reclusión respectivo.

Artículo 35. *Medios materiales necesarios.* Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga, y contar con los medios materiales y de seguridad necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

Cuando la obra de construcción o modificación sea de carácter estructural se requiere autorización del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o concepto favorable de éste si se trata de establecimiento departamental, distrital o municipal.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según la clasificación de los establecimientos y niveles de seguridad, la efectividad de su cometido, trátese de detención o reinserción social, espacios, materiales indicados y cuanto se requiera tanto para el control económico como para el acierto estructural y funcional de las edificaciones.

Artículo 36. *Estímulos tributarios.* Los Gobiernos Nacional, departamental, distrital y municipal, presentarán proyectos de ley de ordenanza o de acuerdo, respectivamente, que permitan crear estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, así como también incentivará la inversión privada en los centros de reclusión, con posibilidad

de exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados.

Artículo 37. *Adquisición de elementos o prestación de servicios.* En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, las entidades estatales deberán preferir la adquisición de elementos o servicios que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

CAPITULO II

Establecimientos de reclusión

Artículo 38. *Clasificación.* Los establecimientos de reclusión pueden ser cárceles, penitenciarías, reclusiones de mujeres, centros de reclusión para miembros de la fuerza pública, colonias agrícolas y centros especiales para privados de la libertad por delitos culposos o para ancianos o enfermos terminales.

En los establecimientos de reclusión indicados, existirán pabellones especiales para los casos previstos en este código.

Las cárceles, penitenciarías, reclusiones de mujeres y centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública serán de alta, media y mínima seguridad, con el fin de garantizar el cumplimiento de las fases del sistema progresivo, sin perjuicios de que en ellas funcionen debidamente separadas las tres categorías.

Artículo 39. *Cárceles.* Son los establecimientos previstos para la reclusión y vigilancia de personas capturadas o detenidas preventivamente.

Artículo 40. *Penitenciarías.* Son los establecimientos destinados a la reclusión de personas condenadas. En ellos se ejecuta la pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo.

Artículo 41. *Reclusiones de mujeres.* Son establecimientos destinados a la privación de la libertad de mujeres capturadas, sindicadas o condenadas. En todo caso, estarán debidamente separadas.

En los lugares destinados a las mujeres condenadas se observarán las normas sobre sistema progresivo previstas en este código.

Artículo 42. *Establecimientos para miembros de la fuerza pública.* Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, que se vean incursos en la comisión de hechos punibles, de conocimiento de la Justicia Penal Militar, cumplirán la detención preventiva de la libertad en los centros de reclusión o en pabellones especiales establecidos para ellos y a falta de éstos en el lugar específico que determine el Comandante de la Unidad a que pertenezcan dentro de la misma.

En caso de que los hechos sean de conocimiento de otra jurisdicción, lo cumplirán en pabellones especiales, de los que se ocupa el artículo 44 de este código.

Lo anterior será aplicable incluso al personal en retiro que no lleve más de cinco (5) años desvinculado y que por lo menos haya estado activo en la Fuerza Pública tres (3) años.

Artículo 43. *Colonias agrícolas.* Son establecimientos creados, organizados y establecidos para la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de la libertad, destinados preferencialmente para la reclusión de condenados que sean de extracción campesina y en general para quienes resulte apropiado imponerles el trabajo o la enseñanza relacionados con las actividades agropecuarias, como parte del tratamiento penitenciario dispuesto para ellos.

Para la creación y establecimiento de penitenciarías organizadas bajo la modalidad de colonias agrícolas, el Gobierno Nacional debe garantizar en lo posible que las mismas sean dotadas de tierras en extensión suficiente para establecer modelos de organización y funcionamiento basados en constelaciones agrícolas integradas por varias unidades o campamentos que alberguen determinado número de internos, los cuales conformarán unidades productivas especializadas.

Por cada regional del Inpec, por lo menos existirá una colonia agrícola.

Son colonias agrícolas de carácter indígena los establecimientos de reclusión que creen, organicen y sostengan el Inpec y/o los resguardos y/o asociaciones de los mismos. El Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

Cuando la conducta punible haya sido cometida por miembro de una comunidad indígena y medie solicitud de su cabildo, la privación de su libertad se llevará a cabo en los mencionados establecimientos de reclusión. En caso de no mediar solicitud del cabildo, la persona será recluida en un Pabellón Especial. Hasta tanto sean creados y puestos en funcionamiento tales establecimientos carcelarios, los indígenas imputables deben ser recluidos en los pabellones especiales o en colonias agrícolas ordinarias cuando existe solicitud en tal sentido por parte del propio indígena.

Artículo 44. *Pabellones especiales en los Centros de Reclusión.* Cuando la conducta punible haya sido cometida por servidores públicos que sean miembros de corporaciones públicas o funcionarios que gocen o estén sometidos a fuero legal o constitucional, adscritos al sistema penitenciario y carcelario, o personas que desempeñen cargos de elección popular, funcionarios y empleados de la rama judicial, cuerpo de policía judicial y del ministerio público, clérigos y religiosos a que se refiere artículo 20 de la Ley 20 de 1974 y todos aquellos ministros de igual categoría que pertenezcan a otra religión, ancianos e indígenas imputables, internas con hijos menores de tres años que se encuentren en la situación prevista en el artículo 79, los sindicados o condenados por delitos culposos y los miembros de los organismos de seguridad del Estado, la privación de la libertad se llevará a cabo en pabellones especiales o sitios organizados y destinados para el efecto en los respectivos establecimientos de reclusión.

Parágrafo 1°. Tratándose de indígenas, el Director del Inpec señalará el establecimiento carcelario o penitenciario más cercano a la comunidad a la que pertenezcan.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán existir centros de reclusión especial.

CAPITULO III

Funcionarios encargados del cumplimiento y la vigilancia de las decisiones privativas de la libertad

Artículo 45. *Competencia para la ejecución de la detención y de la pena.* Son funcionarios competentes para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, los funcionarios judiciales competentes, el Director General y los directores regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los directores de los establecimientos de reclusión y los Comandantes de la Unidad en los casos previstos en el inciso primero del artículo 42.

Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para el control de la ejecución de la providencia permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento.

Artículo 46. *Jefes de gobierno penitenciario y carcelario.* El director de cada centro de reclusión será el jefe de gobierno interno, responderá ante los directores general y regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o ante el gobernador o alcalde respectivo, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Artículo 47. *Colaboradores externos.* Los organismos internacionales como la Cruz Roja, Amnistía Internacional y similares, que tengan convenios con el Gobierno Nacional o autorización de éste, tendrán acceso a los centros de reclusión para adelantar labores relacionadas con los mismos, siempre que acrediten ante el director del centro sus calidades y las actividades que van a cumplir. El reglamento de régimen interno establecerá las condiciones en las cuales se realizará su trabajo.

Artículo 48. *Acceso de otros servidores públicos.* El personal de custodia y vigilancia no podrá impedir el ingreso de los servidores públicos a los establecimientos de reclusión, siempre que se trate de actuaciones realizadas en cumplimiento de funciones a cargo de los mismos. Tampoco podrá impedirse el acceso de la fuerza pública, cuando su presencia haya sido solicitada por el Director General del Inpec.

En caso de los servidores de la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o quien haga sus veces, sólo podrán ingresar aquellas personas autorizadas por el Director del establecimiento de reclusión.

Artículo 49. *Vigilancia interna de los centros de reclusión.* La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del cuerpo de custodia y vigilancia con el apoyo de equipos electrónicos de seguridad instalados en los diferentes pabellones y patios de los centros de reclusión, con el objeto de permitir el permanente monitoreo de los internos. El Inpec estará a cargo de la vigilancia de los Centros Especiales para delitos culposos, establecidos para el cumplimiento de la detención preventiva.

La vigilancia externa la ejercerán la fuerza pública y los organismos de seguridad. Cuando no exista fuerza pública para este fin, será asumida por el cuerpo de custodia y vigilancia.

Parágrafo. Se podrá contar con el apoyo, en forma transitoria, de la fuerza pública para que se encargue de la vigilancia interna de un centro de reclusión, cuando el cuerpo de custodia y vigilancia por circunstancias excepcionales no preste el servicio o celebre su día clásico o para prevenir o conjurar alteraciones del Orden Público a solicitud del Director del Inpec o del establecimiento de reclusión. Este apoyo se hará previo requerimiento o autorización del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del gobernador o alcalde, según corresponda.

Artículo 50. *De la guardia penitenciaria.* Los miembros del personal de custodia y vigilancia de la guardia carcelaria, en el orden nacional estarán bajo la autoridad y dependencia inmediata del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec y de los demás superiores jerárquicos de la guardia penitenciaria; en el orden regional, lo estarán del respectivo Director Regional y en los establecimientos de Reclusión, bajo el mando y la dependencia directa de su Director, así como del Comandante de Vigilancia.

Los miembros de la fuerza pública y los guardianes podrán portar armas, exclusivamente, cuando tengan a su cargo el traslado de condenados y detenidos, ejerzan vigilancia externa o custodien a los reclusos que trabajen al aire libre, con el fin de disuadir o controlar cualquier intento de fuga que pueda presentarse.

El personal de guardia penitenciaria prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando, e impedirán que entren a ellos personas armadas, cualquiera, que sea su categoría.

Artículo 51. *Empleo de la fuerza.* Contra los internos sólo se usará la fuerza cuando sea estricta y razonablemente necesaria, según las circunstancias, para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida, o en casos de disturbios que pongan en peligro la seguridad del centro o para conjurar una evasión.

Cuando se haga uso de la fuerza, el director del establecimiento levantará el acta correspondiente y comunicará los hechos a las autoridades penitenciarias y judiciales competentes.

Parágrafo. En el reglamento general se establecerán los medios de coerción que puedan ser utilizados en estos casos, los que no podrán en ningún caso atentar contra la dignidad de la persona humana.

Artículo 52. *Servicio militar de bachilleres.* Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en los establecimientos de reclusión adscritos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y en los de carácter departamental, distrital y municipal, con el fin de cooperar en labores administrativas y de reinserción social de las personas privadas de la libertad.

En ningún caso se podrá permitir que estos bachilleres desarrollen labores que pongan en peligro su vida e integridad personal.

Artículo 53. *Visitas de inspección.* La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, los personeros municipales, los fiscales y jueces penales organizarán en forma conjunta visitas mensuales a los establecimientos de reclusión. A las penitenciarías concurrirá en representación de las autoridades judiciales el juez de ejecución de penas, quien las presidirá.

Estas visitas tienen por objeto constatar el estado general de los centros de reclusión y de manera especial, el respeto a los derechos humanos, el tratamiento dado a los internos, las situaciones jurídicas especiales, el control de las fugas ocurridas, las desapariciones forzadas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los centros de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines y en todo caso, se observarán las normas que garanticen la integridad de los visitantes y las normas de seguridad del establecimiento.

Artículo 54. *Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.* En todo centro de reclusión habrá por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como autoridad judicial encargada de hacer cumplir la sanción penal, tendrá como función primordial, garantizar la legalidad en la ejecución de la misma, salvaguardar los derechos humanos de los condenados y corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en su cumplimiento. Además tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este código y en especial por sus normas rectoras.

2. Adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias que impongan penas privativas de la libertad se cumplan y resolver de oficio o a petición de parte sobre la acumulación jurídica de penas.

3. Resolver de oficio o a solicitud de parte, sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. Resolver de oficio o a solicitud de parte lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la condena.

5. Inspeccionar el lugar y las condiciones en las cuales se dé cumplimiento a la pena privativa de la libertad.

6. Dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior, hubiese lugar a cambio, reducción o extinción de la pena.

7. Reconocer la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

8. Hacer un permanente seguimiento de las actividades dirigidas a la reintegración social y plena del interno. Para ello controlará periódicamente el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza, desde la procedencia y el disfrute de los beneficios administrativos.

9. Adelantar las diligencias necesarias para contribuir al esclarecimiento de las conductas punibles cometidas en los establecimientos de reclusión, aportando pruebas con el fin de que las autoridades competentes para adelantar las correspondientes investigaciones, puedan identificar y sancionar a los responsables de estas.

10. Garantizar el derecho al trabajo, al estudio y a la enseñanza.

El número de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada penitenciaría, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la población carcelaria.

La segunda instancia de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a la sala penal del Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Constituirá causal de impedimento para ejercer la función de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el haber proferido la sentencia condenatoria cuya ejecución deba controlar y asumir, en el caso correspondiente.

CAPITULO IV

Funcionamiento de los establecimientos de reclusión

Artículo 55. *Reglamento general.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, señalará las pautas generales a las cuales se sujetarán los reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión, teniendo en cuenta su clasificación, las normas rectoras y demás disposiciones contenidas en el presente Código.

El reglamento contendrá las directrices generales sobre el régimen de funcionamiento de los establecimientos de reclusión, los principios para su administración y dirección y las orientaciones de seguridad y vigilancia.

El reglamento estará orientado por las directrices señaladas en la disposición anterior y deberá contener un apéndice confidencial con los planes de defensa, seguridad y emergencia.

Artículo 56. *Reglamento interno.* Cada establecimiento de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno. El Director del establecimiento elaborará el proyecto que será aprobado por el Director del Inpec. El reglamento estará orientado por las directrices señaladas en la disposición anterior.

Una vez aprobado el reglamento de régimen interno deberá ser publicado y dado a conocer a la población carcelaria, mediante carteleras fijadas en cada sección del establecimiento, para su posterior aplicación.

Las reformas al reglamento seguirán idéntico trámite.

Artículo 57. *Reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario.* En los centros penitenciarios, la privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena; en los establecimientos carcelarios a detención preventiva o captura legal, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en el presente Código.

Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad judicial competente deberá ser reportada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al Inpec, donde se llevará el correspondiente registro nacional, debidamente actualizado.

Los establecimientos de reclusión destinarán el número de funcionarios que requieran para que el trámite de libertades e ingresos sea permanente.

El incumplimiento de lo aquí previsto constituirá falta gravísima sancionable con destitución, en los términos previstos en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 58. *Elementos.* El Inpec, los departamentos, distritos y municipios, según el caso, tendrán a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, pedagógicos, deportivos, recreativos y el vestuario para condenados, así como todos los recursos materiales necesarios para el funcionamiento de los centros de reclusión.

Parágrafo. En el reglamento general se establecerán los elementos de uso permitido dentro del establecimiento de reclusión. Salvo para uso oficial, o

de los cuerpos colegiados de internos legalmente constituidos, queda prohibida la introducción o posesión de teléfonos celulares, radios, receptores, transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.

Artículo 59. *Requisa y porte de armas.* Toda persona que ingrese a un establecimiento de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Los internos y las celdas podrán ser requisados después de cada visita.

En situación normal ninguna persona podrá entrar armada a un establecimiento de reclusión.

Todo vehículo que ingrese o abandone el establecimiento deberá ser constatado y requisado. Igual procedimiento se seguirá respecto a los paquetes, documentos o cualquier volumen de carga.

La ropa, enseres y mobiliario de las celdas serán requisados en forma exhaustiva, con el debido respeto y en presencia de la persona privada de la libertad. De esta requisa se entregará relación escrita al interno cuando se presente novedad.

En ningún caso la requisa podrá ser practicada por personal de sexo opuesto al de la persona requisada.

Artículo 60. *Requisa de internos.* En casos excepcionales podrá efectuarse requisa integral por orden del director del establecimiento o del comandante de vigilancia respetando, en todo caso, la integridad e intimidad de la persona, mediante la utilización de aparatos electromagnéticos o procedimientos de exploración radiológica, en local reservado al efecto.

Cuando la persona requisada sea un interno y se hallare en su poder objeto de prohibida tenencia, el procedimiento y los resultados serán comunicados inmediatamente a la autoridad judicial a cuyas órdenes se encuentre, sin perjuicio de las demás acciones legales.

En ningún caso la requisa excepcional podrá ser practicada por personal de sexo opuesto al de la persona requisada.

Artículo 61. *Registro de internos.* En los establecimientos de reclusión se llevará un registro de ingreso y egreso el cual comprenderá como mínimo:

1. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, número de documento de identidad, si lo tuviere, profesión u oficio e información familiar.

2. Fecha y hora de ingreso y salida con las constancias que los fundamentan.

3. Identificación dactiloantropométrica, descripción de su estado físico, fotografía de frente y perfil, la cual se cotejará obligatoriamente con la información de la Registraduría del Estado Civil.

4. Autoridad que ordena la privación de la libertad o liberación y motivos de éstas.

5. Inventario de las pertenencias depositadas o incautadas.

El interno deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado de salud para la elaboración de la ficha médica, en la que se dejará expresa constancia si presenta síntomas de alcoholismo o drogadicción. Si se encontrare herido o lesionado se informará de este hecho al funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado, si fuere necesario. Cuando se advierta anomalía síquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará a la autoridad de conocimiento, para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de conformidad.

Además se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado, en los cuales se consignarán las providencias que decidan sustancialmente sobre la situación jurídica, con indicación de la fecha de ejecutoria y los requerimientos de otras autoridades judiciales.

Parágrafo 1º. Para los efectos anteriores, todos los centros de reclusión del país deben implementar una base de datos uniforme que permita la consulta en red de los registros de ingresos y egresos de la población carcelaria y penitenciaria y los respectivos prontuarios y cartillas biográficas, por los diferente funcionarios judiciales y penitenciarios del país.

Esta base de datos debe permanecer actualizada, bajo la responsabilidad de los Directores Regionales y de los establecimientos de reclusión.

Parágrafo 2º. Cuando judicialmente se establezca que hubo error en la captura, de oficio se procederá a invalidar el registro respectivo.

Parágrafo 3º. Cuando se comprobare que el interno carece de documento de identidad, se notificará esta situación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

Artículo 62. *Depósito de objetos personales y valores.* Los objetos personales y otros valores que la persona privada de la libertad posea a su ingreso o traslado y cuya tenencia no esté permitida, si es posible, serán entregados a quien ella designe o en su defecto custodiados en el depósito que señale el respectivo reglamento interno, previo inventario que firmará a satisfacción el interno.

Dichos objetos y valores le serán devueltos, con recibo, en el momento de su liberación o traslado. En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares, previa verificación del parentesco, en los términos previstos en el artículo 70 de este Código.

Artículo 63. *Clasificación de internos.* Las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario o carcelario estarán separadas por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, antecedentes y condiciones físicas y mentales y comportamiento.

Salvo las excepciones contenidas en este Código, los sindicados estarán recluidos en cárceles y los condenados lo estarán en penitenciarías de acuerdo con su fase de tratamiento. En ningún caso podrán estar recluidos en un mismo pabellón.

La clasificación de los internos por categorías en establecimientos carcelarios estará a cargo de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas.

En las penitenciarías la clasificación de los internos estará a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento al cual asistirá y presidirá para este evento el director del establecimiento penitenciario o su delegado.

En los centros de reclusión donde se encuentren privados de la libertad tanto sindicados como condenados el procedimiento para la clasificación será el señalado para las penitenciarías.

En ningún caso el interno podrá permanecer más de 24 horas sin que se le defina su clasificación dentro del respectivo establecimiento.

Artículo 64. *Prohibición de recluir menores en establecimientos de reclusión.* Los menores de dieciocho (18) años no podrán ser recluidos en los establecimientos de reclusión de que trata este Código.

Artículo 65. *Celdas.* Los locales destinados al alojamiento de los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, ventilación, superficie mínima e iluminación. Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas para que el interno pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma digna y oportuna.

Cuando la infraestructura física, el volumen de la población carcelaria u otras circunstancias especiales lo permitan, las celdas serán ocupadas por un solo interno y los dormitorios por un número razonable de ellos, cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en comunidad.

Artículo 66. *Aislamiento.* El aislamiento como medida preventiva se podrá disponer por el director del establecimiento de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.

2. A solicitud del recluso.

El aislamiento consistirá en la reclusión en celda individual, con exclusión de toda actividad colectiva, pero en condiciones que permitan la atención de las necesidades básicas del interno. En ningún caso el aislamiento podrá poner en peligro la integridad física o síquica de la persona privada de la libertad, por lo cual será controlado en forma permanente por el médico del establecimiento. Tampoco podrá prolongarse indefinidamente.

Parágrafo. De esta medida se notificará al Defensor del Pueblo regional correspondiente, quien verificará las condiciones y permanencia del interno.

Artículo 67. *Expendio de artículos de primera necesidad.* En cada establecimiento de reclusión existirá un expendio para que los internos puedan adquirir refrigerios o productos diversos para su consumo, fuera de los horarios de alimentación establecidos.

Los expendios no podrán ser de propiedad de los internos, éstos se organizarán por cuenta de la administración o de particulares, según lo establezca el reglamento general

Queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicas, sustancias tóxicas y en general, elementos cuyo uso pueda afectar la seguridad del establecimiento.

Los artículos indispensables para la higiene personal de los internos serán facilitados por la administración de cada establecimiento gratuitamente.

Artículo 68. *Estímulo de ahorro.* En el momento en que la persona sea detenida preventivamente se dispondrá la apertura, a su nombre, de una cuenta de ahorro individual, la cual estará conformada por el dinero que posea a su ingreso, el que depositen sus familiares o amigos y aquel que reciba por concepto de remuneración.

El interno podrá adquirir con cargo a su cuenta de ahorros los bienes y servicios que se ofrezcan al interior del establecimiento, cubrir los gastos necesarios para el sostenimiento de su familia y los que requiera para proveer su defensa o para garantizar el pago de los perjuicios derivados del delito. La oficina de trabajo social, o la que haga sus veces, procurará estimular al interno para que haga acopio de sus ahorros con el fin de sufragar los gastos de su vida en libertad.

Parágrafo. El reglamento general regulará todo lo relacionado con la cuenta de ahorro individual a que se refiere el presente artículo.

Artículo 69. *Comunicación de nacimientos, enfermedades y defunciones.* Cuando se produzca la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, el director del establecimiento de reclusión informará el hecho a sus familiares o a la persona que designe previamente. De igual forma se comunicará al interno cuando esta situación se presente en su familia.

Así mismo, el director respectivo deberá comunicar a las autoridades competentes y al Inpec, los nacimientos y defunciones que ocurran dentro del establecimiento. De ninguna manera en el registro de nacimientos figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo. Esta comunicación se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento del hecho.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento.

Artículo 70. *Inventario de las pertenencias.* Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el interno fallecido y se procederá a liquidar su saldo de la cuenta de ahorro individual, todo lo cual se entregará a los parientes que sumariamente demuestren tal calidad, en caso de que su valor no exceda los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando los objetos o sumas de dinero sean de valor superior, se entregarán a quien indique la autoridad competente.

CAPITULO V

Derechos especiales de las personas privadas de la libertad

Artículo 71. *Derechos de petición, información y queja.* Toda persona privada de su libertad recibirá, a su ingreso, información apropiada sobre las normas que rigen el establecimiento de reclusión, sus derechos, deberes, beneficios y los procedimientos legales para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser escrita salvo para las personas que tengan impedimento para la lectura, a quienes se ilustrará en forma verbal.

Artículo 72. *Derecho al nombre.* En ningún caso las personas privadas de la libertad serán designadas o llamadas por números, apodos o alias.

Artículo 73. *Alimentación.* Toda persona privada de la libertad recibirá una alimentación de buena calidad, en cantidad suficiente y balanceada para el mantenimiento de su salud, suministrada en buenas condiciones de presentación e higiene. Siempre estará provista de agua potable.

La prescripción médica, la naturaleza del trabajo y el clima se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

El interno, por razones de salud o seguridad, a juicio del Consejo de Disciplina, podrá proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento interno.

La Dirección General del Inpec fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrán administrar directamente o por contratos con particulares.

Artículo 74. *Servicio de salud.* En cada establecimiento de reclusión deberá organizarse, de manera permanente, un servicio para velar por la salud integral de las personas privadas de la libertad. Este servicio adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada, las condiciones laborales y ambientales y practicará exámenes periódicos a las personas privadas de la libertad.

Artículo 75. *Servicio médico interdisciplinario.* El servicio de salud en los establecimientos de reclusión estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, nutricionistas, enfermeros y auxiliares de enfermería y en los establecimientos de reclusión de mujeres por ginecólogos y pediatras además.

Dichos servicios serán prestados por personal de planta o a través de contrato con entidades públicas o privadas. Los egresados de las facultades de las áreas antes mencionadas podrán cumplir el servicio social obligatorio en los establecimientos de reclusión, previo convenio celebrado entre el Inpec, el departamento, el distrito o el municipio, según el caso, y la institución de educación superior respectiva. En estos casos el tiempo del servicio social se reducirá a la mitad del exigido para optar el título respectivo.

Artículo 76. *Asistencia médica.* Toda persona privada de la libertad debe recibir asistencia médica para garantizar el mantenimiento de su salud física y mental. En caso de enfermedad, el personal de salud deberá estar atento al cumplimiento de las prescripciones médicas y al suministro de los medicamentos necesarios por parte del establecimiento de reclusión.

Cuando una persona privada de la libertad contraiga una enfermedad contagiosa o se le diagnostique una enfermedad grave, previo concepto del médico oficial, el funcionario judicial competente, según el caso, dispondrá el traslado a un centro hospitalario.

En caso de urgencia médica, el director del establecimiento de reclusión, previo concepto del médico oficial, ordenará el traslado de la persona privada de la libertad a un centro hospitalario.

En casos excepcionales, la persona privada de la libertad podrá ser atendida por médicos particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad lo requiera y el establecimiento de reclusión no cuente con el servicio médico especializado.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, prestará la atención prevista en este artículo cuando el establecimiento de reclusión no esté en capacidad de hacerlo.

La población carcelaria y penitenciaria será beneficiaria del sistema subsidiado de salud.

Artículo 77. *Asistencia médica prenatal.* Los establecimientos de reclusión para mujeres deberán contar con el personal, los elementos e instalaciones apropiados para el tratamiento de las internas embarazadas.

Cuando una mujer privada de la libertad esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena, ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

En caso de no producirse oportunamente la suspensión y la mujer esté próxima a dar a luz, la autoridad penitenciaria o carcelaria deberá tomar las medidas necesarias para proteger tanto a la madre como al niño que está por nacer.

Las instituciones de salud están en la obligación de recibir y atender a la mujer que se encuentre en tales circunstancias o deba permanecer bajo detención hospitalaria.

Artículo 78. *Permanencia de menores en establecimientos de reclusión.* En los establecimientos de reclusión para mujeres se permitirá la permanencia de los hijos de las internas hasta la edad de tres (3) años. En tales casos el servicio social tomará las medidas necesarias para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Artículo 79. *Casos de enfermedad mental.* Si a una persona privada de la libertad se le diagnostica enfermedad mental por el especialista del equipo de salud del establecimiento de reclusión, del Sistema General de Seguridad Social en Salud o del que haga sus veces, el director del establecimiento lo informará inmediatamente al funcionario judicial competente, quien dispondrá el traslado a un centro adecuado para el tratamiento de la enfermedad mental que padezca.

Artículo 80. *Información externa.* Los internos tendrán derecho a ser informados de los acontecimientos nacionales e internacionales más importantes ya sea por medio de periódicos, libros, revistas, o a través de emisiones de radio, televisión, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado por la administración del establecimiento penitenciario o carcelario.

En todo caso, las autoridades penitenciarias o carcelarias le procurarán al interno los medios necesarios para hacer efectivo su derecho a la información.

Las personas privadas de la libertad podrán elaborar y difundir publicaciones penitenciarias especiales, previa autorización y bajo el control del director del establecimiento de reclusión.

Artículo 81. *Relaciones familiares y sociales.* Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia, amigos y allegados, por correspondencia, telefónicamente o mediante visitas. Así mismo, tendrá derecho a sostener visita íntima en condiciones que garanticen el respeto a la dignidad.

Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, informará a la Mesa Nacional de Trabajo de las Cárceles, Penitenciarías y Reclusiones, por lo menos cada tres (3) meses, el número de personas de nacionalidad

colombiana privadas de la libertad en el exterior, el sitio de reclusión de las mismas, estado del proceso y delito por el cual se le juzga.

El reglamento de régimen interno establecerá el horario, las medidas y las limitaciones de comunicación y de visitas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Las comunicaciones orales o escritas previstas en este artículo sólo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud de una autoridad penitenciaria o carcelaria, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria.

Para la correspondencia gozarán de franquicia postal las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión.

Artículo 82. *Permisos excepcionales.* En el evento de comprobarse enfermedad grave o el fallecimiento de un familiar cercano del interno u otro acontecimiento, suceso o calamidad que lo afecten notoriamente o sea trascendental en la vida del interno, el director del establecimiento concederá permiso de salida por un término no superior a 24 horas más el termino de la distancia si la hubiere, ordenando se adopten las medidas de seguridad que fueren necesarias; tales permisos se tramitarán en forma inmediata y se concederán cuando el solicitante no presente antecedentes por intento de fuga o evasión efectiva durante el cumplimiento de la pena sin que puedan tenerse en cuenta los antecedentes penales de la persona para efectos de concederlos o no. Concedido el permiso, el Director del establecimiento informará inmediatamente sobre el permiso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Los permisos serán tramitados en forma inmediata.

Artículo 83. *Derecho a la privacidad.* Todo interno, así como toda persona capturada, retenida o conducida por las autoridades, tiene derecho a la privacidad de su imagen. Nadie será expuesto ni sometido sin su consentimiento a medios de comunicación en condiciones que afecten la dignidad humana; ni a visitas de funcionarios o autoridades realizadas con fines ajenos a los de su competencia.

Artículo 84. *Asistencia social.* En los establecimientos de reclusión se adelantarán programas de servicio social, dirigidos a los sindicados y condenados. Estos programas tienen por objeto atender sus necesidades en el establecimiento de reclusión, facilitar las relaciones con la familia, supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante el tratamiento penitenciario y asesorar a los liberados.

Las facultades de sicología, sociología, trabajo social y afines podrán celebrar convenios con el Inpec o la entidad territorial respectiva, para que los estudiantes de los últimos años realicen sus prácticas dentro de los establecimientos de reclusión o en relación con las personas que cumplan pena parcialmente fuera de ellos.

Artículo 85. *Ejercicio del culto religioso.* En los establecimientos de reclusión se garantizará la libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se establezcan en el reglamento interno.

Artículo 86. *Asistencia jurídica.* Las personas privadas de la libertad tienen derecho a comunicarse con su abogado desde el momento de su ingreso al establecimiento de reclusión. Tal comunicación no podrá ser objeto de interceptación o registro.

La Defensoría del Pueblo, conjuntamente con la dirección del Inpec, determinará el número de defensores que se encargarán de la atención jurídica de las personas privadas de la libertad que no tengan recursos económicos. El director de cada establecimiento carcelario presentará informes periódicos al Defensor del Pueblo acerca de la labor cumplida por los defensores.

Los egresados de las facultades de derecho que hagan su judicatura en los establecimientos de reclusión acreditarán dicho requisito con la prestación de sus servicios en un tiempo no inferior a seis meses.

Así mismo, podrán tener acceso a los establecimientos de reclusión, los profesionales del derecho que obtengan autorización del funcionario judicial competente y cuenten con aceptación del interno.

Artículo 87. *Atención estatal para desamparados.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está obligado a desarrollar programas de atención y ayuda especial para los hijos menores de edad o disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos de las personas privadas de la libertad. El Inpec prestará la colaboración necesaria para la ejecución de las actividades relacionadas con estos programas.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar anualmente presentará al Consejo Directivo del Inpec un informe detallado sobre la gestión adelantada y de los proyectos a ejecutar, copia del cual será remitido al Procurador Delegado para la Defensa del Menor y la Familia y al Defensor del Pueblo, para lo de su cargo.

Artículo 88. *Derecho al ejercicio físico.* Las personas privadas de la libertad que no se ocupen de un trabajo al aire libre, deberán disponer, si las condiciones de seguridad lo permiten, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado.

Cuando medien razones de seguridad se organizarán al interior del establecimiento de reclusión, espacios que permitan el desarrollo de actividades deportivas y recreativas

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte desarrollará planes y programas en coordinación con el Inpec para el fomento del deporte y la recreación en los establecimientos de reclusión.

Artículo 89. *Derecho al voto.* Los procesados privados de la libertad, si reúnen los requisitos de ley, podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

Se prohíbe el proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión, tanto de extraños como de los mismos internos.

Artículo 90. *Obligaciones especiales de las autoridades penitenciarias y carcelarias.* Las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizarán el cumplimiento de los derechos especiales consagrados en este capítulo.

Los directores regionales del Inpec, el gobernador o alcalde respectivo, podrán celebrar contratos con entidades privadas o públicas para efectos de procurar la alimentación, la atención médica y la asistencia social de las personas privadas de la libertad.

CAPITULO VI

De los traslados

Artículo 91. *Determinación del establecimiento de reclusión.* El Director del Inpec señalará para el sindicado, el establecimiento donde se cumplirá la detención preventiva. Así mismo y por razones de seguridad o habitabilidad, podrá ubicar al sindicado en otro establecimiento carcelario, teniendo en cuenta la inmediación judicial del caso e informando al funcionario judicial correspondiente, al apoderado o defensor y a los familiares del interno.

Cuando sobre el interno recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el Director General del Inpec, previo concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, señalará el establecimiento en el que aquel deba cumplir la pena privativa de la libertad.

Artículo 92. *Traslado de las personas privadas de la libertad.* El director del Inpec, previo concepto de la autoridad judicial competente, dispondrá el traslado del interno, considerando preferiblemente la cercanía familiar y la inmediación judicial, los cuales se sustraerán, en lo posible, a la curiosidad pública y estarán exentos de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte dignos, higiénicos y seguros.

Artículo 93. *Causales de traslado.* El Director General del Inpec ordenará el traslado de sindicados y condenados, según el caso, mediante decisión motivada, de oficio o a petición del interno, del Director del establecimiento de reclusión o de autoridad judicial competente, en los siguientes eventos:

1. Cuando falten elementos adecuados para el tratamiento médico.

2. Cuando corra peligro la vida e integridad personal del interno.

3. Cuando sea necesario trasladarlo a un centro de reclusión que ofrezca mejores condiciones de seguridad.

4. Como estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.

5. Por cambio en la situación procesal o evolución dentro del sistema de tratamiento progresivo.

6. Por necesidades de descongestión del establecimiento.

7. Por condiciones o calidades personales que determinen sitio especial de reclusión.

8. Por intervención temporal, suspensión o cierre del establecimiento departamental, distrital o municipal, por creación, fusión o supresión del establecimiento de reclusión.

La decisión de traslado estará sujeta a la posterior revisión del Juez de Ejecución de Penas o el de conocimiento, en cuanto a su legalidad.

Artículo 94. *Procedimiento para los traslados.* La solicitud de traslado será presentada por cualquiera de las personas señaladas en el artículo anterior. Recibida la solicitud de traslado, el Director del Inpec verificará tanto la existencia de la causal como la procedencia de la misma, con el objeto de adoptar la correspondiente decisión lo que hará mediante acto administrativo motivado en el término máximo de diez (10) días.

El acto administrativo que decida el traslado estará sujeto a revisión posterior por parte del juez de penas, que podrá ordenar su revocatoria. Así mismo estará sujeta al recurso de reposición.

En firme la decisión, ésta será comunicada al funcionario judicial competente, al apoderado o defensor y a los familiares del interno.

Artículo 95. *Traslado por causas excepcionales.* En cualquier estado de la actuación, el Director General del Inpec podrá ordenar el traslado inmediato de una persona privada de la libertad a un lugar diferente de aquel en que esté recluida, cuando su integridad física corra peligro actual o inminente o cuando ponga en riesgo la vida o integridad personal de alguno de sus compañeros o empleados del establecimiento, si existieren motivos fundados para ello y no hubiere otra forma de conjurar el peligro.

Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

Del traslado ordenado se dará aviso inmediato a la autoridad judicial correspondiente.

Contra la providencia que ratifique el traslado o revoque la decisión del Inpec, procede el recurso de reposición.

Artículo 96. *Remisión de documentos.* La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de conducta, estado de salud y la información necesaria para asegurar el proceso de reinserción social, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Así mismo se enviarán sus valores y objetos personales.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario para las personas privadas de la libertad

Artículo 97. *Sometimiento a las reglas.* Las personas privadas de la libertad están obligadas a cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos y se someterán a las reglas particulares que correspondan a su clasificación o a la respectiva fase del tratamiento y a todas aquellas que rigen uniformemente a la totalidad de la población carcelaria o penitenciaria.

Artículo 98. *Debido proceso disciplinario.* En el desarrollo de la investigación disciplinaria y en la ejecución de la sanción que de ella se derive, se observarán las garantías propias del debido proceso.

Ninguna persona privada de la libertad podrá ser sancionada por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley como falta disciplinaria, ni sometida a sanción que no se encuentre expresamente establecida en ella, ni serlo dos veces por la misma conducta. Tampoco podrá ser sancionada sin haber sido informada de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente ejercer su defensa.

Artículo 99. *Clasificación de las faltas.* Para efectos del presente ordenamiento, las faltas se clasifican en leves y graves.

Son faltas leves:

1. Retardar el cumplimiento de una orden legal recibida.

2. Descuidar el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.

3. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza o demostrar negligencia en cualquiera de esas actividades.

4. Violar el silencio nocturno, perturbar la armonía y el ambiente con gritos o volumen alto de aparatos o instrumentos de sonido.

5. Causar daño, culposamente, al vestuario, objetos ajenos, materiales o bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza o cualquier otro bien de la institución.

6. Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y al régimen de visitas.

7. Emitir expresiones públicas injuriosas contra la justicia o la institución penitenciaria o carcelaria.

8. No asistir, sin justa causa, a los actos colectivos o solemnes programados por el director del establecimiento.

9. Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.

10. Apostar dinero en juegos de suerte o azar.

11. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las áreas comunes durante la noche, sin el debido permiso.

12. Hacer proselitismo político.

13. Incumplir otros deberes establecidos en los reglamentos, siempre que no estén expresamente previstos como falta grave.

14. Dañar o suprimir los avisos o reglamentos fijados por la autoridad dentro del establecimiento.

Son faltas graves:

1. Tener, consumir o comercializar los siguientes objetos o elementos prohibidos:

a) Armas de fuego o explosivos;

b) Otras armas;

c) Elementos o equipos de radio o telecomunicación;

d) Drogas sicotrópicas.

2. Celebrar cualquier tipo de contrato prohibido por la ley.

3. Ejecutar trabajos u organizar expendios clandestinamente.

4. Dañar los alimentos destinados al consumo dentro del establecimiento de reclusión.

5. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o uso de la institución, de los internos, del personal del establecimiento o de los visitantes.

6. Intentar, facilitar o consumar la fuga.

7. Mantener o facilitar correspondencia clandestina o cualquier tipo de comunicación no autorizada, con otras personas privadas de la libertad o con terceros.

8. Agredir, amenazar o asumir actitud irrespetuosa contra otra persona

9. Propiciar tumultos o motines o incitar a los compañeros a cometer faltas.

10. Usar dinero contra la prohibición establecida en este Código.

11. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito.

12. Falsificar documento público o privado que pueda servir de prueba.

13. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión, siempre que no constituya otra falta.

14. Incumplir u oponer resistencia a las sanciones impuestas.

15. Causar la muerte o daño a la integridad personal de los funcionarios, compañeros o visitantes.

16. Dañar, hacer uso indebido o disponer abusivamente, en forma dolosa, de los bienes ajenos o de los bienes de la institución.

17. Constreñir o retener contra su voluntad dentro del centro carcelario a los funcionarios, visitantes o compañeros, con el fin de obtener provecho de cualquier naturaleza.

18. Ingresar en cualquier tiempo a un patio o pabellón diferente al asignado, o abandonar la celda o puesto señalado durante la noche.

19. Entrar, permanecer o circular en áreas prohibidas o en lugares cuyo acceso esté restringido, sin la debida autorización.

20. Omitir la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado, sin causa justificada.

21. La comisión de cualquier delito.

Artículo 100. *Sanciones.* Las faltas leves tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación, para las faltas previstas en los numerales 2, 4, 8, 10, 11, y 14.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días, para las faltas previstas en los numerales 3, 5, 9 y 12.

3. Pérdida del derecho a recibir estímulos hasta por seis meses, para las faltas previstas en los numerales 1, 6, 7 y 13

Sanciones para las faltas graves:

1. Traslado temporal o definitivo a otra sección del establecimiento, para las faltas previstas en los numerales 1a, 1b, 1c, 1d y 10.

2. Suspensión hasta de ocho visitas sucesivas familiares o íntimas, para las faltas previstas en los numerales 2, 5, 7, 11, 13, 14 y 18.

3. Pérdida del derecho a recibir estímulos por término no inferior a seis meses ni superior a un año, para las faltas previstas en los numerales 3, 4, 6, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 19 y 20.

En caso de concurso se aplicará la sanción establecida para la falta más grave.

Artículo 101. *Medidas excepcionales.* No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del establecimiento de reclusión podrá

utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente, siempre protegiendo la dignidad de la persona humana, en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.

2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.

3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Parágrafo. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo por el tiempo necesario.

Artículo 102. *Del proceso disciplinario.* El director del centro de reclusión será la única autoridad competente para conocer y sancionar las faltas leves y graves, observando el debido proceso.

Recibido el informe sobre las conductas que podrían constituir falta disciplinaria, escuchará en descargos al probable infractor, practicará, de oficio o a solicitud del interno o de su defensor, si lo tuviere, las pruebas que considere viables, pertinentes y conducentes, en un término que no puede exceder de cinco (5) días si la falta es leve o de diez (10) si se considera grave.

Cumplido lo anterior, tendrá el término de cinco (5) días para emitir el fallo correspondiente. La decisión se notificará personalmente al interno.

Contra la resolución que imponga sanción disciplinaria proceden los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el sancionado o su defensor, en forma verbal en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. El recurso de reposición se surtirá ante el funcionario que dictó el fallo y el de apelación ante el Director Regional del Inpec, los que serán resueltos en el término de cinco (5) y diez (10) días, respectivamente.

En virtud de los recursos de reposición o apelación podrá revocarse, disminuirse, modificarse o confirmarse la sanción impuesta, según la apreciación racional de la prueba.

El trámite de la actuación deberá constar por escrito y copia del fallo hará parte del prontuario o cartilla biográfica, según el caso. Al investigado se le hará entrega de una copia de la decisión.

La acción disciplinaria prescribirá en el término de dos (2) años contados a partir de la ejecución de la conducta o de su último acto.

Artículo 103. *De la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria sólo procede cuando se demuestre que la conducta constitutiva de falta se cometió sin causa justificada y con culpabilidad.

La finalidad de la sanción es encauzar y corregir la conducta de quien ha infringido las normas de convivencia carcelaria o penitenciaria.

La sanción disciplinaria prescribirá en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión que impone la sanción.

Artículo 104. *Suspensión condicional.* Tanto el director del establecimiento de reclusión como el director regional del Inpec podrán suspender condicionalmente, por justa causa, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto.

Si dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la suspensión de la sanción, el interno comete una nueva infracción, se le aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

Artículo 105. *Comiso.* Las armas, explosivos, aparatos de comunicación, bebidas embriagantes, sustancias o elementos prohibidos o de ingreso controlado, hallados en poder de una persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión, serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye conducta punible se informará inmediatamente al funcionario competente para que inicie y adelante la correspondiente investigación, a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino debido.

Artículo 106. *Consejo de disciplina.* En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento.

Artículo 107. *Calificación de la conducta.* La conducta del interno será calificada trimestralmente por el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada. El interno tendrá derecho a ser escuchado por el Consejo de Disciplina, previo a la decisión, cuando éste lo solicite o cuando a consideración del Consejo, las circunstancias lo ameriten.

La calificación se hará teniendo en cuenta la observancia por parte del interno de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento, atendiendo la siguiente escala:

1. Ejemplar.

2. Buena.

3. Regular.

4. Mala.

La calificación se notificará personalmente al interno y contra ella procede el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y resuelto en el término de cinco (5) días.

Parágrafo. En ningún caso la realización de trabajo, estudio o enseñanza por parte de los internos, será un criterio para evaluar su conducta.

Artículo 108. *Estímulos.* Los estímulos se otorgan para exaltar la conducta o reconocer servicios meritorios prestados por personas privadas de la libertad. En su aplicación se tendrá en cuenta, la calificación de la conducta en el establecimiento, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje, responsabilidad en el comportamiento personal y participación en las actividades organizadas por el establecimiento.

Artículo 109. *Forma de otorgar estímulos.* Trimestralmente los estímulos serán otorgados por el Consejo de Disciplina mediante disposición escrita y publicada, en la cual se consignarán los hechos que la motivaron. Copia de tal decisión hará parte del prontuario o cartilla biográfica, según el caso.

Artículo 110. *Clasificación de estímulos.* Los estímulos pueden consistir en:

1. Felicitación pública.

2. Permiso de recibir hasta tres (3) visitas extraordinarias por trimestre.

3. Recomendación especial para el traslado de un establecimiento a otro o de una sección a otra dentro del mismo centro de reclusión.

4. Recomendación especial para que se concedan los beneficios previstos para los condenados.

Artículo 111. *Proporción del estímulo y la sanción.* Para obtener la finalidad que se persigue con el estímulo y la sanción, éstos deberán ser proporcionales al acto o al servicio por el cual se imponen o se reconocen. La sanción nunca podrá ser lesiva del ser humano ni degradante de su dignidad.

Artículo 112. *Evasión.* Cuando ocurra la evasión de un interno del establecimiento de reclusión, en remisión o en permiso, el director del mismo adelantará de inmediato, por medio del personal de su dependencia, las primeras diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos e iniciará la respectiva investigación administrativa. Al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes y de la dirección regional del Inpec, con el fin de que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura. La omisión de los deberes señalados configura mala conducta.

En el evento de permiso, la presente disposición se aplicará únicamente cuando al vencimiento del mismo el interno no regresa al establecimiento, aún en aquellos casos en que hubiera sido irregularmente concedido.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

Artículo 113. *Presentación voluntaria.* Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente durante los tres (3) primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PERSONAS CAPTURADAS O DETENIDAS PREVENTIVAMENTE

CAPITULO UNICO

Artículo 114. *Legalización de la captura y de la detención.* Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la persona aprehendida, el director del establecimiento carcelario deberá verificar la existencia de mandamiento judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con la indicación de los motivos de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término para legalizar la captura sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad inmediata al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

Artículo 115. *Derechos de la persona capturada.* Al ingreso de toda persona capturada al establecimiento de reclusión, se le hará saber en forma inmediata los motivos de su captura, sus derechos y deberes; y se le permitirá entrevistarse con un abogado y comunicarse con la persona o personas que él indique, observando las normas de seguridad que establezca el reglamento interno.

Toda orden que se expida disponiendo la privación de la libertad de una o varias personas deberá explicar en forma clara y precisa los motivos de la misma.

Artículo 116. *Remisión de la persona capturada.* Cuando la captura se produzca en flagrancia, el aprehendido será conducido en el acto o a más tardar en el término de la distancia, con informe sobre las circunstancias de la misma, ante el funcionario judicial competente, quien previa verificación de la legalidad de la captura, ordenará su reclusión en el establecimiento carcelario que corresponda.

El capturado por orden escrita o públicamente requerido, será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario que ordenó la aprehensión, para la legalización de la misma. Si no es posible, se colocará a sus órdenes en la cárcel del lugar sede del despacho Judicial y el director del establecimiento informará de ello por el medio de comunicación más ágil al funcionario requirente, dejando las constancias a que haya lugar.

La actuación regulada en este artículo deberá ejecutarse, siempre, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura.

Los despachos judiciales que por disposición legal tengan vacaciones colectivas enviarán previamente al establecimiento de reclusión de su sede, copia de las providencias donde se haya dispuesto captura y esta se encuentra vigente.

Para tales efectos funcionará una oficina judicial permanente encargada de verificar la información sobre la legalidad de la captura.

Artículo 117. *Control sobre la formalización de la detención.* Cuando hayan vencido los términos para recibir indagatoria o resolver situación jurídica, el director del establecimiento donde se encuentre privado de la libertad el capturado o sindicado, según el caso, reclamará inmediatamente a la autoridad de conocimiento la orden de libertad o de detención. Si dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes no llegare la orden solicitada, se pondrá en libertad al interno, si no existiere requerimiento de otra autoridad judicial, bajo la responsabilidad del funcionario judicial.

Dispuesta la libertad, el director del establecimiento enviará informe inmediato al superior jerárquico del funcionario que debió impartir la orden, indicando claramente la circunstancia en que ella se produjo.

Artículo 118. *Registro de ingreso.* En el momento de ingresar una persona al establecimiento de reclusión, en calidad de capturada o detenida preventivamente, se procederá a su registro en los términos señalados en el presente Código y se le abrirá el correspondiente prontuario.

Artículo 119. *Derechos especiales de la persona privada de la libertad.* El director de todo establecimiento carcelario, está en la obligación de informar y comunicar a las personas privadas de la libertad cuáles son sus derechos y a garantizar éstas el respeto de los mismos desde el momento de su ingreso al centro de reclusión.

Toda persona privada de la libertad tendrá, además de las garantías consagradas en la Constitución y la ley, los siguientes derechos especiales:

1. A trabajar y estudiar en condiciones dignas, pero no se le obligará a ello.

2. A tener un intérprete de su lengua si lo necesitare al momento de recibir notificación personal de toda providencia y recibir traducción por escrito de la misma.

3. A comunicar personalmente o a través de la autoridad carcelaria su traslado a otro establecimiento, a su familia o a la persona que él designe.

4. A que se le facilite la concurrencia a las principales actuaciones del proceso que se adelante o cuando su presencia sea indispensable, siempre que la autoridad judicial así lo requiera.

5. A la práctica de los exámenes médicos que requiera y a conocer sus resultados.

6. A ser informado de la autoridad judicial que adelanta la investigación siempre que no exista restricción legal al respecto.

7. A usar sus prendas personales, dentro de los límites compatibles con la seguridad del establecimiento.

Artículo 120. *Libertad del sindicado.* La libertad del interno sólo procede por orden de autoridad judicial competente, salvo las excepciones previstas en los artículos anteriores.

Cuando a la persona capturada o sindicada le sea concedida la libertad, se procederá así:

1. Se le devolverán los valores y efectos depositados a su nombre.

2. Se le certificará el término de privación efectiva de la libertad y de la causa de la misma.

3. Se le certificarán los cursos y trabajos realizados durante su permanencia en el establecimiento.

4. Se le certificará su estado de salud.

5. Simultáneamente, se verificará la procedencia de la orden de excarcelación recibida y la inexistencia de requerimientos por parte de otras autoridades judiciales.

Artículo 121. *Ocupación en actividades laborales o educativas.* Las personas detenidas preventivamente podrán trabajar, estudiar o enseñar al interior de los establecimientos carcelarios en las mismas condiciones que los condenados.

Así mismo podrán trabajar, individualmente o en grupos en actividades públicas, agrícolas, industriales o de servicios, realizadas por fuera del sitio de reclusión, correspondiendo al director del mismo conceder tal autorización, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y seguridad. Los sindicados que trabajen en las circunstancias aludidas, serán estrictamente controlados por el personal de custodia y vigilancia, según las circunstancias de cada caso.

En caso de condena, el tiempo dedicado a cualquiera de estas actividades durante la detención preventiva, servirá para efectos de redención de pena.

Artículo 122. *Visitas.* Los familiares y amigos de la persona capturada o detenida deberán obtener autorización previa y escrita del fiscal o juez competente, para acceder en calidad de visitantes a los establecimientos carcelarios, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo reglamento de régimen interno.

Para permitir el ingreso de cualquier medio de comunicación con el fin de efectuar entrevista a un capturado o detenido, deberá existir autorización expresa de éste y del funcionario judicial de conocimiento, con la observancia de las condiciones establecidas en el reglamento general.

En casos excepcionales y urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar que un interno reciba visita de su abogado, fuera de los horarios previstos en el reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y será concedida por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.

TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS PERSONAS CONDENADAS
CAPITULO I
Del tratamiento penitenciario

Artículo 123. *Ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias y al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o al tribunal o juez fallador, según el caso.

Artículo 124. *Régimen y tratamiento penitenciarios.* Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen una convivencia ordenada, pacífica y adecuada para el éxito de la reinserción social de los penados.

Las funciones de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados y deberán ser siempre proporcionales a ellos.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reinserción social de los penados.

Las actividades que integran el tratamiento y el régimen, aunque regidas por un principio de especialidad, deben estar debidamente coordinadas.

Artículo 125. *Objetivo del tratamiento penitenciario.* El objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado en única, primera y segunda instancia o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, para la vida en libertad como persona útil a la sociedad a través de su revaloración y reeducación personal.

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a las condiciones personales, intereses y necesidades particulares de cada sujeto que sean indispensables para su reinserción social. Será progresivo y programado.

Artículo 126. *Principios.* El sistema progresivo estará orientado por los siguientes principios:

1. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales. El tratamiento deberá guardar relación directa con el pronóstico inicial y el diagnóstico global sin perjuicio de los ajustes que surjan en la evolución del tratamiento.

Para efectos del estudio se tendrán en cuenta las guías científicas que establezca el Inpec.

2. Se fomentará la participación del interno, tanto en la planificación y ejecución de su tratamiento, como en el desarrollo de una actitud de respeto a sí mismo, de responsabilidad individual y social. La concertación será principio básico de convivencia.

3. Se basará en la gradualidad y progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo, conforme a su evolución favorable, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas.

4. Se individualizará el tratamiento tras la adecuada observación de cada penado. Al realizar la clasificación se deberá sugerir su destinación al establecimiento que presente un régimen más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

En la clasificación se procurará el éxito del tratamiento, para ello se deberá tener en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento.

5. El condenado podrá ser promovido o regresado excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios efectuados por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante resolución motivada.

6. En el proceso penitenciario se deberán utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para lograr la reinserción social, observando siempre los principios de equidad, ocupación, pacificación y seguimiento periódico, dentro del respeto debido a la dignidad humana.

7. Deberá fundarse en el diseño y la implementación de programas y métodos pedagógicos orientados a desarrollar las aptitudes de los condenados, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias. Se utilizarán los programas y las técnicas de carácter psicosocial que estén orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.

8. Se promoverá y facilitará la participación de la familia y la comunidad como instrumento fundamental en las tareas de reinserción social.

Artículo 127. *Consejo de evaluación y tratamiento penitenciario.* En cada penitenciaría funcionará un Consejo de Evaluación y Tratamiento constituido interdisciplinariamente como mínimo por tres (3) miembros y máximo seis (6), debiendo concurrir representantes de las siguientes áreas:

1. Trabajo social, sociología, pedagogía o antropología.

2. Psiquiatría, sicología o medicina

3. Derecho, criminología o ciencias penitenciarias.

Artículo 128. *Establecimiento para el cumplimiento de penas privativas de la libertad.* Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el fallador lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente y enviará copia de la providencia a la dirección del establecimiento donde se encuentre el penado.

Artículo 129. *Fijación del establecimiento para el cumplimiento de penas privativas de la libertad y diagnóstico previo.* Cuando sobre el interno recaiga sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el fallador lo pondrá a disposición del Director General del Inpec y enviará copia de la providencia al Director del establecimiento carcelario donde aquel se encuentre privado de la libertad.

Recibida la copia de la sentencia por el director del establecimiento carcelario donde se encuentre el condenado, éste enviará el prontuario del interno al director General del Inpec, disponiendo para ello de cinco (5) días contados a partir del recibo de aquella; dentro del mismo término solicitará al Consejo de Evaluación y Tratamiento de la regional donde se encuentra el interno, que emita su concepto acerca del tratamiento a seguir y el establecimiento adecuado para su realización, que deberá rendirse dentro de los quince (15) días siguientes, para ser enviado al Director General del Inpec.

Allegado el respectivo concepto, el Director General del Inpec, mediante resolución motivada, determinará el centro penitenciario donde deba cumplirse la sentencia, ordenando el respectivo traslado. Para adoptar tal decisión, deberá tener en cuenta el prontuario del interno y el concepto emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento y contra la decisión que fije el centro penitenciario procederá el recurso de reposición.

La medida que se adopte señalando el establecimiento donde se cumplirá la pena, será revisada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando quiera que se alegue desconocimiento de las condiciones personales, económicas, familiares o socioculturales del condenado, o la existencia de circunstancias que pongan en peligro la salud, la integridad personal o la propia vida del interno. Solicitada su revisión, si el Juez considera fundadas las razones para ello, demandará de la autoridad penitenciaria el envío de todo lo actuado en el caso particular y señalará fecha de celebración de audiencia para escuchar al condenado, su defensor quien expondrá las razones que sustentan la petición, lo que hará dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, para lo cual el Juez previamente deberá formular cuestionario escrito que el condenado responderá oralmente durante la audiencia; concluido lo cual, si el juez encuentra fundadas las razones para que proceda la revisión, en tal sentido enviará comunicación motivada al Director del Inpec, señalando las razones para que aquel proceda a señalar otro sitio de reclusión que sea acorde con las circunstancias del caso particular.

Artículo 130. *Examen de ingreso.* Al ingreso del condenado al establecimiento de reclusión, se efectuará su registro, se le abrirá la correspondiente cartilla biográfica y será sometido a examen médico y odontológico.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento, emitirá concepto acerca de la sección en la que deberá ser ubicado el interno, a fin de que la Junta de Asignación de Patios, con base en ello, proceda a adoptar la respectiva determinación.

Artículo 131. *Fases del tratamiento penitenciario.* El sistema de tratamiento progresivo estará integrado por las siguientes fases:

1. Fase de Alta seguridad que comprende el período cerrado.

2. Fase de Mediana seguridad, que comprende el período semiabierto.

3. De Mínima seguridad o período abierto.

4. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Para determinar si el condenado debe ser incorporado a los programas de tratamiento penitenciario progresivo, previamente deberá ser sometido a un período de observación, diagnóstico y clasificación como requisito previo para determinar e iniciar el tratamiento penitenciario, el Consejo de Evaluación y Tratamiento determinará la fase a la que deberá incorporarse el condenado.

Artículo 132. *Observación, diagnóstico y clasificación.* La persona sobre la cual recaiga sentencia condenatoria, será sometida a un periodo de observación, evaluación y diagnóstico de su situación particular por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento; con base en el cual se determinará el tratamiento que requiere el interno para los fines señalados, para lo cual dicho Consejo debe:

1. Observar en forma conjunta y científica al interno, respetando su dignidad.

2. Efectuar la conclusión científica a partir de los conceptos que rinda cada profesional de las tres ciencias que integren el Consejo, con el fin de clasificar individualmente al interno y establecer el tratamiento que requiera.

3. Rendir concepto sobre el establecimiento penitenciario donde debe permanecer el interno sobre el cual recaiga sentencia condenatoria, copia del cual será enviada al Director General del Inpec y al Juez de Ejecución de Penas. Definido el establecimiento a que será trasladado el condenado propondrá a las autoridades penitenciarias la sección o el grupo al que deberá incorporarse éste dentro del respectivo centro de reclusión.

Una vez clasificados aquellos internos que requieran tratamiento, corresponderá también al Consejo de Evaluación implementar las fases que en forma gradual deberá desarrollar el interno, verificando el proceso de transformación experimentado por los mismos, por lo menos una vez cada seis (6) meses.

Artículo 133. *Fase de alta seguridad o período cerrado.* Se clasificarán en esta fase los internos que de acuerdo a criterios de seguridad y personalidad ameriten espacio y tratamiento restrictivo por protección o prevención.

El régimen penitenciario propio de esta fase se caracterizará por una limitación de las actividades en común, restricción de la circulación, niveles máximos de seguridad y mayor control y vigilancia. Las actividades y programas tendientes a la atención básica, al tratamiento o reinserción social del interno deberán tener en cuenta tales condiciones.

El consumo y posología de medicamentos será estrictamente regulado por el personal de sanidad del establecimiento.

En ningún caso el régimen penitenciario podrá asimilarse a un esquema de aislamiento como sanción.

El Consejo de Evaluación sugerirá las restricciones razonables y legales que por motivos de seguridad exija el cumplimiento de la pena, sin perjuicio de la asistencia básica ordenada por la ley respecto a la población violenta o agresiva que rechace toda forma de convivencia pacífica, proyecto de reinserción social o alternativa de tratamiento.

Artículo 134. *Fase de mediana seguridad o período semiabierto.* Se clasificarán los internos que atendiendo criterios de seguridad y personalidad puedan vivir en comunidad sin más limitaciones o restricciones que las inherentes a la privación de la libertad. Las disposiciones que integren el régimen penitenciario en materia de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

El condenado clasificado en esta fase podrá acceder, previo el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios, a cualquier beneficio, actividad o programa orientado a su tratamiento o reinserción social, incluso fuera del establecimiento bajo ciertas condiciones y restricciones de seguridad.

En esta etapa se estimulará la participación en comités de internos y se efectuará el reconocimiento de los condenados que por su perfil humanista y sus aportes al proceso de pacificación carcelaria sirvan como agentes multiplicadores del sistema progresivo o líderes de apoyo.

Artículo 135. *Fase de mínima seguridad o período abierto.* Corresponde a internos que requieren bajos niveles de seguridad y que se encuentran en condiciones de asumir la etapa de prelibertad.

La actividad penitenciaria en esta fase tiene por objeto fomentar las capacidades de reinserción social que presentan los penados, realizando las tareas de apoyo, asesoramiento y cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

El régimen penitenciario propio del período abierto se caracterizará por una atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del seguimiento y la evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del establecimiento.

Igualmente se basará en la autorresponsabilidad, estimulando la participación de los internos en la organización de las actividades programadas por el establecimiento y facilitando su integración en la vida social en coordinación con instituciones públicas o privadas.

Artículo 136. *Fase de confianza.* Previo informe del Consejo de Evaluación y Tratamiento, el interno al que le hubiere sido negada la libertad condicional, podrá acceder a la fase de confianza, una vez superada la fase de mínima seguridad.

La ubicación en esta fase deberá ser autorizada por el Director Regional del Inpec, y la verificación del desarrollo de la responsabilidad del interno y su preparación debe conducir a la libertad condicional, la cual se efectuará a través de la concesión del beneficio de la franquicia preparatoria por un tiempo prudencial y previo el cumplimiento de los requisitos de la ley.

El condenado que se encuentre en esta fase y disfrute de la franquicia preparatoria, prestará sus servicios los fines de semana en la casa de pospenado y colaborará en los programas que éstas desarrollen a los servicios de asistencia social que adelanten los cuerpos de voluntariado social según las circunstancias.

El Juez de ejecución de penas en coordinación con el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento, realizará el seguimiento, la revisión y el control de las actividades que desarrolle el interno durante el tiempo de la fase y el disfrute del beneficio.

Artículo 137. *Procedimiento en caso de libertad.* Cuando el condenado obtenga su libertad condicional o definitiva, se procederá a lo siguiente:

1. Se verificará que no sea requerido por otra autoridad judicial.

2. Se le certificará el tiempo de privación efectiva de la libertad, la causa de la misma y los cursos o trabajos realizados durante su permanencia.

3. Se le certificará su estado de salud.

4. Se le devolverán los valores y objetos depositados a su nombre.

5. Se constatará su vinculación a un servicio de atención pospenitenciaria si fuere el caso.

Con una antelación no menor de treinta (30) días al cumplimiento físico de la pena impuesta, el director del establecimiento pondrá tal circunstancia en conocimiento del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien dispondrá lo pertinente. En caso de silencio, el director del establecimiento quedará autorizado para disponer la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial.

CAPITULO II

Beneficios Administrativos

Artículo 138. *Beneficios administrativos.* Para los efectos de este código, se entenderán por beneficios administrativos aquellas medidas que, haciendo parte del tratamiento penitenciario, servirán en cada fase del mismo como mecanismos comprobatorios y verificadores de su efectividad, permitiendo al interno la reducción del tiempo efectivo que permanecerá privado de la libertad.

Los beneficios administrativos responden a las exigencias de la individualización de la pena, en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social, como función principal de la pena privativa de la libertad.

Constituyen beneficios administrativos:

1. Trabajo extramuros.

2. Trabajo comunitario

3. Permiso hasta por setenta y dos (72) horas.

4. Libertad preparatoria.

5. Franquicia preparatoria

6. Permisos especiales hasta por quince (15) días sin exceder de sesenta (60) cada año.

7. Reducción de pena por estudios especiales.

Formulada la solicitud de reconocimiento de tales beneficios, el director del establecimiento de reclusión dispondrá de 10 días para decidir si lo otorga o no, que se contará a partir de la fecha de solicitud.

Parágrafo. Los derechos adquiridos por los internos y los beneficios administrativos consagrados en la presente ley, no podrán ser suspendidos o modificados por medio de actos administrativos dictados en desarrollo de la potestad reglamentaria de las autoridades respectivas.

Artículo 139. *Trabajo extramuros.* El director del establecimiento de reclusión, concederá autorización a los internos que soliciten permiso para laborar extramuralmente sin vigilancia, mediante resolución motivada, sujeta a seguimiento y control del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Los internos podrán trabajar individualmente o en grupos en labores agrícolas, industriales o de servicios que sean realizados por empresas o personas que desarrollen actividades lícitas y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Carecer de requerimientos judiciales.

2. Existir visto bueno del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

3. Haber descontado al menos una tercera (1/3) parte de la pena privativa de la libertad impuesta.

4. Haber observado buena conducta, debidamente certificada por el Consejo de Disciplina.

5. Existir contrato entre el establecimiento y la empresa o persona, en el que se acuerden garantías laborales y de seguridad social para la población penitenciaria empleada.

6. Aprobación por parte de la Junta de Evaluación y Trabajo, estudio y enseñanza del establecimiento.

Los internos que accedan a este beneficio pernoctarán en el respectivo establecimiento de reclusión.

Parágrafo. Las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados podrán acceder al trabajo extramuros en las mismas condiciones y con el lleno de los mismos requisitos exigidos a los condenados, sujeto al seguimiento y control de la autoridad judicial de conocimiento.

Artículo 140. *Trabajo comunitario.* El trabajo comunitario consiste en la actividad social desempeñada por el interno en beneficio de la comunidad por el término que señale el juez de conocimiento, que no podrá exceder de cinco (5) años. Procederá a solicitud del interno como sustitutiva de la pena privativa de la libertad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta o por imponer para el hecho punible sea de cinco (5) años de prisión o menos, o se trate de delitos culposos.

2. Que el interno no tenga orden de captura vigente ni presente antecedentes penales. Si el organismo al cual se solicita la información no responde en el término de un mes, contado desde el recibo de la solicitud, se entenderá que la persona carece de órdenes de captura vigente y/o de antecedentes y

será responsable de lo ocurrido el funcionario que no suministró la información solicitada por el juez competente.

3. Que el interno no haya podido acceder al disfrute de la condena de ejecución condicional cumpliendo los requisitos para ello, por carecer de los recursos para pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Este beneficio estará sujeto al posterior seguimiento y control por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que dispondrá para ello de un término máximo de 5 días contados a partir de la fecha en que reciba el auto que lo concediera. Así mismo corresponde a éste determinar las obligaciones y actividades que se impongan al interno como trabajo comunitario, de conformidad con sus características sociales, económicas y culturales, sin que en ningún momento puedan vulnerarse sus derechos fundamentales como resultado del desempeño de tales actividades.

El trabajo comunitario impuesto al interno deberá cumplirse en el municipio de su domicilio o en el señalado para el cumplimiento de la pena; se realizará durante toda la semana o sólo los fines de semana y los ingresos que se obtengan como remuneración por el mismo, se destinarán al pago de la indemnización decretada por los perjuicios ocasionados a la víctima del delito.

Quienes cumplan la condena dedicados a las labores de carácter comunitario pernoctarán en el establecimiento señalado para la ejecución de la pena, incluyendo los fines de semana y días festivos. En los eventos en que el condenado incumpla las obligaciones impuestas por el juez, se ejecutará la condena de prisión o arresto en el sitio de reclusión que le corresponda, según lo dispuesto en la sentencia.

La dirección del respectivo centro de reclusión podrá celebrar convenios con el Alcalde Municipal para efectos de precisar los términos y condiciones para la prestación de los trabajos de carácter comunitario y para la vigilancia de las actividades que en tal sentido se desarrollen. Para cumplirlo implementarán sistemas permanentes de control sobre los condenados que disfruten de esta modalidad de ejecución de la pena, sin perjuicio de la función que en tal sentido corresponda al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El tiempo dedicado a tales actividades surtirá efectos para la redención de penas en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 141. *Permiso de setenta y dos horas.* El director del establecimiento de reclusión mediante resolución motivada, concederá permiso de 72 horas para salir del establecimiento sin custodia.

Durante las primeras cinco oportunidades en que se reconoce el presente beneficio, podrá otorgarse bimensualmente, cumplidos los cuales podrá concederse cada mes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

2. Haber descontado al menos una tercera (1/3) parte de la pena privativa de la libertad impuesta.

3. No existir requerimiento de autoridad judicial, ni sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento.

4. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

5. Haber observado buena conducta durante las cuatro (4) últimas evaluaciones, certificadas por el Consejo de Disciplina.

6. Estar en la fase de mediana seguridad.

Una vez concedido el beneficio estará sujeto al seguimiento y control del Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo. Cuando el interno utilice el permiso para viajar lejos del Establecimiento de reclusión, de tal forma que tal desplazamiento implique utilizar parte considerable del tiempo del permiso, el Director del establecimiento otorgará las horas de permiso adicionales que las circunstancias ameriten.

Artículo 142. *Libertad preparatoria.* El Director del establecimiento previa autorización del respectivo Director Regional del Inpec, mediante resolución motivada, concederá la libertad preparatoria al condenado que lo solicite siempre que acredite el lleno de los siguientes requisitos:

1. Haber descontado la mitad de la pena privativa de la libertad.

2. Existir contrato de trabajo con persona natural o jurídica legalmente autorizada y como tal debidamente registrada para realizar actividades acordes con la formación o experiencia del condenado. También se concederá el beneficio al interno que lo solicite para adelantar o continuar estudios profesionales, técnicos o tecnológicos en instituciones de educación superior que estén oficialmente reconocidos.

3. Autorización de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio o Enseñanza del establecimiento.

4. Haber observado buena conducta durante la mitad (1/2) del tiempo de reclusión en el establecimiento, debidamente certificada por el Consejo de Disciplina.

5. Concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento de la respectiva regional, en el que se establezca claramente la evolución y mejoramiento del interno en el proceso de reinserción social.

6. No tener requerimientos judiciales ni registrar sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento

En tales casos, el condenado que trabaje, estudie o enseñe durante el día por fuera del establecimiento, deberá regresar a éste para pernoctar en él. Durante los días sábado, domingos y festivos, también permanecerá recluido en el sitio donde cumpla la pena, pero tendrán derecho a un fin de semana cada mes, para que pernocten fuera del establecimiento, si así lo solicitan.

La determinación que se adopte concediendo el beneficio estará sujeta al seguimiento y control posterior del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 143. *Franquicia preparatoria.* Superada la libertad preparatoria, el Director Regional del Inpec autorizará mediante resolución motivada y a solicitud del Director del establecimiento, que el interno entre a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el interno trabaje, estudie o enseñe por fuera del establecimiento, con la obligación de presentarse periódicamente ante el Director del Establecimiento respectivo.

La determinación que se adopte concediendo el beneficio, estará sujeta al seguimiento y control posterior del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

La decisión que niegue su reconocimiento, será susceptible del recurso de reposición.

Artículo 144. *Permiso de 15 días.* El Director del establecimiento carcelario mediante resolución motivada, podrá conceder al interno permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos sin que exceda de sesenta (60) días al año, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Encontrarse el condenado en la fase o período abierto del tratamiento progresivo.

2. Haber cumplido al menos las dos quintas (2/5) partes de la pena efectiva.

3. Haber observado buena conducta en el sitio de reclusión durante el cumplimiento de la pena, según certificación que para estos efectos expida el Consejo de Disciplina.

4. No registrar requerimiento de autoridad judicial, ni sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento.

5. No registrar fuga ni intento de fuga durante el proceso ni en la ejecución de la condena.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el tiempo que se ha permanecido en reclusión.

7. Acreditar concepto favorable por parte del Consejo de Evaluación y tratamiento.

Reconocido el beneficio, el mismo estará sujeto a posterior seguimiento y control del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de los beneficios administrativos, se entenderá como pena efectiva el tiempo físico de privación de la libertad que ha transcurrido, más el tiempo judicialmente reconocido como dedicado al trabajo, el estudio o la enseñanza para efectos de redención de pena.

Artículo 145. *Concurrencia de beneficios administrativos.* Los beneficios de trabajo extramuros, trabajo comunitario, permiso por setenta y dos (72) horas y libertad preparatoria concurrirán cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 146. *Revocatoria de los beneficios.* El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al interno para hacerse acreedor a los beneficios previstos en el presente capítulo dará lugar a su revocatoria y al cumplimiento del resto de la condena sin derecho a la libertad condicional. También se revocará el beneficio cuando sobreviniere causal que impida el otorgamiento del mismo.

Quien retarde injustificadamente su presentación al establecimiento de reclusión se hará acreedor a la suspensión del beneficio hasta por seis meses.

CAPITULO III

Trabajo

Artículo 147. *El trabajo.* El trabajo es una obligación social, un derecho y un deber de las personas privadas de la libertad. Constituye una de las bases del tratamiento penitenciario y se regirá con fundamento en los siguientes principios:

1. No podrá aplicarse como sanción disciplinaria.

2. No será aflictivo, denigrante, infamante, ni forzado.

3. No se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales y la creatividad.

4. Procurará la capacitación del condenado como medio terapéutico adecuado a los fines de la reinserción social.

5. Será remunerado siempre que medie contrato.

6. Sus productos serán comercializados.

El trabajo dentro del establecimiento se asignará preferentemente a las mujeres cabezas de familia.

Artículo 148. *Obligatoriedad del trabajo.* El trabajo es obligatorio para los condenados en las fases de mediana y mínima seguridad, salvo en los siguientes casos:

1. Personas mayores de 65 años.

2. Enfermos inhabilitados para trabajar.

3. Internas a quienes les faltare menos de dos meses para el parto o cuando no han transcurrido tres meses desde la fecha en que dio a luz.

Las personas no obligadas a trabajar que voluntariamente deseen hacerlo deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento de reclusión.

Artículo 149. *Criterios que orientan el trabajo.* El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos.

Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas del interno, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Dentro de las posibilidades existentes el penado podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen labores artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Artículo 150. *Planeación y organización del trabajo.* La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con la cooperación del SENA, de la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o quien haga sus veces y de otras entidades públicas o privadas especializadas, diseñará, y reglamentará el trabajo en los centros de reclusión de conformidad con las normas vigentes en materia laboral y de seguridad social, y suministrará a la población carcelaria la instrucción y los medios necesarios para la ejecución de los programas de trabajo, bien sean de naturaleza industrial, intelectual, agropecuaria, artesanal o artística.

Artículo 151. *Evaluación y certificación del trabajo.* En cada establecimiento de reclusión habrá una Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza. Su integración y funcionamiento serán previstos en cada reglamento interno.

La Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza efectuará las evaluaciones correspondientes al desarrollo del trabajo en los establecimientos de reclusión.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de conformidad con los sistemas de control que se establezcan al respecto.

Artículo 152. *Contratos.* Todo trabajo que implique una relación laboral en los establecimientos de reclusión deberá pactarse por contrato escrito, en el que se incluirá el objeto específico del trabajo a realizar, el término de duración, la remuneración que se le pagará al penado y las causas de terminación del mismo.

Artículo 153. *Personal técnico.* La Dirección Nacional o Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en desarrollo de los programas de trabajo, tendrá en cuenta al personal técnico que se requiera para su eficiente ejecución y para ello podrá incorporar internos que acrediten tales calidades.

Artículo 154 *Seguridad industrial.* El trabajo se ejecutará en condiciones que garanticen las normas de seguridad industrial.

Artículo 155. *Ingresos.* Los ingresos que obtenga el establecimiento de reclusión como consecuencia del trabajo de los internos, serán destinados exclusivamente a programas de reinserción social.

Los que perciba el interno serán consignados en la cuenta individual de ahorro, cuantías que se determinarán de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento general.

CAPITULO IV

Estudio y enseñanza

Artículo 156. *Función de la educación.* La educación es un derecho del interno y con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación como base fundamental de la reinserción social formará al condenado en el respeto por los derechos humanos, la paz, la práctica del trabajo y la recreación.

Se garantizará al penado el ejercicio del derecho a la educación desde su ingreso al establecimiento, adoptando las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su instrucción.

Artículo 157. *Sistema educativo.* Los planes de enseñanza penitenciaria corresponderán al sistema y metodología propios de la educación nacional, para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar en forma normal sus estudios.

La administración penitenciaria fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema que irán desde los programas de alfabetización hasta los de instrucción superior.

La prestación del servicio educativo en los establecimientos de reclusión se ejecutará a través de convenios celebrados con el SENA, la ESAP y demás entidades educativas de carácter público o privado.

La educación en los establecimientos de reclusión será gratuita, pero los internos que cuenten con facilidades económicas podrán sufragar sus estudios.

Artículo 158. *Educación obligatoria.* Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios para la población analfabeta y para quienes no hubieren alcanzado el noveno grado de educación básica.

Cuando el interno por justa causa no pueda seguir los cursos regulares, se procurará su acceso a los sistemas alternativos, particularmente a los de educación abierta y a distancia. En todo caso se le facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de tales programas.

Artículo 159. *Planeación y organización del estudio.* En cada establecimiento de reclusión se desarrollarán actividades educativas, socioculturales y deportivas, según las capacidades de la planta física y de personal, adoptando los medios compatibles con el régimen.

El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos. El programa recreativo a partir de la fase de mediana seguridad comprenderá prácticas preferentemente en equipo o en grupo.

La educación formal y no formal será la única válida para efectos de la redención de la pena.

Artículo 160. *Medios personales y materiales.* En cada centro de reclusión funcionarán una o varias unidades educativas en instalaciones debidamente acondicionadas y con los medios materiales necesarios para el desarrollo de las actividades formativas.

Tanto la educación presencial como la que se adelante por el sistema abierto y a distancia, estarán orientadas por maestros o tutores idóneos y responsables, debidamente acreditados, quienes se sujetarán a la intensidad y programas oficiales correspondientes.

En cada establecimiento existirá una biblioteca adecuada a las necesidades de instrucción y recreación de los internos, a quienes se estimulará para el uso de la misma.

Artículo 161. *De la enseñanza.* Los internos que acrediten calidades como instructores en cursos de alfabetización y enseñanza serán incorporados a los programas de educación del respectivo establecimiento.

Artículo 162. *Otras actividades formativas.* Las actividades deportivas, artísticas y socio-culturales serán garantizadas y fomentadas en los establecimientos de reclusión como mecanismos útiles para la redención de pena y la reinserción social del interno.

El Ministerio de la Cultura y el Instituto Colombiano de la Juventud, y el Deporte desarrollarán planes y programas en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los centros de reclusión para el fomento del deporte, la recreación y actividades culturales.

Artículo 163. *Servicio social.* Los establecimientos de educación secundaria y superior participarán en la enseñanza y educación de los internos a

través de los estudiantes de los últimos niveles académicos, según la reglamentación vigente del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Artículo 164. *Evaluación y certificación de estudio.* La Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza evaluará y certificará la educación y enseñanza para efectos de la redención de la pena.

Los certificados y diplomas expedidos por la autoridad educativa competente, durante la permanencia del interno en el centro de reclusión, no contendrán ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

CAPITULO V

Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Artículo 165. *Competencia.* Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a solicitud de parte y mediante providencia motivada conceder la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena de prisión.

Contra la providencia que niegue o conceda la redención de pena proceden los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 166. *Redención de pena por trabajo.* A los detenidos y a los condenados se les descontará dos (2) días de reclusión, por tres (3) días de trabajo. Para estos efectos se computará como un (1) día de trabajo la dedicación a estas actividades durante ocho (8) horas, así sea en días diferentes.

Artículo 167. *Redención de pena por estudio.* A los detenidos y a los condenados se les descontará dos (2) días de reclusión por tres (3) días de estudio. Para estos efectos se computará como un (1) día de estudio la dedicación a estas actividades durante seis (6) horas, así sea en días diferentes.

Artículo 168. *Redención de pena por enseñanza.* El interno que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza, tendrá derecho a que se le abone dos (2) días de reclusión por tres (3) días dedicados a dicha actividad. Para estos efectos se tendrá como un (1) día de enseñanza la dedicación de cuatro (4) horas en su ejercicio, así sea en días diferentes.

Artículo 169. *Redención de pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en Comités de Internos.* Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programadas por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 170. *Reducción de pena por estudios especiales o producción de obra.* Los condenados a pena privativa de la libertad que, además de trabajar o enseñar, obtengan por estudios realizados durante la reclusión, un título profesional otorgado por universidad legalmente reconocida por el Estado o por producción de obra de carácter científico, podrán beneficiarse por una sola vez, con disminución de una sexta (1/6) parte de la pena impuesta.

Los condenados a pena privativa de la libertad que, además de trabajar o enseñar, obtengan por estudios realizados durante la reclusión, un título otorgado por Instituto Tecnológico legalmente reconocido por el Estado o por producción de obras de carácter artístico o literario, podrán beneficiarse por una sola vez, con disminución de una octava (1/8) parte de la pena impuesta, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

2. Haber realizado los estudios y obtenido el título universitario o tecnológico durante el tiempo transcurrido en reclusión.

3. Haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión en que ha adelantado los estudios según certificación del Consejo de Disciplina del establecimiento.

4. Certificación del organismo señalado por el Gobierno Nacional que dé a la obra realizada el carácter de científica, artística o literaria.

5. No haber sido condenado ni estar procesado por fuga de presos o tentativa de fuga al momento de solicitar el beneficio.

Parágrafo. El reconocimiento del beneficio administrativo a que se refiere la presente disposición, podrá ser concurrente con el tiempo de pena descontado por el trabajo, estudio o enseñanza realizado en actividades diferentes a las que se refiere el mismo.

Artículo 171. *Requisitos para la redención de la pena.* Para efectos del reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, y actividades deportivas, artísticas y socioculturales deberán estar acreditados los siguientes requisitos:

1. Autorización escrita de la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza para la realización de la actividad.

2. Certificación sobre el tiempo empleado en la respectiva actividad y evaluación de la misma expedida por la Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza.

3. Certificación del Consejo de Disciplina sobre buena conducta del interno.

Formulada la solicitud por el condenado o por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o cuando el director del establecimiento advierta que se acreditan los requisitos para la redención de la pena, éste enviará de inmediato al juez, la documentación prevista en este artículo.

Parágrafo. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión en su jurisdicción.

Artículo 172. *Reconocimiento de la rebaja de pena.* Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior la autoridad judicial competente deberá reconocer la correspondiente rebaja de pena.

Artículo 173. *Horario.* En el reglamento interno se establecerán los horarios y días de trabajo, estudio y enseñanza. En todo caso, se garantizará un día de descanso semanal.

Para efectos de la redención de pena, los días de descanso tendrán el carácter de laborados, estudiados o enseñados, respecto a los internos que hayan ejercido tal actividad durante toda la semana en los horarios regulares.

Artículo 174. *Redención de pena durante los Beneficios Administrativos.* El trabajo, el estudio y la enseñanza ejecutados como consecuencia de los beneficios administrativos serán válidos para redimir pena en los términos previstos en este Código.

Artículo 175. A los directores de los establecimientos de reclusión corresponde la programación, manejo y control de las actividades laborales, de estudio y/o enseñanza que se adelanten en el mismo, para cumplir lo cual deberán reglamentar los turnos de trabajo y los horarios de estudio o de enseñanza dentro de los que se desarrollarán tales actividades de modo que puedan brindarse iguales oportunidades a todos quienes quieran acogerse a los beneficios consagrados en las normas del presente estatuto y demás que regulan la materia.

El Director del establecimiento de reclusión a cuyo cargo esté el control y vigilancia de los detenidos o condenados a pena privativa de libertad bajo modalidades abiertas incluida la domiciliaria, establecerá los programas y las actividades laborales, de estudio o enseñanza, así como los turnos dentro de los cuales se adelantará el trabajo, recibirá o impartirá la instrucción a los procesados o condenados vinculados a tales programas, bajo idéntico espíritu del contenido en la última parte del inciso precedente.

Igualmente serán responsables del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en esta ley para efectos del reconocimiento de la rebaja de penas, correspondiéndoles certificar bajo la gravedad del juramento la autenticidad y veracidad de los documentos que se remitan al funcionario competente para decidir respecto de la concesión de los beneficios de reducción de penas establecidos.

Artículo 176. Para los efectos de redención de penas de que tratan las presentes disposiciones, se reconocerá también el tiempo dedicado a las actividades de trabajo, estudio o enseñanza por quienes se encuentren privados de la libertad como detenidos o condenados bajo alguna de las modalidades de cárcel abierta, incluidas la prisión, el arresto o la detención domiciliaria. El beneficio de rebaja de penas procederá en los mismos términos, condiciones y proporciones exigidas por la ley o los reglamentos sobre la materia, según sea la modalidad de redención a que corresponda y siempre que sean actividades programadas y autorizadas por el director del establecimiento al que corresponde ejercer el control y vigilancia sobre aquellos.

CAPITULO VI

Atención pospenitenciaria

Artículo 177. Quienes reciban su estado de plena libertad, por haber cumplido la pena y en consecuencia estar a paz y salvo con la sociedad, gozarán de la especial protección y asistencia social, moral y material por parte del Estado.

Es deber del Estado acudir a favor de tales personas, atendiendo sus necesidades básicas esenciales y contribuyendo a crear las condiciones mínimas requeridas para lograr su reubicación social. El concurso del Estado se dará en lo relacionado con el alojamiento, las posibilidades de encontrar trabajo, el traslado a su lugar de residencia habitual o a la que fije como tal

una vez obtenida la libertad, respecto de quienes carecieren de los recursos necesarios par tal fin y en general para atender los requerimientos indispensables para solventar los problemas del regreso a la vida libre en sociedad.

Artículo 178. *Objetivos de la atención pospenitenciaria.* El servicio pospenitenciario buscará hacer efectiva la reinserción social del liberado, procurando su real integración a la familia y a la sociedad.

El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal debe ser plenamente reintegrado en el ejercicio de sus derechos como ciudadano.

Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

Artículo 179. *Servicio pospenitenciario.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los departamentos, distritos y municipios en colaboración con la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o quien haga sus veces; con otras entidades públicas o privadas diseñarán los programas de asistencia pospenitenciaria, los cuales deberán orientarse principalmente hacia los siguientes aspectos:

1. Prestar asistencia social, moral y material al pospenado.

2. Colaborar con su ubicación familiar y laboral, facilitándole la obtención de alojamiento y trabajo.

3. Procurar que su dignidad no sufra menoscabo alguno y para ello se colabora en la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestuario y salud.

4. Facilitar y estimular sus relaciones con la familia en cuanto éstas sean compatibles con su reinserción social.

En cumplimiento de este servicio se establecerán casas de pospenados, las cuales serán organizadas y atendidas directamente por el Inpec o por fundaciones mediante contratos celebrados y controlados por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Igualmente se fomentará la creación de microempresas con el apoyo de la sociedad de Economía Mixta Renacimiento, o quien haga sus veces de acuerdo con lo previsto en el presente Código.

Antes de producirse la liberación, el condenado podrá solicitar su vinculación a un servicio de atención pospenitenciaria.

Artículo 180. *Gastos.* La dirección de los centros de reclusión dispondrá de un fondo para proveer los gastos urgentes de los internos puestos en libertad, siempre y cuando carecieren de medios económicos para afrontarlos.

Artículo 181. *Colaboración social.* Los programas de servicio pospenitenciario podrán ser desarrollados por los estudiantes de los últimos años de las facultades relacionadas con el servicio social, mediante sus prácticas reglamentarias.

CAPITULO VII

Ejecución de las penas sustitutivas

Artículo 182. *Prisión domiciliaria.* La pena de prisión en la modalidad domiciliaria se impondrá como sustitutiva de la pena de prisión en establecimientos carcelarios o penitenciarios y se cumplirá en el lugar en que el condenado hubiere fijado su residencia o domicilio.

Ejecutoriada la sentencia imponiendo prisión domiciliaria, el juez competente enviará copia de la misma al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento que se encargará de la vigilancia del penado, adoptando entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas periódicas o selectivas a la residencia del penado.

2. Llamadas telefónicas.

3.Testimonio de vecinos y allegados.

4. Labores de inteligencia.

5. Obligaciones de presentación personal ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en las fechas y horas previamente definidas.

En caso de salida de la residencia sin autorización judicial, con fines de evasión, en desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, se dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o al Juez o Tribunal que vigile la ejecución de la sentencia según el caso, para efectos de determinar si procede o no su revocatoria.

Parágrafo 1º. El trabajo realizado o el tiempo dedicado al estudio o a la enseñanza durante la detención domiciliaria por parte del condenado a prisión bajo tal modalidad, se tendrá en cuenta para la redención de penas en los términos que ello ocurra para el detenido preventivamente o el condenado que permanece privado de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario. Así mismo, los beneficios administrativos consagrados en la presenta ley, se extenderán a la detención o prisión domiciliaria.

Parágrafo 2º. El Inpec podrá celebrar convenios con las autoridades de Policía Nacional, con miras a lograr el apoyo de dicha institución en el cumplimiento de las tareas de verificación y control de la prisión domiciliaria.

Artículo 183. Cuando el procesado respecto del cual se hubiere dispuesto la detención privativa bajo la modalidad domiciliaria bien sea durante la investigación o el juicio, resultaré condenado, podrá descontar la pena en el mismo lugar que se hubiere fijado como sitio de residencia o domicilio de aquel, siempre que hubiere cumplido las obligaciones impuestas bajo tal régimen y previo el pago de la caución que se le hubiere impuesto, así como el trabajo social que eventualmente se le señalare como reparación a la sociedad por el daño causado.

Quien fuere condenado en las circunstancias previstas en la presente disposición, podrá ser autorizado para concurrir a los sitios de trabajo o estudio que viniere realizando antes de la condena o que con posterioridad a la misma llegue a realizar.

Parágrafo 1º. En los mismos términos, la pena de prisión domiciliaría se cumplirá en los eventos en que fuere negada la condena de ejecución condicional o la persona no pudiere acceder al beneficio de la libertad condicional y ésta no registre antecedentes. En tales casos, el juez de ejecución de penas, previa comprobación del domicilio del condenado y de su lugar de trabajo si lo hubiere, ordenará el cumplimiento de la condena en el sitio de residencia de aquel, una vez comprobado el pago de la caución que se hubiere impuesto, así como el cumplimiento del trabajo social que eventualmente se hubiera señalado a ese como reparación a la sociedad por el daño causado.

Parágrafo 2º. Tratándose de las contravenciones especiales sancionadas con pena de arresto, según la Ley 228 de 1995, el juez penal municipal de conocimiento podrá disponer que la pena se cumpla en el lugar de domicilio o residencia del condenado, siempre que al momento de proferir la sentencia la persona procesada no presente antecedentes y demuestre el lugar de residencia o domicilio permanente si existiere.

Artículo 184. Arresto de fin de semana. El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pagare o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración de treinta y seis (36) horas continuas, comprendidas entre el día viernes a partir de las ocho de la noche (8.00 p.m.) y hasta la misma hora del día domingo, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento carcelario al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá si impone o no la ejecución ininterrumpida de la pena de arresto.

Tanto el arresto de fin de semana como el ininterrumpido se ejecutará en pabellones especiales dentro de los establecimientos carcelarios del orden municipal localizados en el sitio de domicilio del arrestado o de no existir éstos, en aquél que se encuentre más cerca del mismo.

CAPITULO VIII

Formación del personal penitenciario

Artículo 185. *Escuela Nacional de Formación Penitenciaria.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, contará con una Unidad de Formación Especial Penitenciaria, con autonomía financiera, presupuestal, administrativa y académica que se encargará de planear, organizar y desarrollar los cursos de formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización de todo el personal del Instituto, y podrá ejecutar programas de educación superior a nivel de especialización. La Unidad de Formación se denominará Escuela Nacional de Formación Penitenciaría "Enrique Low Murtra".

La Escuela podrá establecer sedes o dependencias en cada regional del Inpec, que estarán bajo la supervisión del Director de la misma.

Artículo 186. *Dirección.* La Escuela Nacional de Formación Penitenciaría "Enrique Low Murtra", tendrá un Director, que será de libre nombramiento y remoción por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, de terna presentada por su Consejo Superior.

El Director de la Escuela deberá poseer título universitario, con especialización en ciencias penales criminalísticas, criminológicas o en derechos

humanos, con una experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de la respectiva profesión y cinco (5) años de docencia universitaria, o cinco (5) años de docencia en Escuela de Formación relacionadas con el sector público.

Artículo 187. *Consejo asesor.* La Escuela Nacional de Formación Penitenciaria "Enrique Low Murtra", contará con un Consejo Asesor que actuará como cuerpo asesor y consultivo, en materia académica y en las demás relacionadas con ella. Estará integrado por:

1. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.

2. Un delegado del Ministerio de Educación Nacional o del Director del Icfes.

3. Un delegado del Ministerio de la Cultura.

4. Un delegado del Director de la Escuela de Policía General Santander.

5. Un delegado del Director de la Escuela de la Fiscalía General de la Nación.

6. El Director del Inpec o su delegado.

7. Un representante de los trabajadores.

Parágrafo. El Director de la Escuela de Formación Penitenciaria "Enrique Low Murtra", asistirá al Consejo Asesor con voz pero sin voto y ejercerá la secretaría técnica. Podrán ser invitados especiales, por sus conocimientos específicos sobre la materia, representantes del sector público o privado.

Parágrafo transitorio. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses determine todo lo relacionado a la reglamentación de la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria.

CAPITULO IX

Administración de personal penitenciario y carcelario y régimen disciplinario

Artículo 188. *Personal penitenciario.* El Sistema Nacional Penitenciario contará con el personal necesario, debidamente cualificado y calificado. Estos servidores públicos tendrán su legalización especial.

Todo el personal penitenciario tendrá que recibir formación penitenciaria, en la Escuela Penitenciaria.

Con excepción del Director Nacional, ningún servidor público del Inpec, podrá desempeñar sus funciones, sin haber recibido y aprobado la formación penitenciaria en la Escuela Penitenciaria.

Los funcionarios que presten sus servicios al Inpec son de carrera, salvo en aquellos casos en que expresamente se señalen como de libre nombramiento y remoción.

Artículo 189. *Retiro por voluntad del Director General previo concepto de la Junta Asesora.* Los oficiales, suboficiales, dragoneantes y distinguidos del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional podrán ser retirados del servicio cuando su permanencia se considere inconveniente, previo concepto de la Junta Asesora.

Artículo 190. *Causales de retiro.* Son causales para el retiro por inconveniencia:

1. Todo hecho, conducta o procedimiento que atente o amenace la seguridad de los establecimientos de reclusión

2. Todo hecho que contraríe el espíritu y los deberes que exigen el cargo para el cual han sido asignados.

3. Cualquier acto que ponga en peligro la vida de los internos.

4. Toda conducta que atente contra los principios de imparcialidad, igualdad, protección, transparencia, obediencia, armonía y respeto por la dignidad humana.

5. Toda acción u omisión que obstaculice el normal desarrollo de las actividades diarias de los establecimientos de reclusión.

Artículo 191. *Deberes de la guardia penitenciaria.* Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional tienen los siguientes deberes especiales cuyo incumplimiento permite, entre otros, el retiro por inconveniencia de la institución:

1. Observar una conducta seria y digna.

2. Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la realización de los recursos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad.

3. Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

4. Requisar cuidadosamente a los retenidos o condenados conforme al reglamento.

5. Custodiar a los condenados o retenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento.

6. Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se preparen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión, tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.

7. Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

Artículo 192. *Del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.* El Director General del Inpec será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador de empresas o administrador público; con especialización o postgrado en ciencias penales, penitenciarias, criminalísticas o criminológicas, con una experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de la respectiva profesión, preferiblemente en actividades vinculadas con el sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 193. *Del Director Regional.* Los Directores Regionales del Inpec, serán de libre nombramiento y remoción del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. Deben reunir las mismas calidades exigidas en el artículo anterior reducidos los términos en una tercera parte, además deberá adelantar y aprobar el curso correspondiente en la Escuela Nacional de Formación Penitenciaría para poder desempeñar el cargo.

Artículo 194. *Del Director del establecimiento de reclusión.* Para desempeñar el cargo de Director de establecimiento de reclusión se requiere ser profesional en áreas que incluyan conocimientos criminológicos, penales, penitenciarios, de seguridad, derechos humanos, de administración o en áreas humanísticas y deberá adelantar y aprobar el curso correspondiente en la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria para poder desempeñar el cargo.

Parágrafo. El estatuto de carrera reglamentará los perfiles y calidades específicas para desempeñar los cargos de Director y Subdirector de establecimiento de reclusión, de acuerdo con la clasificación de los mismos y niveles de responsabilidad. En todo caso, no se podrá acceder a la dirección de las penitenciarías, las colonias agrícolas, los establecimientos de reclusión especial, sin acreditar una experiencia no menor de cinco (5) años como Director de cualquier otro centro de reclusión.

Artículo 195. *Dirección de establecimientos del orden departamental y municipal.* Con el objeto de profesionalizar la atención de los establecimientos de reclusión del orden departamental, municipal o distrital, los Gobernadores y Alcaldes deberán vincular para los cargos de dirección, subdirección, seguridad y tratamiento penitenciario a profesionales conforme a los perfiles y calidades que el Inpec imparta y con formación y capacitación en la Escuela Nacional de Formación Penitenciaría.

Artículo 196. *Cargos directivos y administrativos para el personal penitenciario.* El personal de la guardia nacional y demás funcionarios penitenciarios podrán ser llamados a desempeñar cargos administrativos o de dirección en las dependencias del Inpec o de los centros carcelarios, siempre que reúnan los requisitos para ello, con una experiencia no inferior a cinco (5) años dentro de la carrera o que ostenten el grado de suboficial como mínimo, sin perder los derechos de la carrera penitenciaria, pudiendo regresar al empleo del que es titular. Respetando siempre los rasgos jerárquicos que se establezcan.

Artículo 197. *Autonomía de la carrera penitenciaria.* La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra éste Código, por las normas vigentes y las que la adicionen, complementen o modifiquen. El Gobierno Nacional la reglamentará.

Artículo 198. *Misión y naturaleza del servicio del cuerpo de custodia y vigilancia.* El cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional es un cuerpo civil armado, que cumple un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de los derechos fundamentales y otras garantías consagradas en la Constitución Política de Colombia, en pactos, tratados y convenios internacionales de derechos

humanos, suscritos y ratificados por Colombia y en general, asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión.

Artículo 199. *Faltas gravísimas.* Además de las faltas consagradas en la Ley 200 de 1995, se consideran como faltas gravísimas del personal de custodia y vigilancia sancionables con destitución e inhabilidad en el ejercicio de las funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años, las siguientes:

1. Infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratos.

2. Ordenar o disponer la salida de internos de los centros de reclusión sin el lleno de los requisitos legales para ello.

3. No comunicar de inmediato a la Dirección General del Inpec, las fugas de los reclusos y no denunciarlas penalmente ante autoridad competente.

4. Procurar o facilitar la fuga de internos o por su culpa dar lugar a ella.

5. Recibir o solicitar dinero o dádivas para conceder prerrogativas a los internos o sus familiares.

6. Usar o consumir en el servicio o en el interior de los centros de reclusión bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o presentarse al servicio en estado de embriaguez o bajo efectos de alucinógenos.

7. Introducir, comercializar o permitir el ingreso de armas o municiones distintas a las propias de servicio, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, o insumos para su fabricación, o elementos de comunicación no autorizados, como: teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, computadores, celulares, receptores, transmisores o similares y accesorios para los mismos.

8. Aceptar dádivas, agasajos, homenajes, préstamos, efectuar negocio alguno con los internos, familiares o allegados a éste o visitar cualquiera de las propiedades de los internos, de sus familiares o abogados en actos que no sean en cumplimiento de sus funciones.

9. Agredir físicamente con cualquier tipo de arma al superior, al compañero o subalterno.

10. Realizar actos, manifestaciones que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.

11. Negarse a cumplir las remisiones o impedirlas, interrumpir los servicios de vigilancia y custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.

12. Ocultarse o fingirse secuestrado, o permitir que se oculte o secuestre a un interno con el fin de obtener provecho ilícito.

13. Entregar información confidencial como: planes de defensa, planes de seguridad, remisiones de internos y planos de los centros de reclusión. Así mismo, de las rutas de desplazamiento, sitio o lugares de reunión, horarios e informaciones que faciliten atentar contra la vida e integridad personal de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, Inpec.

14. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación o concurrir en compañía de los reclusos a sitios de lenocinio, salas de juego y lugares donde expendan licores.

15. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin autorización debida, o negarse a entregarlos al salir de franquicia.

Artículo 200. *Unidad de control disciplinario.* Se ordena adoptar en el Inpec, un sistema de control disciplinario interno, modificando la Oficina de Control Unico Disciplinario en una "Unidad de Control Disciplinario" con carácter directivo, desconcentrado y autónomo, para que cumpla la función de investigar las faltas que cometan en ejercicio de sus funciones el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es decir, directivo, administrativo y el Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Parágrafo. Facultad de organizar la Unidad de Control Disciplinario. Se faculta al Director General del Inpec, con la aprobación del Consejo Directivo, la reglamentación mediante resolución de la adopción de un sistema nacional de control disciplinario, lo mismo que la organización y asignación de funciones de la Unidad de Control Disciplinario.

Artículo 201. *Unidad de control disciplinario.* Se ordena adoptar en el Inpec, un sistema de control disciplinario interno, modificando la Oficina de Control Unico Disciplinario en una "Unidad de Control Disciplinario" con carácter directivo, desconcentrado y autónomo, para que cumpla la función de investigar las faltas que cometan en ejercicio de sus funciones el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es decir, directivo, administrativo y el Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Parágrafo. Facultad de organizar la Unidad de Control Disciplinario. Se faculta al Director General del Inpec, con la aprobación del Consejo Directivo, la reglamentación mediante resolución de la adopción de un sistema nacional de control disciplinario, lo mismo que la organización y asignación de funciones de la Unidad de Control Disciplinario.

Artículo 202. *Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria.* El Director General del Inpec, previo concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;

2. Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permiten la convivencia en el lugar, cuando acaezca o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del numeral 1 al Director General del Inpec, está facultado para tomar medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública.

Si en los hechos que alteren el orden de la seguridad del centro o centro de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias o penales correspondientes.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el numeral 2, el Director del Inpec, acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarlas de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Inpec podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, de igual manera podrá clausurar los establecimientos de reclusión si así lo exigen las circunstancias. Así mismo podría hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden el Director General del Inpec informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente, informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos para sus correspondientes fines.

CAPITULO X

Vigencia y derogatoria

Artículo 203. *Vigencia.* Este Código entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación, pero las normas relativas a los beneficios administrativos y redención de penas entrarán en vigor inmediatamente.

Artículo 204. *Derogatoria.* Se deroga la Ley 65 de 1993 y demás normas contrarias al presente Código.

Normas transitorias

Artículo 1º. *Establecimientos del orden territorial.* Los departamentos, distritos y municipios tendrán un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Código, para poner en funcionamiento los establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal que se establecen en esta ley.

Hasta tanto los departamentos, distritos y municipios den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior celebrarán convenios con el Inpec, para que éste asuma temporalmente las funciones que le corresponden.

Artículo 2º. *Pabellones especiales.* En el término de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente estatuto, los establecimientos de reclusión deberán contar con los pabellones especiales previstos en el artículo 44 de este código.

Artículo 3º. *Reglamentos.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dispondrá de un término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de este Código, para expedir y publicar el reglamento general.

Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, los directores de los diferentes establecimientos de reclusión tendrán el mismo término para expedir el reglamento interno.

Artículo 4º. *Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria y Comisiones Regionales.* Estos organismos deberán integrarse e iniciar

labores dentro de los seis (6) meses a la iniciación de la vigencia de la presente ley, fecha a partir de la cual se empezará a contar su período.

Artículo 5º. *Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley para poner en funcionamiento los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada penitenciaría.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad existentes conservarán su jurisdicción hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Igualmente, en aquellas penitenciarías que no cuentan en la actualidad con jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad continuarán ejerciendo tales funciones los jueces falladores hasta el cumplimiento del término señalado en este artículo.

Artículo 6º. *Clasificación de internos.* La clasificación de los internos a que se refiere el artículo 64 del presente código deberá cumplirse estrictamente dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley.

Dentro del mismo término, las personas condenadas deberán ser ubicadas en la fase de tratamiento que les corresponda para cumplir con los fines del sistema progresivo.

Artículo 7º. *Proceso disciplinario, calificación de conducta y estímulos.* Las normas que regulan el proceso disciplinario, la calificación de conducta y el otorgamiento de estímulos en el presente código, se aplicarán para hechos cumplidos a partir de su vigencia.

En materia disciplinaria se observará el principio de favorabilidad.

Artículo 8º. *Beneficios administrativos.* Los beneficios administrativos concedidos o que se encuentren en trámite en el momento de entrar en vigencia este Código seguirán rigiéndose por la normatividad anterior. A los solicitados a partir de esa fecha se les aplicará la presente ley, sin perjuicio del principio de favorabilidad.

Artículo 9º. *Elementos.* Los elementos necesarios para el funcionamiento de los diferentes establecimientos de reclusión y para el desarrollo del sistema progresivo deberán implementarse dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente código.

Se fija el mismo término para sistematizar toda la información que maneja el Inpec.

Artículo 10. *Atención pospenitenciaria.* La implementación del servicio pospenitenciario deberá cumplirse en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente código.

Artículo 11. *Asistencia de los inimputables.* Mientras se produce la incorporación de los inimputables al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previsto en la ley 100 de 1993 en la forma establecida en el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, éstos seguirán bajo la responsabilidad del Inpec.

Artículo 12. *Vigilancia interna.* En el término de tres años, contados a partir de la vigilancia del presente estatuto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y los departamentos, distritos y municipios, deberán implementar los equipos de seguridad que permitan la vigilancia de los patios y pabellones de los centros de reclusión a través de un centro de monitoreo.

Este sistema de vigilancia se implementará en el término de seis (6) meses, en un centro de reclusión del país seleccionado por el Inpec como establecimiento piloto.

Hasta tanto no se encuentre debidamente implementado el proceso integral de vigilancia interna de que trata el artículo 50 de este código se mantendrá el sistema actual de vigilancia y custodia existente en los centros de reclusión del país.

Artículo 13. *Sistematización.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y los Departamentos y Municipios deberán en el término de tres años, contados a partir de la vigilancia de este estatuto, implementar el proceso de sistematización de los registros de ingresos y egresos, así como de los prontuarios y cartillas biográficas de la población carcelaria del país, a que se refiere el artículo 61 del presente Código.

Artículo 14. *Implementación y adecuación.* El Estado dispondrá de un tiempo máximo de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia del presente Código, para implementar la infraestructura necesaria y adelantar las gestiones tendientes a garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso al trabajo, la educación, al deporte y a las actividades socioculturales, en cumplimiento del objeto del tratamiento penitenciario.

(Firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Antecedentes**

El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración del honorable Congreso de la República, es el resultado de muchas horas de trabajo y dedicación por parte de algunas personas que consideramos que la problemática penitenciaria y carcelaria en que vive el país necesita con urgencia de una solución integral, viable y debatida, enmarcada en los principios constitucionales del Estado Social de Derecho. La iniciativa recoge además, las voces de diversos actores y sectores de la sociedad que expresaron sus intereses y opiniones en diferentes escenarios e instancias de concertación, establecidas precisamente para debatir sobre la problemática carcelaria y recoger los más valiosos puntos de vista.

En 1999 le correspondió al honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince rendir ponencia para primer y segundo debate del entonces Proyecto de ley número 041 de 1998 presentado por el Fiscal General de la Nación. En aquel entonces fue ardua e intensa la labor parlamentaria del Senado, tanto en las ponencias como en los debates, para dejar aprobado un texto bastante completo, mejorado y enriquecido, que infortunadamente por razones de tiempo no alcanzó a hacer tránsito en la H. Cámara de Representantes, siendo archivado.

En la legislatura pasada, el honorable Senador Juan Manuel Moscote presentó el Proyecto de ley número 191 de 2001, inspirado en el texto anteriormente aprobado por el Senado; sobre esta iniciativa le correspondió nuevamente rendir ponencia para primer debate al honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince; ponencia, que por razones de tiempo no alcanzó a ser debatida en la Comisión respectiva.

Por los antecedentes mencionados, hemos considerado pertinente retomar la temática en la presente iniciativa y ponerla a consideración del honorable Senado, la cual debe ser tenida en cuenta no solamente por el valor agregado que contiene sino también por las dimensiones y gravedad que la problemática carcelaria y penitenciaria ha adquirido en el país en los últimos años. Sería una irresponsabilidad política para el Congreso el permitir que día a día el problema se agrave, sin que se tomen las medidas correspondientes a través de la modificación de la ley penitenciaria y carcelaria.

2. **Introducción**

Al decir de quienes conocen en forma directa las condiciones en que vive la población carcelaria, ni los animales padecen circunstancias tan desastrosas e insoportables como aquellas en que se encuentran miles de presos en el país; seres humanos que a raíz de haber sido acusados de incurrir en faltas o en violaciones a las normas penales han sido sometidos a detención preventiva, o que por haber sido efectivamente condenados como responsables de ello, vienen cumpliendo la pena privativa de la libertad que la sociedad les ha impuesto a través del aparato de justicia del Estado; pero que en uno u otro caso, repetimos, son "personas" a las que sin excepción deben respetarse los derechos fundamentales inherentes a su condición de seres humanos, como atributos inalienables e imprescriptibles de todo hombre por el solo hecho de serlo, entre los que sobresale el respeto a la libertad, dignidad, intimidad e integridad de la persona, por lo que en consecuencia el sistemático desconocimiento de los mencionados derechos para quienes permanecen privados de la libertad en las cárceles y penitenciarías del país resulta altamente preocupante.

Sin duda, se trata de un problema que ha venido acumulándose por décadas, sin que hasta hoy se haya querido afrontar a pesar de la gravísima situación por la que atraviesa nuestro sistema penitenciario y carcelario, que en forma ostensible acusa graves y protuberantes fallas tanto en la concepción que le sirve de soporte como en su infraestructura, organización y funcionamiento, al punto que tal estado de cosas han terminado por convertirse en un factor adicional de perturbación y crisis para la sociedad y el Estado colombiano, circunstancias que imponen a los diversos estamentos de nuestra sociedad y obviamente al propio Estado, comprometerse a fondo en la búsqueda de instrumentos eficaces para responder adecuadamente a los problemas derivados de un sistema cuyas deficiencias-limitaciones colocan a la población reclusa –que viven en tal grado de hacinamiento– Frente a una serie de necesidades y problemas cuya solución no admite prórroga alguna, como lo evidencia el clima de violencia y rebeldía generalizado que se palpa en casi todas las penitenciarías y cárceles del país, especialmente en las de las grandes ciudades.

Queremos referirnos en primer lugar a las causas de la problemática carcelaria que vive el país; en segundo término, a los alcances y resultados de la reforma de la justicia penal colombiana a partir de los cambios introducidos en la C. N. de 1991 que consagró el sistema acusatorio, el resultado de todo lo cual no ha sido muy halagüeño desde la perspectiva de

la vigencia y respeto de los derechos humanos y de la construcción de un auténtico Estado de Derecho, sino más bien altamente preocupantes. En tercer lugar, queremos llamar la atención sobre la necesidad de apelar a figuras de alternatividad penal, que podrían contribuir a superar las fallas de nuestro actual sistema penitenciario, aspirando a que ojalá –además de las impulsadas por el Señor Fiscal General de la Nación en el proyecto de su iniciativa– también queden incluidas algunas de las contempladas en el Pliego de Modificaciones, como parte del texto que finalmente aprueben las comisiones y luego las plenarias.

2.1 *Problemática carcelaria*

La gravedad de la crisis por la que atraviesa nuestro sistema penitenciario y carcelario es producto o tiene origen, de un lado, en la falta de mecanismos legales expeditos e idóneos que permitan dar solución eficaz a los problemas que a diario se presentan en nuestros establecimientos de reclusión; de otro lado en las fallas de la propia administración de justicia que ha optado por la detención preventiva como mecanismo generalizado de aseguramiento y la prisión o el arresto como la forma casi exclusiva de sanción para quien infringe la ley penal; lo que a su turno genera el excesivo hacinamiento de nuestras cárceles, todo ello acompañado en último término de una infraestructura insuficiente que presenta deficiencias generalizadas, como aspectos sobresalientes y determinantes del mal funcionamiento de nuestros centros de reclusión. Lo anterior se encuentra íntimamente ligado al hecho de que no obstante la expedición de la Constitución de 1991 se introdujeron trascendentales reformas al sistema judicial del país, sin embargo, la incorporación acelerada de criterios para la imposición de penas y la definición de las conductas sancionables penalmente, (ultrarrepresivos y ajenos por completo a las concepciones que se suponen inspiran nuestro ordenamiento jurídico constitucional), han traído consigo un incremento desproporcionado e injustificado de las conductas tipificadas como delitos y de la duración de las penas y por consiguiente un incremento de la población de internos recluidos en nuestras cárceles y penitenciarías.

Entre los factores que en particular se señalan como determinantes de la dramática situación que se vive en los establecimientos de reclusión del país y que traducen la profundidad y amplitud de la problemática carcelaria tenemos:

En primer lugar, como bien es sabido, el alto déficit en cuanto a capacidad de alojamiento y dotación de infraestructura que presenta la actual organización carcelaria y penitenciaria del país, lo que a su turno se evidencia en el agudo envejecimiento y deterioro que presentan sus centros de reclusión.

En segundo lugar, la inadecuada distribución de los internos a nivel regional, así como al interior de las propias cárceles y penitenciarías.

En tercer lugar, la falta de espacios para la rehabilitación y resocialización.

En cuarto lugar, las limitaciones existentes en materia de seguridad; todo lo cual finalmente se refleja también en la tendencia creciente que el sistema presenta hacia un hacinamiento progresivo.

Nuestros establecimientos de reclusión cuentan con una capacidad de alojamiento apta para unos 27.540 internos; mientras que para 1995 se contaba con una población de reclusos de unos 37 a 38 mil internos, para 1996 estos llegaban ya a los 40.000, con un sobrecupo del 40%, sin que la situación hasta el momento haya mejorado sino todo lo contrario, persisten los altos niveles de sobreocupación (la población actual se calcula en los 42.000 internos), fenómeno que si bien podríamos decir es mal de la mayoría de nuestros centros de reclusión sin embargo los mismos resultan críticos en las principales ciudades del país, sobre todo Bogotá, Cali y Medellín.

Según lo revelan los estudios del Departamento Nacional de Planeación, el Inpec cuenta con 170 establecimientos (cárceles y penitenciarías), la mayoría de los cuales presentan un elevado grado de deterioro y envejecimiento. El 37% de estos funcionan en edificaciones con más de 80 años y el 54% en locales con más de 40 años de existencia.

Difícilmente podría afirmarse qué tan considerable número de establecimientos de reclusión estén cumpliendo con los propósitos atribuidos a estos al ponerlos en funcionamiento o que ofrezcan las condiciones mínimas que las instituciones penitenciarias demandan para atender y cumplir adecuadamente las funciones a su cargo.

La situación de vejez y obsolescencia que presentan las estructuras de los centros de reclusión hacen que los costos de su mantenimiento sean exageradamente altos al requerir constantemente la realización de obras de adecuación y remodelaciones cuyo valor por metro cuadrado resulta superior a su costo normal para las construcciones nuevas; además de exigir también mayores erogaciones en materia del personal requerido para su manejo y administración, dado lo inadecuadas que son sus instalaciones y la carencia de dotación de su infraestructura.

Podemos afirmar que, en la mayoría de las cárceles y penitenciarías del país se desconocen por completo las condiciones establecidas por normas internacionales (Naciones Unidas) que señalan el "área mínima total por recluso" que es de 29 metros cuadrados lo que comprende todas las necesidades básicas esenciales que toda persona debe satisfacer, cualquiera que sean las circunstancias en que se encuentre o la naturaleza de la falta que haya cometido. En síntesis, la falta de espacios; dormitorios colectivos sin las mínimas condiciones de habitabilidad son todas circunstancias que reflejan la situación generalizada que presentan los establecimientos de reclusión del país.

De otra parte, la ocupación actual de cárceles y penitenciarías no coincide con las finalidades asignadas a las mismas. En efecto se presentan hechos en virtud de los cuales, por ejemplo, en las cárceles que se supone están destinadas y deben servir solamente para recluir a quienes se encuentran privados de la libertad en condición de detenido o legalmente capturados, sin embargo en ellas son ubicados gran número de condenados; peor aún lo que ocurre en las penitenciarías, donde se encuentran numerosísimas personas que no han sido condenadas, privadas de la libertad por virtud de medida de aseguramiento de detención preventiva o por haber sido capturadas conforme a la ley (y por tanto cobijadas bajo la presunción de inocencia).

A su turno, la imposibilidad práctica que existe para crear y poner a funcionar talleres, así como para resolver el problema derivado de lo inadecuados o impropios que resultan los lugares destinados al funcionamiento de estos, impiden que efectivamente estos sirvan para el desarrollo de las actividades educativas o de formación que se supone están llamados a cumplir.

Todo ello, como es natural, dificulta por no decir imposibilita que estos puedan ofrecer las condiciones mínimas requeridas para garantizar la prestación de un mínimo esencial de servicios penitenciarios que debe garantizarse sin excepción a todo aquel que delinquió, entendidos como oferta posibilitadora de reinserción a través del tratamiento resocializador. En consecuencia, legislar apropiadamente sobre ello representa una verdadera exigencia para el Congreso y los Congresistas.

2.2 *Alcances y resultados de las reformas a la justicia penal*

En la búsqueda de mecanismos judiciales para sancionar a los responsables de las acciones delictivas considerados como una amenaza para el orden institucional y político vigente, desde principios de los años 90 hemos venido poniendo en marcha una serie de instrumentos para combatir la criminalidad, la violencia y la impunidad generalizadas en la sociedad colombiana; factores estos últimos que contribuyeron a generar un consenso entre las élites del país para introducir en nuestro sistema penal una serie de criterios que han deformado los principios y fundamentos tradicionales del mismo, el cual a partir de la C. P. del 91, de ser inquisitivo pasó a tener carácter acusatorio y cuyo eje central vendría a ser la Fiscalía General de la Nación, concebida como la institución a cuyo cargo estaría la dirección, coordinación y control de la investigación criminal, de modo que pudiera recaudarse efectivamente la prueba que permitiera hacer una realidad la aplicación de las sanciones previstas en la norma frente a la comisión del delito. Con ello se pensó que podría resolverse el problema central de nuestra justicia: El fenómeno de la impunidad.

De manera evidentemente contradictoria, a la Fiscalía se asignaron funciones de juez, acompañadas de inmensos poderes que podrían ser ejercidos sin sujeción a un sistema apropiado de controles, lo que finalmente trajo consigo que se desdibujara la naturaleza de la mencionada institución y que su accionar más bien se reflejara en un notable y preocupante incremento de los niveles de deterioro y debilitamiento de los derechos y garantías fundamentales del procesado, sin que por otra parte nada se ganara en materia de impunidad.

Pero no fue solo eso. A pesar de haberse introducido prácticamente una nueva estructura en la justicia penal, se consideró sin embargo que aquellos mecanismos de investigación y juzgamiento adoptados primero con carácter excepcional y en ejercicio de facultades de Estado de Sitio y luego validadas bajo los preceptos de la Constitución de 1886, debían continuar vigentes durante un período de transición. De esta manera, la Comisión Legislativa (o Congresito) que funcionó inmediatamente después de expedida la Constitución del 91, convalidó como legislación permanente y de carácter ordinario toda una serie de normas adoptadas como dijimos en ejercicio de poderes de Estado de Sitio, que finalmente terminaron siendo las bases de lo que fue en su momento la denominada Justicia Regional o Justicia sin Rostro.

Adicionalmente y dadas las dramáticas dimensiones alcanzadas por la delincuencia organizada en Colombia, con sus manifestaciones de violencia

terrorista, paulatinamente el Ejecutivo fue incorporando a nuestra normatividad instrumentos de política criminal y recursos investigativos que se venían utilizando en otros países con sistemas jurídicos diferentes al nuestro, sin haber considerado para nada nuestro propio contexto social, político y cultural. En otras palabras, normas cuya aplicación y desarrollo ha venido dándose desconociendo por completo las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales en las que transcurre la vida en la sociedad colombiana.

Obviamente tenemos claro que el objetivo o propósito fundamental de este nuevo paradigma incorporado a la justicia penal colombiana y el de las políticas que de él se desprenden ha sido por supuesto el de estructurar un régimen punitivo mucho más severo como alternativa jurídica penal para el desmantelamiento de las organizaciones delincuenciales y combatir el crimen; mas no por ello podemos omitir que tales reformas a la normatividad penal, especialmente la desbordada ampliación del campo de acción del derecho penal y el aumento del quantum de las penas, resultante de esa especie de superinflación legislativa, deformaron nuestro sistema de derecho penal y sus instituciones.

Se trata de la utilización de recursos investigativos basados en una lógica o racionalidad apropiada más que para establecer la verdad, para hacer rastreos e imputaciones al margen del respeto de los derechos humanos y garantías fundamentales del individuo –que debe ser el objetivo esencial de la justicia dentro del Estado Democrático de Derecho– cuya aplicación como la realidad nos lo ha demostrado, entraña enormes peligros para una sociedad tan descompuesta como la nuestra.

En la realidad judicial ello representa la adopción –o mejor la incrustación– dentro de nuestro sistema de derecho penal, de criterios anglosajones en materia de delitos y de la punibilidad de las conductas de la persona como reflejo de lo cual hemos consagrado una serie de delitos estructurados sobre tipos penales abiertos e imprecisos, en los que es posible incluir un sinnúmero de comportamientos más o menos parecidos, que han pasado así a ser considerados como delitos; y al mismo tiempo hemos venido también incrementando considerablemente el término de duración de las penas, sin importar que de esa manera hayamos puesto en entredicho varios de los más importantes derechos y garantías fundamentales de la persona, que constituyen los atributos de mayor rango o jerarquía que la persona tiene en toda sociedad que se prevé de democrática.

Desde luego, este giro de la política criminal y en el Derecho Penal no constituye un fenómeno aislado perceptible sólo entre nosotros, pues en realidad se trata de un fenómeno global que hace parte de una tendencia mundial hacia la sustitución del viejo paradigma liberal, garantista y progresivo, por otro de carácter preventivo, caracterizado por la ampliación enorme del ámbito de relación social sobre el cual el Estado ejerce su control apelando a la imposición de medios punitivos.

Sin embargo, en un escenario de violencias entrecruzadas y de aguda venalidad de los organismos de seguridad y de todo el aparato estatal, la apelación a este tipo de alternativas puede llegar –como de hecho ha ocurrido– a convertir el remedio en un mal peor que la enfermedad.

Así no sólo hemos asistido a una excesiva producción legislativa, como resultado de lo cual un sinnúmero de conductas o modalidades de éstas han sido consagradas como nuevos tipos penales o, mejor, tipificadas como delitos, sino que, en ciertos casos, hemos llegado incluso al extremo de tratar de resolver los problemas de orden social, apelando a la aplicación del derecho penal, como si mediante medidas de carácter autoritario pudieran solucionarse problemas como la falta de trabajo, de educación u otra serie de situaciones de índole social similares, que son trasladadas al campo del derecho penal para darles un tratamiento contravencional, haciendo caso omiso de su verdadera y profunda naturaleza social y económica (verbigracia el caso de la Ley 228).

Sin lugar a dudas la ordinarización de esas normas autoritarias expedidas con criterios de emergencia y transitoriedad, están estrechamente ligados a la falta de responsabilidad y de creatividad gubernamentales (de las que somos en gran medida responsables los Congresistas) para buscar soluciones de fondo –y no simplemente represivas– a los problemas sociales y políticos que aquejan a la sociedad colombiana, con la consiguiente autonomización y barbarización de nuestros organismos de seguridad e incluso el debilitamiento y desdibujamiento del Congreso y aún de la Rama Jurisdiccional, fenómenos todos en buena medida subproductos del ejercicio abusivo de los poderes de excepción.

Los que constituyen quizá los factores de mayor incidencia en el crecimiento de la población carcelaria del país - a su turno determinantes de los críticos niveles de hacinamiento de nuestras cárceles son de una parte el relativo a la utilización de la detención preventiva como forma principal de aseguramiento y a su turno, de las penas privativas de la libertad (prisión o arresto) como forma principal de sanción, y, por la otra, la situación de indefinición jurídica en que permanece durante largos períodos de tiempo la persona investigada, sin importar que se encuentre privada de la libertad no obstante estar amparada por la presunción de inocencia.

Es de advertir que nuestro Código Penal, además de la detención preventiva, consagra otro tipo de medidas de aseguramiento como son la conminación, la caución, la prohibición de salir del país y la detención domiciliaria, cuyo propósito es el de asegurar la comparecencia del sindicado al proceso penal y, eventualmente la efectividad de la pena o castigo y en el caso de condena.

Como resultado del incremento de las penas, las posibilidades de aplicación de las mencionadas medidas se han reducido de tal manera que prácticamente han hecho desaparecer su vigencia y la detención finalmente ha sido asumida como la forma principal sino única de medida de aseguramiento de carácter preventivo y la privación de la libertad se ha prolongado de manera indefinida, haciendo letra muerta todo lo dispuesto en pactos y acuerdos internacionales, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento constitucional (artículo 93 C. N.).

Además la privación de la libertad bajo detención preventiva ordenada al momento de la captura o al definirse la situación jurídica del incausado, ha venido prolongándose de manera indefinida, apelando a diferentes mecanismos y subterfugios, como son, verbigracia la aplicación de los términos procesales al amparo de los estados de conmoción interior, a fin de evitar que ante la inoperancia del sistema judicial proceda la libertad provisional. De igual manera y en forma sistemática jueces y fiscales actúan bajo la óptica de no conceder o negar la libertad solicitada por los afectados con las medidas privativas de ésta, sin importar que se cumplan las exigencias que la ley prevé como factores objetivos para su procedencia.

Pero lo que resulta aún más preocupante quizá, es el hecho de que aspectos como los antes mencionados, son precisamente los que caracterizan y definen también el perfil de la justicia colombiana en la actualidad, como resultado de lo cual de manera cada vez más amplia y generalizada viene siendo omitido el respeto a las condiciones y garantías mínimas esenciales que conforman e integran la noción del debido proceso (como son el derecho de defensa, la libertad probatoria, la contradicción de la misma, la presunción de inocencia, la legalidad, el principio de la libertad como norma general, el respeto a la dignidad del interno, etc.), contraviniéndose así el tenor de los mandatos y principios contenidos de manera expresa e inequívoca en las normas constitucionales (como es verbigracia el artículo 29 de la Carta Fundamental).

Otro de los factores determinantes en el acelerado crecimiento del número de personas privadas de la libertad, es el relacionado con la excesiva lentitud que caracteriza el desarrollo de los procesos judiciales, fenómeno que unido a la generalización de la detención preventiva ha llevado a que la cifra de personas recluidas en calidad de sindicados sea mucho mayor que la de quienes se encuentran cumpliendo la pena en calidad de condenados.

Si a los problemas generados por la utilización generalizada de la detención preventiva sumamos aquellos otros aspectos como la expedición con carácter permanente de normas ultraseveras y restrictivas concebidas para regir durante los estados de excepción y de manera transitoria, la aplicación abusiva de algunas de tales normas, como por ejemplo las contenidas en leyes como la 30 o el Estatuto Antiterrorista o la penalización indiscriminada de delitos menores, etc., finalmente podremos comprender porque la situación tendría que terminar –como en efecto ha ocurrido– desbordando el campo de aplicación del derecho penal, superando además la capacidad funcional de la administración de justicia, convirtiéndola en un aparato ineficaz para dar tratamiento y solución apropiada a los fenómenos delincuenciales que se presentan en el país.

Siendo el poder punitivo o poder sancionador exclusivo del Estado, como emanación de sus deberes de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, no puede ni debe el mismo Estado al ejercerlo, tratar de escapar al cumplimiento de sus propios preceptos legales, ya que ello además de hacer incurrir a sus órganos y autoridades competentes en ilegalidad e ilegitimidad manifiesta, constituiría la más absoluta, insostenible e injustificable demostración de arbitrariedad y despotismo.

En el artículo 12 del Código Penal vigente se establecen claramente cuáles son los fines de la pena, al disponer que: “La pena tiene una función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora”, ello implica que toda pena que se imponga deberá cumplir con los fines o funciones atribuidas a ésta, según lo expresamente consagrado por la norma antes citada; no basta

pues con que se cumpla uno solo de ellos, sino que deben atenderse todos y cada uno de los mismos.

Si al imponer a una persona una pena o castigo consistente en privar a ésta de su estado natural de libertad, la que se justifica por el perjuicio que el comportamiento prohibido trae para la convivencia y la coexistencia del grupo social; al mismo tiempo necesariamente deberá garantizarse también las condiciones mínimas apropiadas para asegurar la reinserción del individuo a la sociedad que es el fin esencial de la pena, con lo cual y solo de esa manera se legitima su imposición. Si bien la pena debe servir para luchar contra el delito, al mismo tiempo debe aplicarse con miras a la resocialización del delincuente para reincorporarlo a su conglomerado social; de lo contrario no tendría sentido la palabra reeducación.

Si se examina el abismo existente entre el precepto legal que consagra la resocialización del delincuente como uno de los fines esenciales de la pena y lo que se palpa en la realidad de la aplicación del tratamiento penitenciario dispuesto para alcanzar tal fin, tendremos que concluir que la "resocialización" supuestamente buscada por la ley no es más que un principio vacío, carente de contenido real. Por la forma como funcionan nuestros establecimientos de reclusión, en realidad éstos son más lugares de violencia y de terror, centros de perversión y vicio. Antes que lugares de rehabilitación, verdaderas escuelas del crimen, que propician el abuso de poder por la aplicación arbitraria de los procedimientos empleados para lograr la disciplina carcelaria.

Quien es objeto de encerramiento es sometido y se ve forzado a tener que soportar desde diferentes ángulos y de manera constante una serie de limitaciones y restricciones múltiples a sus derechos. Sobre ellos se ejerce coacción o violencia de grupo, violencia en sus relaciones interpersonales y también una violencia institucional, para luego, cuando finalmente pueda recobrar su libertad, encontrar al salir de la cárcel un ambiente hostil y una sociedad que los estigmatiza, los discrimina y los rechaza socialmente.

Para acabar con esa situación resulta urgente que procedamos a transformar nuestro sistema penitenciario, garantizando en cada uno de sus establecimientos de reclusión las condiciones mínimas que permitan a los internos vivir dentro del respeto por su dignidad humana, con acceso a medios elementales de salud, educación, cultura, deportes y sobre todo con la garantía de poder acceder a un trabajo que se constituya en el eje o pilar del proceso resocializador.

Al diseñar y proponer normas de naturaleza penal, sustancial o procesal debemos hacer un gran esfuerzo para lograr un equilibrio entre el interés de la sociedad en la conservación de la seguridad pública ciudadana y la prevención del delito, los derechos de la víctima de éste y la situación del delincuente, buscando dar a la noción de la pena una connotación y significado sustancial que se resuelve en una situación estrictamente personal y psicológica, vale decir, basado en la culpabilidad, con lo cual la pena se convierta en retribución; y que al imponerla se busque con ello el restablecimiento de un equilibrio que se ha perdido, debiendo en consecuencia existir una simetría y proporcionalidad entre la lesión producida y el castigo que se ha de infligir a título de pena, que a su vez estará determinada por una valoración previa de la conducta delictual también contenida en la ley, buscando que sean compatibles con el tipo y gravedad del delito, los antecedentes del delincuente, la protección a la sociedad, los derechos de la víctima y la situación del delincuente a quien debe brindársele la posibilidad de rehabilitarse frente a la sociedad, su familia y ante sí mismo.

2.3 *Alternatividad penal*

En los sistemas modernos, la necesidad de proteger a la sociedad y los intereses de las víctimas, se armoniza con la necesidad de rehabilitación del delincuente a través de medidas alternativas de ejecución de la pena adoptadas con posterioridad a la sentencia. Su objetivo es el de disminuir la presencia de la reincidencia en el delito, ayudando al delincuente en su reinserción social, de manera que se reduzca al mínimo la posibilidad de que éste vuelva a incurrir en delitos y al ámbito delincuencial; teniendo también como otro de los propósitos fundamentales, el de contribuir eficazmente a la humanización carcelaria, puesto que de lo que se trata es nada menos que de la posibilidad de rescatar y salvar al hombre que hay detrás de todo delincuente en vez de degradarlo en su personalidad, con todas las consecuencias que la reincidencia en la vida criminal traen consigo.

En últimas se trata de la consagración de mecanismos que permitan racionalizar la acción del Estado frente a conductas si bien consideradas como lesivas y dignas de reproche, sin embargo para su tratamiento resulta adecuado abrir posibilidades para la aplicación de sanciones que no necesariamente impliquen la pérdida de la libertad; y que en veces incluso ni siquiera demandan la intervención de la justicia penal; claro está, preservando siempre los valores e intereses de la sociedad y de la víctima, debiendo para ello el juez proceder en tales casos teniendo en cuenta factores como son los relativos a la naturaleza del hecho, las circunstancias en que fue cometido, las características de la persona que lo cometió, el propósito de generar la mayor o menor lesión posible y la conveniencia o perjuicio que pueda derivarse de ello para la sociedad.

La incorporación de procedimientos alternativos en materia penal, consagrando en nuestra legislación como formas de sanción de las conductas antisociales de menor daño social más benignas o menos severas, nos permitirá dar un viraje total en el manejo de los procedimientos de rehabilitación y resocialización, que al mismo tiempo facilitaría la aplicación eficaz de políticas de descongestión judicial y carcelaria.

Inspirados en una filosofía del Derecho basada en los postulados de una mínima intervención penal, la sistemática flexibilización de las estructuras penitenciarias y una creciente participación de la comunidad en el tratamiento penitenciario, debemos asumir como propósito esencial del cumplimiento de la pena, el de buscar la resocialización del interno.

3. **El proyecto de ley**

Asumiendo al ser humano, su conducta, sus necesidades, potencialidades y capacidad de ser un miembro útil a la sociedad, como eje regulador del Proyecto de ley presentado, el cual se dirige a establecer tanto los derechos fundamentales de los detenidos o condenados, como persona humana; e igualmente y en correspondencia con ello, el manejo de los establecimientos de reclusión, con miras a alcanzar una mayor eficiencia en el funcionamiento y organización del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, todo lo cual se refleja claramente tanto en lo que hace a la consagración expresa de los derechos inherentes –dada su condición especial– de la persona que es privada de la libertad, como las disposiciones que regulan su particular situación jurídica, precisando y ampliando en todo caso el marco de garantías al alcance de éstos.

Sin duda, uno de los aportes del proyecto, es el de la forma apropiada y sistemática como organiza y articula las materias que regula, rediseñando la estructura del código actual, compendiando sus disposiciones en cuatro títulos, a saber: Normas rectoras, Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, Disposiciones Especiales para Personas Capturadas o Detenidas Preventivamente y Disposiciones Especiales para Personas Condenadas.

El régimen penitenciario cuya vigencia plena se busca garantizar en los términos en que se plantea el contenido de las normas rectoras incluidas en el proyecto puesto a discusión, es el basado en un sistema progresivo de rehabilitación del delincuente, mediante la ejecución de la pena de manera tal que vaya perdiendo su rigor primigenio, llevando paulatinamente al condenado a su resocialización y capacitación para la vida en libertad, de manera que éste no se presente en forma brusca con todas las consecuencias funestas que ello genera ordinariamente.

Las disposiciones que pretenden introducir en nuestras normas penales y penitenciarias permitirán actualizar los criterios y procedimientos esenciales que deberán utilizarse para la aplicación y ejecución de las sanciones y coinciden con el interés que ha mostrado el Congreso de poder llevar a la práctica una serie de alternativas para el tratamiento de ciertas conductas que si bien son consideradas antisociales, frente a ellas resulta más apropiado imponer sanciones no privativas de la libertad, atendiendo cabalmente la exigencia del restablecimiento del orden jurídico y de sancionar al transgresor de las normas sociales; brindando al mismo tiempo la oportunidad a quien delinque en determinados casos y previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen para tal fin; (por ejemplo, que la pena no exceda de determinado tiempo, sino se le hubiera concedido la ejecución condicional de la pena) que pueda reivindicarse ante sí mismo, ante su familia y ante la sociedad que lo sancionó.

Una de las ideas rectoras y avanzadas que debe preservarse en el proyecto de Código Penitenciario y Carcelario ante el Senado es la que busca eliminar el subjetivismo judicial, sobre todo en lo relativo a los beneficios penitenciarios, de modo que éstos sean el resultado de la aplicación de un tratamiento encaminado a la resocialización del recluso, que obedezca al desarrollo y ejecución de una política gubernamental administrativa encaminada a lograr la descongestión progresiva de nuestras cárceles; y no que estas sean fruto de decisiones judiciales adoptadas al vaivén de las fluctuaciones políticas de la coyuntura que vive el país.

TITULO I
NORMAS RECTORAS

En el título primero, bajo el nombre de normas rectoras, se consagran los principios fundamentales que deberán orientar la interpretación y aplicación del conjunto normativo de los asuntos penitenciarios y carcelarios del país,

teniendo como fundamento la defensa y el respeto de la dignidad humana, reunidos en un conjunto de disposiciones con las cuales se pretende armonizar principios como los de la legalidad, favorabilidad, igualdad, solidaridad, presunción de inocencia, proscripción de sanciones aflictivas, judicialidad y la prohibición de que los menores de edad sean privados de su libertad en establecimientos de reclusión, con aspectos relativos a la seguridad y disciplina penitenciaria y carcelaria, que resultan necesarias para lograr el cabal funcionamiento de los establecimientos carcelarios y del sistema penitenciario.

Estas constituyen el conjunto de criterios esenciales que deben orientar la aplicación de lo ordenado en las disposiciones que regulen el sistema penitenciario del país y cuyo propósito fundamental debe ser el de preservar los derechos humanos fundamentales de las personas privadas de su libertad, frente a cualquier trato arbitrario o discriminatorio. Tales normas recogen en esencia las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cuya consagración expresa busca asegurar el respeto por los derechos y garantías fundamentales amparados por la Constitución Política de Colombia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que deben constituir el objetivo prioritario de la política penitenciaria y carcelaria del país para, entre otras cosas, asegurar la vigencia efectiva de lo dispuesto en normas como las contenidas en el texto de la Ley 65 de 1993 y las del presente proyecto de ley.

En síntesis, las normas rectoras contienen los principios y criterios conforme a los cuales deberá orientarse la aplicación de lo dispuesto en leyes y normas reglamentarias que rijan el sistema penal penitenciario del país.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

CAPITULO I

Integración y funcionamiento del sistema

En el capítulo primero bajo el título "Integración y funcionamiento del sistema" se recogen diversas normas contenidas en el Estatuto actual de manera dispersa, tratando de darles una organización más coherente y sistemática, precisando la forma de cumplimiento de la privación de la libertad de quienes han sido condenados a pena de prisión o arresto de los detenidos preventivamente por virtud de medida de aseguramiento y de quienes se encuentran legalmente capturados.

El contenido de las disposiciones contempladas en el proyecto de Código Penitenciario y Carcelario, tienen un alcance definido por el artículo 19 según el cual sus normas pretenden básicamente regular los aspectos relativos a la ejecución de la privación de la libertad o cuando obedezca al cumplimiento de pena, detención preventiva a captura legal.

Mientras los Códigos Penal y de Procedimiento Penal regulan de manera general las conductas punibles, las penas y el proceso debido para la aplicación de la ley, el Código Penitenciario y Carcelario preceptúa fundamentalmente la manera de ejecución de las penas privativas de la libertad, de las medidas de aseguramiento de carácter preventivo y/o las capturas legalmente realizadas.

De otra parte, en el artículo 20 se define el Sistema Nacional Penitenciario, con la estructura integrada por: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que se considera como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; los distintos establecimientos de reclusión que funcionan en el país; la Escuela Nacional Penitenciaria; la autoridad o el organismo que tenga por ley la función de determinar, supervisar y contratar las obras de infraestructura carcelaria.

En el artículo 20 del proyecto se contempla la norma en virtud de la cual corresponde al Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario, la ejecución o el control, según el caso, de las condenas privativas de la libertad, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, las capturas legalmente proferidas por las autoridades penales autorizadas para ello.

De igual manera, se contempla la obligación que departamentos, distritos y municipios tienen de contar con sus propias cárceles en correspondencia con lo cual a éstas compete crear, sostener y administrar sus propios establecimientos de reclusión. De otro lado, considerando que si bien lo ideal es que distintos municipios y departamentos tengan sus propias cárceles, sin embargo dada la circunstancia que se presenta de municipios que se encuentran muy cercanos entre sí y como quiera que la escasez de recursos es la característica generalizada que éstos presentan, se prevé con el propósito de disminuir y racionalizar costos de funcionamiento y para la construcción y conservación de tales establecimientos la autorización para que aquellos puedan asociarse con miras a crear, sostener, administrar, etc., dichos centros de reclusión bajo un establecimiento conjunto, procediendo para ello a la fusión carcelaria.

En el artículo 27 del texto original del proyecto de ley a nuestro estudio, se contempla además el funcionamiento de Comisiones Regionales de política penitenciaria y carcelaria que estarán conformadas por sendos delegados de los mismos organismos que forman parte del Consejo Nacional pero pertenecientes al nivel seccional y que estará igualmente encargada de la elaboración de diagnósticos acerca de la problemática penitenciaria y carcelaria en el ámbito de su jurisdicción formulando las recomendaciones pertinentes que serán trasladadas al Consejo Nacional de política penitenciaria y carcelaria.

Al proponerse la consagración de un Consejo Regional conformado de igual manera que el nacional y con la representación de los mismos organismos que integran éste pero con funciones que correspondan al respectivo nivel seccional, atribuyéndolo o mejor, delegándole algunas de las funciones de aquel –bajo un esquema de desconcentración administrativa– que no propiamente de descentralización, en procura de mayor eficacia en el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario del país, efectivamente se está contrarrestando –aun cuando de manera débil– la centralización *cuasi* absoluta existente actualmente en la estructura y organización de dicho sistema; en la medida en que se estaría poniendo en manos de algunas de las instancias de carácter territorial en que esté dividida la organización administrativa del Inpec.

En el artículo 28 del proyecto se dispone que la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento estará dedicada a fomentar la producción y comercialización de bienes y servicios producto del trabajo de las personas que permanecen privadas de la libertad en los centros de reclusión, debiendo dedicar parte de sus utilidades a la financiación de los programas de reinserción social del interno que se adelanten en los establecimientos de reclusión, en los porcentajes que determinen sus estatutos.

La mencionada Sociedad podrá extender su radio de acción a la constitución de otras empresas Mixtas, así como a estimular la creación y funcionamiento de cooperativas en las que participen las personas condenadas que permanezcan en los centros de reclusión, quienes deberán tener representación por lo menos con un miembro principal con su respectivo suplente en las Juntas Directivas de éstas, escogidos entre quienes se destaquen por su espíritu de trabajo y colaboración y hayan observado buen comportamiento durante el tiempo de ejecución de la pena.

Dicha empresa deberá crear y organizar un centro de crédito para financiar proyectos de empresas conformadas por ex reclusos que habiendo descontado la totalidad del tiempo de duración de la pena hayan demostrado capacidad de trabajo durante la reclusión y la realización de los estudios que permitan obtener los recursos de capital para financiar la producción de tales empresas.

También se establece en el presente Capítulo la posibilidad de celebrar contratos de cooperación entre las autoridades penitenciarias y carcelarias con particulares o empresas del sector privado, para la organización y prestación de un determinado servicio o función social en los establecimientos de reclusión, canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el funcionamiento de aquellos y en la realización de los programas que formen parte del tratamiento penitenciario, correspondiendo a la Dirección del Inpec fijar los parámetros para la celebración de dichos controles.

De otra parte, se dispone que la construcción, mantenimiento o conservación de los centros de reclusión se podrá hacer por el sistema de concesión, autorizando igualmente, previa aprobación del Inpec, del gobernador departamental, el alcalde municipal o distrital respectivos, a las entidades privadas que estén interesadas para que puedan participar en la organización y administración de los establecimientos de reclusión, correspondiendo al Consejo Directivo del Inpec adoptar el régimen que disponga los requisitos y procedimientos a los que deberán sujetarse las asociaciones o entidades particulares que estén interesadas en participar en la organización, funcionamiento y administración de dichos establecimientos.

En el Proyecto se propone también considerar como de utilidad pública o interés nacional la adquisición de aquellos inmuebles aledaños a los centros de reclusión cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad del establecimiento, de los internos o de la población vecina, así como para poder adelantar las construcciones y ampliaciones que requiera la planta física de estos (artículo 33).

Para efectos de mantener la seguridad o la moralidad pública dentro de los establecimientos de reclusión, se adopta la decisión de prohibir el funcionamiento de expendios públicos o el desarrollo de actividades que

puedan atentar contra aquellos, facultad que podrá ejercerse dentro de un radio o perímetro definido alrededor de los establecimientos que se considere como razonable, según lo defina el Alcalde del municipio dentro del que está localizado el establecimiento de reclusión en asocio con el Director del mismo (artículo 34).

Según se prevé en el articulado 34 del proyecto a nuestra consideración, cada establecimiento de reclusión deberá contar para su funcionamiento, con una planta física adecuada a la población de internos y el personal directivo, administrativo y de vigilancia que éste albergue e igualmente disponer de los medios materiales mínimos requeridos para el cumplimiento eficaz de las funciones y los fines que correspondan a este (artículo 35).

De igual manera en el Pliego de Modificaciones contenido en la ponencia para primer debate se propone incluir como parágrafo del artículo 35, la previsión conforme la cual en todo centro de reclusión deberá organizarse y establecerse una biblioteca para que preste sus servicios los días y horas que determine el reglamento. Así mismo que dichos establecimientos carcelarios deberán estar provistos de espacios seguros para el movimiento y ejercicio de los detenidos o condenados, dotados también de las instalaciones sanitarias necesarias.

Por otra parte, con el fin de incentivar la inversión privada en los centros de reclusión, los Gobiernos Nacional, departamental o municipal, crearán estímulos tributarios para beneficiar aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y de educación en las cárceles y penitenciarías, así como ventajas para favorecer la inversión que personas o empresas particulares realicen en los centros de reclusión, los cuales podrán disfrutar de tasas más bajas y aún ser exonerados del pago de determinados impuestos; también podrán incluirse dentro de tales propósitos, aquellas empresas que incorporen en sus actividades productivas a quienes se encuentren en la condición de pospenados (artículo 36).

Se prevé por últimas y en el propósito de organizar la actividad productiva de los establecimientos de reclusión, que en igualdad de condiciones (precios, calidad y cumplimiento) las entidades estatales deberán adquirir con carácter preferencial, los bienes y elementos u obtener los servicios que ofrezcan las empresas o industrias penitenciarias y carcelarias, cuando estos los ofrezcan en igualdad de condiciones (precios, calidad y cumplimiento) a los existentes en el mercado de tales bienes y servicios.

CAPITULO II

Establecimientos de reclusión

Los establecimientos de reclusión son clasificados acogiendo la norma universalmente aceptada: según la función para la que sean destinados los mismos, criterio conforme al cual deberá procederse igualmente a la clasificación y separación de las personas privadas de la libertad, que corresponde a la situación objetiva de tales personas según que estén siendo procesadas o estén acusadas de haber incurrido en violaciones de la ley penal o hayan sido condenadas y, en este último caso, según sea la naturaleza y modalidades del delito; la personalidad y los antecedentes de quien lo cometa.

Así, habrá unos para el cumplimiento y ejecución de las penas de quienes están condenados; otros para recluir a quienes se encuentran privados de la libertad bajo detención preventiva; otros más, como modalidades especiales utilizadas para ciertos casos, como ocurre con determinadas personas en razón de sus características específicas o por estar amparados por fueros legales o constitucionales (militares-miembros corporaciones); también se encuentran las modalidades definidas según la naturaleza y gravedad de la falta cometida o de la que se acusa a la persona sometida a la privación de la libertad, el sexo, la edad o el estado mental que presenten.

– Las cárceles, destinadas a la reclusión de las personas capturadas y/o que están privadas de la libertad como resultado de una medida de aseguramiento con carácter preventivo, y

– Las penitenciarías, en las que deberán ser recluidas las personas que han sido condenadas a penas de prisión impuestas a título de sanción mediante sentencia ejecutoriada.

De otra parte están aquellos establecimientos en los que simultáneamente podrán permanecer las personas legalmente capturadas, detenidas preventivamente o que han sido condenadas, como ocurre con los sitios de reclusión para mujeres o los destinados para internar a miembros de la fuerza pública.

De otra parte, se plantean las colonias penales agrícolas, entendidas como centros de reclusión en los cuales la labor agrícola representa el mecanismo fundamental de resocialización y además sustento de la colonia misma, constituyéndose en una alternativa al establecimiento de reclusión clásico (para la ejecución de la pena de prisión o arresto) especialmente apropiada para tratar a los delincuentes de origen campesino, así como para quienes no teniendo sitio de arraigo, puedan encontrar en esa forma de tratamiento penitenciario una vía real de rehabilitación, de manera tal que en ella puedan adquirir conocimientos y aptitudes para la explotación de los recursos agrícolas y pecuarios. De la misma manera, podrían resultar indicadas para el tratamiento de los condenados de delincuencia económica, que prefieren vivir en estas comunidades antes que purgar sus penas en cárceles ordinarias.

El establecimiento de colonias penales en las distintas regiones del país, de suyo sería positivo poder ubicar a los presos en sus lugares de origen o del domicilio de sus familiares, lo que traería efectos psicológicos benéficos, sin duda importantes dentro del proceso resocializador, toda vez que se encontrarían en su propio entorno, lo cual posibilita a sus familiares para estar cerca de ellos.

TITULO II

CAPITULO III

Funcionarios encargados del cumplimiento y vigilancia de las decisiones privativas de la libertad

Las reglas consagradas en el Capítulo III del Título II del presente proyecto de ley tienen por objeto el de regular lo concerniente a los funcionarios competentes para hacer efectiva la ejecución y cumplimiento de las providencias privativas de la libertad, al igual que lo relativo a los diferentes organismos colaboradores en la materia, todo ello inspirado en la protección fundamental de los derechos de las personas detenidas, adoptando mecanismos previstos para ello en la Constitución Política, las Sentencias de la honorable Corte Constitucional, los Tratados, Convenios y demás instrumentos internacionales sobre el sistema penitenciario y carcelario de los que el Estado colombiano sea parte.

CAPITULO IV

Funcionamiento de los establecimientos de reclusión

En el presente capítulo se regula lo relativo al funcionamiento administrativo de los diferentes establecimientos de reclusión (carcelarios y penitenciarios), para lo cual se impone expresamente el reconocimiento del principio de legalidad en los diferentes ámbitos del funcionamiento administrativo de los mismos. De un lado, se determina que el reglamento general deberá ser ajustado a los principios rectores que guían la aplicación de las normas penitenciarias y carcelarias así como el contexto normativo general de las mismas (contenidas lógicamente en el proyecto de Código Penitenciario y Carcelario del Proyecto de ley de 1998). De allí que se disponga, que en el reglamento general deberán consagrarse las directrices acerca del régimen al que estará sujeto el funcionamiento de los centros de reclusión y los principios que orientarán su administración, con miras a conservar las condiciones de seguridad y vigilancia mínimas requeridas para conservar el orden y la disciplina, sin que para ello pueda llegarse a lesionar la dignidad y la integridad del interno como ser humano.

Al Inpec corresponde señalar las pautas generales a las cuales se sujetarán los reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Se regulan además aspectos tan importantes relacionados con los reglamentos internos de los establecimientos de reclusión; se establece la diferencia entre centros penitenciarios donde la privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena y en los centros carcelarios donde obedece a detención preventiva o captura legal. Otros aspectos importantes son las requisas; porte de armas; el registro de internos, la clasificación de los internos; las celdas; el aislamiento, el expendio de artículos de primera necesidad, el estímulo al ahorro mediante la apertura de una cuenta de ahorro individual por interno; y el inventario de las pertenencias, entre otros,

Mención especial merece el artículo 64 el cual prohíbe la reclusión de menores de 18 años en establecimientos de reclusión.

CAPITULO V

Derechos especiales de las personas privadas de la libertad

Aparentemente todos estamos de acuerdo en que la función punitiva del Estado no se limita a la mera administración de los centros de reclusión –tanto de detenidos como de condenados– sino que ante todo debe buscarse la rehabilitación del infractor de la norma penal. En el contexto de los principios que emanan del carácter resocializador de la pena, el sistema penitenciario debería orientarse por el propósito de garantizar la protección y el respeto a la dignidad humana del preso y el reconocimiento de sus derechos y garantías fundamentales como persona.

De otra parte, nadie desconoce el hecho de que la privación de la libertad o, mejor, el sometimiento a la cárcel, constituye el mayor poder que el Estado ejerce sobre sus asociados de modo regular. Por ello, es preciso esclarecer y precisar cuáles serán los límites a los que estará sujeto el ejercicio del

mismo, para lo que resulta indispensable establecer los criterios y principios esenciales con fundamento en los cuales el Estado podrá encarcelar a las personas, en ejercicio legítimo de tales poderes.

Dentro del propósito antes señalado, debe anotarse entonces que al entrar en vigencia la Constitución del 91 claramente puede advertirse que la persona pasó a ser el centro y el objetivo esencial de la actividad institucional (artículo 1°) con el fin de que ésta pueda desarrollar su personalidad (artículo 14) y logre vivir con dignidad (artículo 1°); y al establecer como lo afirma el artículo 1° de la Carta, que el Estado se funda en el respeto de la dignidad humana, quiere ello decir entonces que entre todos los valores, el hombre, el ser humano encarna el valor supremo, cuya primacía reconoce la propia Constitución (artículo 5°) colocándolo –al hombre– como el principio, el objeto y el fin de todas las instituciones sociales; de lo que resulta en consecuencia que en la jerarquía de los valores el Estado frente a la persona humana no es un fin sino un medio para la realización de ésta, sin que pueda pretenderse que la persona sea tratada como un instrumento o como parte de un engranaje; y esa primacía de los derechos inalienables de la persona, sobre cualquier otro valor o institución, hace vincular al Estado en dos direcciones: En la de su respeto y en la de la protección. Así, en consecuencia es deber del Estado proteger a toda persona –particular o funcionario– frente a las posibles violaciones a sus derechos fundamentales; y para garantizar el disfrute efectivo de éstos, sus autoridades están obligadas a exigir el respeto de los mismos.

Lo anterior quiere decir que la Constitución del 91 hizo de la Carta de Derechos la principal herramienta de contención del poder público y el gran instrumento garantizador de un ámbito seguro de autonomía para el desarrollo de la persona humana; con lo cual el Constituyente excluyó cualquier posibilidad de que en Colombia pueda el legislador llegar a negar ésta a aquella persona su categoría de "portadora y titular de bienes jurídicos inherentes a ella y que la constituyen ante el derecho como un verdadero sujeto y no como un mero objeto".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, toda la actividad relacionada con la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos así como los derechos, garantías y deberes que rigen éstos, adquieren un sentido y fundamento nuevo a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad y el desarrollo de este (artículos 14 y 16), como se desprende de lo establecido en la propia C. P. en el sentido de que es un fin esencial del Estado "Proteger la efectividad de los derechos humanos, con lo cual se busca proteger a las personas contra posibles arbitrariedades" (en el artículo 2° de la Carta se establece como fin esencial del Estado: Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y el de facilitar la realización del principio consignado en el artículo 95 numeral 4 que consagra los derechos humanos como fundamento de la convivencia).

Al haberse colocado tales derechos en una situación de primacía sobre todos los demás derechos que pueda ostentar la persona, se deduce, como obligación a cargo de las autoridades –en este caso penitenciarias y carcelarias–, que en todo momento deberá protegerse la integridad y la dignidad del procesado o condenado sometido a una pena privativa y aun las no privativas de la libertad; sin que sus derechos puedan limitarse más allá de lo permitido por la Constitución y la ley y lo que con base en éstas disponga la autoridad competente para aplicar las mismas. De lo anterior se desprende que en todo establecimiento de reclusión prevalecerá el respeto a los derechos humanos universalmente reconocidos como garantías constitucionales esenciales de toda persona.

Ciertamente, la situación de quien se encuentra legalmente privado de la libertad comporta o conlleva a una serie –mayor o menor– de restricciones que en ocasiones pueden llegar a ser severas e incluso afectar enormemente varios de los más importantes derechos fundamentales del hombre, comenzando por la sola privación de la libertad, que, después de la vida y la integridad personal, constituye quizá el bien o valor jurídico protegido de mayor jerarquía para el ser humano; lo que no significa, sin embargo, que quien haya perdido la libertad pueda ser tratado como una simple cosa u objeto manipulable por el juez o la autoridad penitenciaria, toda vez que bajo ninguna circunstancia y en ningún evento podrá desconocérsele a éste su condición de persona humana.

La propia Corte Constitucional lo ha expresado, al referirse a lo que ella misma denomina "La existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, las prescripciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, de los tratados y acuerdos internacionales citados y la misma jurisprudencia de la Corte acerca de los derechos de los reclusos en la práctica constituyen letra muerta. Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.

Por lo anterior es acertado que el proyecto en consideración dedique un capítulo entero a los derechos especiales de las personas privadas de la libertad. En 20 artículos desarrolla aspectos tales como los derechos de petición, información y queja; derecho al nombre; a la alimentación; al servicio de salud; a la asistencia médica; a la información externa; las relaciones familiares y sociales; los permisos excepcionales; el derecho a la privacidad; el ejercicio del culto religioso; la asistencia jurídica; la atención a hijos menores de edad discapacitados físicos o mentales de reclusos; el derecho al voto y al ejercicio físico, entre otros.

Además, el proyecto prevé la vinculación del Instituto de Bienestar Familiar, el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte al desarrollo de programas relacionados con los derechos de los reclusos.

CAPITULO VI

De los traslados

El fenómeno de los traslados ha sido muy cuestionado bajo el actual régimen penitenciario y carcelario porque se ha constituido en un instrumento de represión, ajeno a las finalidades del tratamiento penitenciario. Son numerosas las tutelas que la Corte Constitucional ha tenido que atender en relación con ellos, razón por la cual los autores de la iniciativa consideraron pertinente rodear de garantías lo relacionado con el tema reservando un capítulo especial dentro del código para regular el mismo, con miras a normativizar todo lo relacionado con los traslados a fin de evitar que con ellos se cometan arbitrariedades, como ocurre cuando se imponen no porque en realidad se justifiquen sino como medida retaliatoria sin conexión con los fines del tratamiento progresivo.

Se busca de esa manera la forma de impedir que tales medidas sigan siendo utilizadas como instrumentos de castigo y que por el contrario éstas obedezcan a situaciones excepcionales previstas por la ley y amparadas por principios relacionados con el fin de la reclusión, en razón de lo cual su competencia es asignada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como máximo garante de los valores constitucionales y legales que deben presidir todo lo relacionado con la privación de la libertad; señalando además un debido proceso, las causales para que proceda (en ningún caso como sanción o castigo) y el traslado por causas excepcionales. Entre el artículo 91 y el 96 se regulan estos aspectos.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario para las personas privadas de la libertad

El régimen disciplinario es el constituido por aquellas normas básicas cuya transgresión aparece contemplada con sanciones que suponen para su autor una modificación temporal de su *status libertatis* ya de por sí limitado por el propio cumplimiento de la pena o la correspondiente detención preventiva.

En este capítulo se señalan los tipos de faltas (leves y graves) que pueden presentarse y se prescriben las sanciones que se aplicarán según el tipo de falta; todo en observancia de los principios de legalidad y del debido proceso disciplinario. En todo caso, la sanción disciplinaria solo precederá cuando se demuestre que la conducta constitutiva de falta se cometió sin causa justificada y con culpabilidad. Se regulan además, y de manera taxativa, los casos en los cuales el director del establecimiento de reclusión puede tomar medidas excepcionales y en tal virtud utilizar medios coercitivos.

También se formalizan los Consejos de disciplina en cada establecimiento de reclusión, el cual calificará la conducta del recluso cada 3 meses. Otros

aspectos tratados en este capítulo son los estímulos; la proporción del estímulo y la sanción; los procedimientos en caso de evasión o fuga y la presentación voluntaria.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PERSONAS CAPTURADAS O DETENIDAS PREVENTIVAMENTE

CAPITULO UNICO

Se impone la necesidad de hacer una regulación especial para las personas que no estando condenadas, sin embargo se ven obligadas a permanecer privadas de la libertad en alguno de nuestros establecimientos de reclusión, bien sea en virtud de medida de aseguramiento de detención preventiva o por haber sido legalmente capturadas, a las que ni siquiera es posible aplicar el régimen penitenciario previsto para quienes en virtud de condena penal se encuentran cumpliendo la sanción privativa de la libertad comenzando por el hecho de estar tales personas amparadas por el principio de la presunción de inocencia que las cobijará hasta tanto se les demuestre ser culpables en virtud de sentencia ejecutoriada.

Bajo los propósitos aludidos, se incluye un título especial que en capítulo único recoge las disposiciones aplicables a quienes se encuentran en las circunstancias descritas, en cuyas normas expresamente se reiteran algunos de los más importantes principios rectores del derecho de las penas, contenidos en el C. de P. P., concebidos específicamente como el conjunto normativo de garantías y condiciones mínimas que deben preservarse para asegurar el respeto de los derechos humanos fundamentales del capturado o detenido preventivamente.

De esa manera se contempla el principio de la legalidad de la captura, debiéndose verificar si efectivamente existe el correspondiente mandato judicial ordenando la privación de la libertad, como obligación a cargo del Director del sitio de reclusión donde la persona vaya a ser confinada.

En efecto, en el artículo 114 del proyecto se dispone que ninguna persona privada de la libertad podrá permanecer en tal condición, sin que su captura o detención preventiva sea legalizada en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, estableciendo el procedimiento para la remisión del condenado. Así, respecto de la persona aprehendida, corresponde al director del establecimiento carcelario al que sea remitido luego de su captura, verificar la existencia del mandamiento judicial ordenando mantener aquella privada de la libertad, orden legal en la que se deberá incluir la fecha en que se produjo la captura y los motivos por los cuales se hubiere producido ésta. Vencido el término para legalizar la captura, sin que ello hubiera ocurrido ni se hubiere recibido tampoco la orden de excarcelación, el Director del establecimiento procederá de oficio y en forma inmediata, a dejar en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartir dicha orden.

Ahora, si la captura se produce en flagrancia, el aprehendido será conducido ante el funcionario judicial competente en el acto, en el término de la distancia, poniéndolo a sus órdenes junto con el informe acerca de las circunstancias en que se produjo la captura, funcionario éste al que corresponderá ordenar la reclusión del capturado en el establecimiento carcelario que corresponda.

Quien sea capturado por virtud de orden escrita o haber sido públicamente requerido, será puesto en forma inmediata y directa a disposición del funcionario que ordenó la aprehensión, para efectos de la legalización de la misma. Si ello no es posible, se recluirá en la cárcel del lugar a órdenes de aquel. En tal caso el director del establecimiento informará de lo ocurrido al funcionario que lo requiere apelando para ello a los medios más ágiles y se dejarán las constancias a que haya lugar. Las actuaciones a que se refiere la citada disposición, en ningún evento podrán tardar ni exceder de las treinta y seis (36) horas siguientes al momento en que se produzca la captura (artículo 116).

Con la disposición aludida, se busca impedir que las comisarías, estaciones de policía, etc., terminen convertidas en sitios de reclusión para los capturados como viene ocurriendo actualmente entre nosotros. Complementariamente para los propósitos aludidos se prevé que en los establecimientos carcelarios deberá existir una atención laboral de carácter permanente con funcionarios que se encarguen del trámite tanto de la legalización del ingreso al establecimiento, como de las órdenes de libertad, de tal manera que el mismo pueda surtirse en cualquier momento (día y hora).

De igual modo se reiteran otros derechos y garantías tenidos como de especial importancia para la persona privada de la libertad por haber sido aprehendido o capturado. Así se prevé el derecho que tendrá todo aquel que sea capturado o aprehendido para que al momento de ingresar al establecimiento de reclusión se le informe de inmediato acerca de los motivos de su captura o detención, permitiéndole entrevistarse con su abogado e igualmente comunicarse con la o las personas de su familia o allegadas que él indique, sin perjuicio obviamente de mantener las condiciones mínimas requeridas para conservar la seguridad conforme lo previsto en los reglamentos general e interno.

Se establece también el deber de controlar y verificar el vencimiento de los términos para la recepción de la indagatoria y la resolución de situación jurídica de las personas detenidas a cargo del Director de cada establecimiento de reclusión, quien deberá requerir al funcionario judicial competente a fin de que envíe la orden de detención o privación de la libertad del capturado; y, si en el término de doce (12) horas máximo no llegare la orden solicitada, se ordenará su libertad siempre que no existiere requerimiento por parte de otra autoridad judicial.

Dispuesta la libertad de aquel, el Director del establecimiento, en el acto deberá enviar la información sobre lo ocurrido al superior jerárquico del funcionario que debiendo impartir la orden aludida no lo hubiera hecho, indicando claramente las circunstancias en que se produjo la libertad (artículo 117).

Se dispone así mismo, que al ingresar una persona a un establecimiento de reclusión, bien sea en virtud de captura legalmente realizada o bajo detención preventiva, de inmediato se procederá a su registro en los términos señalados en el mismo Código, abriéndole el correspondiente prontuario. En tal caso, como lo vimos, al director del establecimiento respectivo corresponde la obligación de comunicar a aquel cuáles son sus derechos, además de las garantías consagradas en la Constitución y la ley, debiendo garantizársele el respeto de los mismos, desde el momento mismo en que se produce el ingreso de aquel a dicho establecimiento.

Entre los derechos de carácter especial de que dispondrán todas las personas detenidas preventivamente, sin distinción alguna se mencionan expresamente los siguientes:

– A trabajar y estudiar en condiciones dignas, sin que pueda obligarse a ello.

– Disponer, al momento de recibir la notificación personal de toda providencia, de un intérprete de su lengua cuando quiera que la necesitare y recibir por escrito la traducción del contenido de estas.

– Comunicar personalmente o a través de la autoridad carcelaria la circunstancia de su traslado a otro establecimiento a la familia de éste o a la persona o personas que designe.

– A que se le facilite la concurrencia a las principales actuaciones del proceso que se adelante en su contra, siendo obligatorio propiciar estas cuando quiera que su presencia sea indispensable.

– A practicarse los exámenes médicos que se requieran y conocer sus resultados.

– A ser informado de las investigaciones que se adelanten en su contra por la autoridad judicial encargada de la misma.

– A usar sus prendas personales, dentro de los límites que sean compatibles con la conservación de las condiciones de seguridad del establecimiento (artículo 120).

En el inciso 4° de la norma se establece el derecho de "acudir a la justicia", según el cual las partes, los interesados y los sujetos procesales en general, tienen el derecho a un "acceso real al proceso", esto es, no simplemente el poder acudir a la justicia, sino tener la oportunidad de una participación constante y verdaderamente eficaz a lo largo y durante todo el desarrollo del proceso, de modo que en todo momento pueda coadyuvar de manera efectiva a impulsar éste, sin tener que supeditarse a la oficiosidad de la jurisdicción.

Por otro lado se dispone que la libertad de la persona capturada o sindicada solo procederá por virtud de orden proferida de autoridad judicial competente, salvo las excepciones previstas en las mismas disposiciones de la ley; una vez ordenada la libertad, el Director del establecimiento procederá de la siguiente manera: en primer lugar, a la persona le serán devueltos los elementos, bienes, valores y efectivos que estén depositados a su nombre; se le certificará así mismo el término durante el cual permaneció privado de la libertad y los motivos de la misma; así como los cursos y trabajos realizados durante su permanencia en el establecimiento; su estado de salud, etc. Se vinculará a programas de servicios pospenitenciarios si la persona lo solicita.

Quienes se encuentran detenidos preventivamente podrán trabajar, estudiar o enseñar en las mismas condiciones en que lo hacen los condenados,

bien en el interior del respectivo establecimiento de reclusión o por fuera de éstos, cuando sean autorizados para ello, bien para hacerlo de manera individual o en grupos y en actividades públicas, agrícolas o industriales. El director del centro de reclusión concederá dicho beneficio, según la evaluación que haga de la conducta del interno, la calificación del delito y las condiciones de seguridad en los casos concretos, de modo que se establezca si es procedente adoptar tal decisión. En desarrollo de tales labores estará sometido al estricto control por parte del personal de custodia y vigilancia respectivo, según las circunstancias de cada caso en particular. El tiempo que efectivamente se hubiere dedicado durante la detención preventiva a desarrollar las actividades mencionadas, será tenido en cuenta para efectos de la redención de la pena, en caso de condena o para la libertad provisional.

La persona capturada o detenida tendrá derecho a recibir las visitas de aquellas personas que la misma solicite o autorice (familiares, amigos, apoderados), quienes podrán acceder a los establecimientos carcelarios, previa autorización por escrito del fiscal o juez competente, debiendo obviamente someterse a las normas del régimen interno relativas al orden, la seguridad y disciplina según lo prevé el respectivo reglamento interno. Excepcionalmente y en casos de urgencia, el director del establecimiento podrá autorizar al interno para que reciba la visita de su abogado por fuera de los horarios previstos en el reglamento, debiendo dejar constancia de dichos hechos por escrito en el que se anotarán las razones que la motivaron. Dicha autorización será concedida por el tiempo estrictamente necesario para lograr su cometido (artículo 122).

De otra parte, se prohíbe el ingreso de cualquier medio de comunicación que pretenda entrevistar a la persona capturada o detenida, salvo que ésta lo autorice expresamente y contando con la aprobación del funcionario judicial de conocimiento, dentro de la observancia de las condiciones establecidas en el reglamento general.

TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS PERSONAS CONDENADAS

CAPITULO I
Del tratamiento penitenciario progresivo

El sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales, cuya implementación y funcionamiento se supone deberá servir para lograr los fines de la pena, mediante la readaptación de los internos a través de su resocialización.

El objetivo del tratamiento penitenciario progresivo será el de preparar al condenado para la vida en libertad, mediante su resocialización a través de programas y técnicas de rehabilitación encaminados a lograr su reincorporación plena e integral a la sociedad en condiciones normales de libertad. Así, el sistema penitenciario de carácter progresivo pretende lograr el propósito del tratamiento aplicado durante la ejecución de la pena: La resocialización del condenado a través de la aplicación de unos programas integrados por fases o períodos que se llevarán a cabo de manera sucesiva y progresiva, que permitirán ir preparando paulatinamente al interno para su regreso a la vida normal en sociedad, mediante el disfrute de grados cada vez mayores de confianza y libertad.

La primera fase, de alta seguridad, corresponde al período cerrado durante el cual se estará sometido a una disciplina rígida y estricta que servirá para poder más tarde valorar las ventajas que eventualmente puedan recibirse; se caracterizará por una limitación de las actividades en común, restricción de la circulación, niveles máximos de seguridad y mayor control y vigilancia.

En la segunda fase, de mediana seguridad o período semiabierto, el condenado podrá acceder a cualquier beneficio o programa orientado a su tratamiento o reinserción social y se estimulará su participación en comités de internos.

Una tercera fase, de mínima seguridad o período abierto, tiene por objeto fomentar las capacidades de reinserción social; se caracteriza por una atenuación de las medidas de control. Igualmente se basará en la autorresponsabilidad estimulando la participación de los internos en la organización de las actividades programadas por el establecimiento y facilitando su integración en la vida social en coordinación con instituciones públicas y privadas.

En una cuarta etapa, o fase de confianza, se concederá al interno al que se le hubiere negado la libertad condicional; en todo caso, esta fase debe conducir a la libertad condicional y ésta a la libertad definitiva.

CAPITULO II
De los beneficios administrativos

Los beneficios administrativos son aquellas medidas que se otorgan al condenado como parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases. Son mecanismos comprobatorios y verificadores de la efectividad del sistema y permiten al interno la reducción efectiva de su tiempo de reclusión.

El proyecto del cual rendimos ponencia contempla seis tipos de beneficios administrativos, a saber:

1. Trabajo extramuros

Son permisos concedidos a internos que lo soliciten para trabajar para el centro de reclusión en labores agrícolas, industriales o de servicios de empresas o personas que desarrollen actividades lícitas. Los internos pernoctarán en el respectivo establecimiento de reclusión;

2. Trabajo comunitario

Consiste en el desarrollo de una actividad social en beneficio de la comunidad; se concede a solicitud del interno como sustitutiva de la pena privativa de la libertad. Se realizarán convenios entre el centro penitenciario y el respectivo alcalde municipal para implementar este tipo de beneficios.

3. Permiso hasta por 72 horas

Se podrá conceder permisos hasta por 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, a internos que cumplan ciertos requisitos. Las primeras 5 oportunidades será bimestral y luego se podrá conceder un permiso cada mes.

4. Libertad preparatoria

Se concede a los internos que lo soliciten y que cumplan los requisitos. Consiste en permisos para adelantar o continuar estudios profesionales, técnicos o tecnológicos en instituciones de educación superior oficialmente reconocidas; también para realizar actividades acordes con la formación o experiencia del condenado, cuando exista un contrato de trabajo. El interno debe pernoctar en el establecimiento penitenciario.

5. Franquicia preparatoria

Se concede una vez superada la libertad preparatoria. Consiste en la autorización para que el interno trabaje, estudio o enseñe por fuera del establecimiento con la obligación de presentarse periódicamente.

6. Permiso de 15 días

Es un permiso de salida, sin vigilancia durante 15 días continuos, sin superar los 60 días al año, para internos que cumplan ciertos requisitos.

El proyecto contempla además la posibilidad de la concurrencia de algunos de estos beneficios; todo con el único fin de ofrecer al interno las condiciones para un tratamiento penitenciario progresivo.

Finalmente, hay que decir que el actual proyecto es mucho más favorable para el interno que las medidas adoptadas en el actual Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993); pues se reducen requisitos y exigencias, se da mayor discrecionalidad y poder de decisión al director del establecimiento reclusorio, se extiende el tiempo real de disfrute de los beneficios y se recogen algunos beneficios introducidos por la Ley 415 de 1997 de alternatividad penal.

CAPITULO III
Trabajo

El trabajo, al igual que el estudio y la enseñanza, debe constituir la base fundamental de la resocialización como aspecto que resulta esencial para las posibilidades de reincorporación social de quienes han sido condenados por haber violado las normas de la sociedad organizada. Desde la perspectiva del condenado, el trabajo constituye uno de los mecanismos más importantes utilizados dentro de los programas de resocialización, dado que, como resulta obvio, un ambiente de ociosidad no puede ser positivo para readaptar al delincuente para la vida en condiciones normales de libertad. Infortunadamente en el panorama que se presenta entre nosotros, la situación de crónica escasez de trabajo que se vive en el medio penitenciario, obliga al recluso a permanecer en un ambiente de ocio, vicio y corrupción o dedicado a la fabricación de curiosidades u objetos improductivos.

De conformidad con lo dispuesto en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Ginebra, 1955) que fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social mediante Resoluciones 663C del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, en cuya norma 65 establece que “el tratamiento de los condenados a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley,

mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos aptitudes para realizarlo; y dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad". De otro lado, en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Ley 16 de 1972) establece: "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". A su turno y en concordancia con lo dispuesto en los textos anteriores, en el Título VII de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) que regula lo relativo al trabajo en los establecimientos de reclusión, se afirma que este "es obligatorio para los condenados, como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización" (artículo 79, *ibidem*); que se organizará "atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible, escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión"; y se dice también que éste "no tendrá carácter aflictivo ni podrá aplicarse como sanción".

En consecuencia de lo expuesto, tenemos que el derecho al trabajo resulta fundamental como método terapéutico contra el ocio improductivo y para prevenir la reincidencia; para redimir la pena y así humanizar su cumplimiento y como medio para derivar el sustento del interno y su familia.

En lo que hace al respeto de las garantías laborales mínimas y a las oportunidades reales de trabajo, siendo tan limitadas las posibilidades efectivas de acceder a este que existen en las cárceles nuestras, finalmente podemos concluir que el Estado no cumple con su obligación de asegurar y respetar tales garantías; así, en éstas no rige el salario mínimo legal, ni se respetan las normas mínimas de seguridad individual, ni existen los medios de prevención requeridos para evitar o atender adecuadamente los accidentes laborales que son de frecuente ocurrencia. De la misma forma, las secciones industriales de los centros de reclusión del país jamás se impulsan o adelantan programas de capacitación. Solo en unos pocos de éstos existen condiciones para que los internos puedan trabajar; pero además de que son muy escasas las cárceles que cuentan con talleres, en donde existen éstos generalmente funcionan en lugares inadecuados, carecen de instrumentos y herramientas y casi no cuentan con instructores o los que hay tienen muy poca o ninguna capacitación o especialización; y ocurre muchas veces que para poder trabajar en ellos, los internos son obligados a pagar un impuesto que prácticamente ha sido institucionalizado y el ingreso que reciben por el trabajo realizado es muy inferior al salario mínimo legal, constituyendo todo ello clara muestra de discriminación.

Lo más preocupante de todo es, por un lado, que el papel del trabajo como medio terapéutico en realidad no existe y por el otro, que en tales condiciones el beneficio de redención de penas es privilegio de unos pocos.

Para no seguir desperdiciando ese enorme potencial concentrado, en medio del ocio, el vicio y la corrupción, se mira como factor esencial la colaboración de la empresa privada con la industria carcelaria, para lo cual se propone crear un ambiente favorable a las inversiones particulares, mediante el ofrecimiento de ventajas y beneficios como los estímulos tributarios bien mediante exención de impuestos o rebaja de los mismos, como lo contempla el artículo 36 del proyecto en consideración.

De otra parte, para lograr que el trabajo obligatorio como instrumento esencial del tratamiento penitenciario sea eficaz, la capacitación de los internos se erige como pieza fundamental del sistema progresivo, imponiéndole al Estado la obligación de implementar los programas correspondientes y además estimular la participación especialmente del sector empresarial a través de su vinculación directa en la prestación de ese servicio.

En cuanto hace a la comercialización de los productos, la poca que existe se efectúa más que todo en el interior de las propias cárceles reduciéndose casi por completo al ofrecimiento de lo que se produce a la población visitante, integrada casi en su totalidad por gentes pobres y humildes como los propios internos, que en su gran mayoría pertenecen a los estratos socioeconómicos más bajos. Los intentos hechos por organizar almacenes por fuera de los establecimientos de reclusión, hasta el momento no han fructificado a pesar de que las exposiciones industriales realizadas para promover sus productos entre los distintos centros penitenciarios y carcelarios del país han tenido éxito, lo que hace pensar que ha faltado gerencia. Como resultado de todo ello, finalmente no hemos hecho sino desperdiciar todo el potencial productivo que existe entre la población de internos. Para todo ello –se supone– fue dispuesta la creación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado "Renacimiento", cuyo objeto era la comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros carcelarios y penitenciarios.

La capacitación técnica, el mejoramiento de las condiciones físicas dentro de los que se desarrolla el trabajo en las cárceles y la articulación e incorporación del trabajo en prisión al sistema económico laboral del país, son de los aspectos que deben atenderse en forma prioritaria para tales propósitos.

En el proyecto de ley en consideración, el capítulo correspondiente al tema del trabajo penitenciario se inicia precisando que el trabajo es un derecho, un deber y una obligación de las personas privadas de la libertad, que constituye una de las bases fundamentales del tratamiento penitenciario, concebido como instrumento que procura la reinserción social y que estará regido por ciertos principios que se señalan expresamente en la propia ley como son: No se podrá imponer como sanción disciplinaria ni tendrá carácter aflictivo; se organizará atendiendo las aptitudes del interno con el propósito de formar en éste hábitos laborales y estimular su creatividad, como también en función de su rendimiento económico; procurar su capacitación como medio terapéutico adecuado a los fines de la reinserción social; en lo posible será remunerado y sus productos serán comercializados.

La consagración normativa que se propone en el proyecto presentado por la Fiscalía toma como guía el fallo de la Corte Constitucional C-394/95, en cuya parte pertinente se lee:

Expresó la Corte la legitimidad del trabajo obligatorio, el cual aparte de estar conforme con el convenio de la OIT, es un elemento dignificante, ya que afianza el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo pues, como supremacía del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea o en hechos, cosas y situaciones, tiene al tenor de nuestra Carta Política una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. Es en virtud de lo anterior que el Convenio citado de la OIT, en su artículo 2º numeral 1, admite el trabajo forzado en las cárceles, como elemento perfeccionante. Entendido el trabajo como un movimiento perfeccionador que el hombre ejerce como persona, el trabajo aludido en el artículo *sub examine* (se refiere a la obligatoriedad), comprende también la labor intelectual, que es igualmente reedificadora y resocializante...

De otra parte, se señala que el trabajo de los internos se basa en criterios pedagógicos y psicotécnicos y que la actividad laboral de éstos se orientará teniendo en cuenta aspectos como las aptitudes del interno, las condiciones y tecnologías utilizadas en el medio libre, las demandas del mercado, pudiendo el interno dentro de las posibilidades existentes escoger el trabajo que desee realizar.

De otro lado, para efectos de la evaluación del trabajo desarrollado en los establecimientos de reclusión, se dispone la existencia en cada uno de éstos de una junta de trabajo, estudio y enseñanza cuya integración y funcionamiento serán previstos en cada reglamento interno, correspondiendo al director de éstos certificar las jornadas de trabajo de conformidad con los sistemas de control que al respecto se adoptan.

Un punto importante lo constituye la regulación de las normas vigentes (artículos 84, 85, 86 Ley 65 de 1993) que regulan lo relacionado con el contrato de trabajo, disponen que los internos no pueden contratar con particulares, correspondiendo en consecuencia la celebración de éstos a los directores de cada establecimiento de reclusión o a la Sociedad Renacimiento, que lo suscribirán con las personas naturales jurídicas, públicas o privadas interesadas en ello.

Las normas que se refieren a la remuneración del trabajo y a las posibilidades de crear grupos agrícolas o industriales en la legislación vigente fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, bajo la consideración de que éstas permiten garantizar y fomentar dentro de los establecimientos de reclusión, la labor productiva desarrollada en beneficio de los internos, sin que pueda pretenderse que dentro de un establecimiento de esta naturaleza pueda tener plena vigencia el régimen laboral previsto para el común de los trabajadores y respecto del trabajo realizado en condiciones de normalidad.

Advierte la Corte Constitucional en su providencia, que en principio el trabajo realizado por los internos consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato ya que, como lo establece claramente el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, los internos no pueden contratar directamente con particulares. En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajare al servicio de otro bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, dicha relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.

En consecuencia de lo expuesto se estipula que los mencionados contratos deberán celebrarse por escrito, en cuyas cláusulas deberá incluirse lo relativo al objeto del mismo, el término de duración, contraprestación, remuneración pactada y las causales para su terminación. Si el empleador es un particular, el contrato deberá celebrarse entre éste y la administración del establecimiento o la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento.

En todo caso se dispone que el trabajo en prisión se ejecutará en condiciones que garanticen el cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y los ingresos que perciba el establecimiento como consecuencia del trabajo realizado por los internos se destinará exclusivamente para financiar programas de reinserción. Los ingresos que perciba el interno serán consignadas en su cuenta individual de ahorro, señalada en otra parte del proyecto.

Las disposiciones que se pretende adoptar incidirán ampliamente en el tratamiento penitenciario ya que buscan la creación de nuevas formas de brindar oportunidades de trabajo productivo para el tratamiento penitenciario durante el cumplimiento de las penas privativas de la libertad.

CAPITULO IV

Estudio y enseñanza

La educación, al igual que el trabajo, constituyen la base fundamental de la resocialización y del propio tratamiento penitenciario previsto para el logro de tal objetivo. La educación, el estudio así como el trabajo, congregados o alrededor del buen comportamiento o conducta, como política de resocialización que permita al interno hacer más pronto el regreso a la vida normal o cotidiana en libertad, deben ser estimulados. El artículo 156 del proyecto en consideración establece la educación como un derecho del interno desde su ingreso. La educación será gratuita y obligatoria para la población analfabeta y para quienes no hubieran alcanzado el noveno grado de educación básica.

Para materializar el interés que el interno pueda tener por el estudio, se le brindará oportunidad de acceso a los distintos sistemas de educación formal y no formal y en particular los programas de educación abierta y a distancia. Para el cumplimiento de lo antes señalado entre las instituciones de educación superior de carácter oficial y las autoridades penitenciarias se celebrarán convenios con el fin de prestar el apoyo especial que estos demandan para poder desarrollar los programas de educación e instrucción que se impartirá dentro de aquellos y que irán desde la alfabetización hasta los niveles superiores, programas que conducirán también al otorgamiento de títulos en el nivel de educación o capacitación que se imparta.

De otra parte y para los propósitos aludidos, en los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades culturales, educativas y de instrucción, según las condiciones, posibilidades y la capacidad de que dispongan (de la planta física y de personal) pudiendo de todos modos obtener para ello el concurso de entidades públicas o privadas dedicadas a desarrollar tales actividades.

Se dispone igualmente que en cada centro penitenciario deberán funcionar una o varias unidades educativas en instalaciones acondicionadas apropiadamente y que dispongan de los medios materiales necesarios para el desarrollo de las actividades formativas. En el pliego modificatorio se propone incluir el funcionamiento de una biblioteca en cada establecimiento reclusorio, para reforzar estas unidades educativas.

Se prevé también que la educación presencial, como la que se adelante por el sistema abierto y a distancia, contarán con la asistencia de maestros o tutores idóneos y responsables, debidamente acreditados, quienes se sujetarán a la intensidad y programas oficiales correspondientes.

Los internos que acrediten calidades como instructores en cursos de alfabetización y enseñanza serán incorporados a los programas de educación del respectivo establecimiento.

Finalmente, el proyecto prevé el concurso de diferentes entidades de carácter oficial, las cuales se vincularán a los planes de educación penitenciaria como el SENA, la ESAP, el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

En los establecimientos de reclusión se deben organizar actividades deportivas, artísticas y socioculturales que se fomentarán como mecanismos útiles para la redención de pena y la reinserción social del interno.

CAPITULO V

Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

El trabajo, el estudio y la enseñanza son contemplados como los mecanismos establecidos para redimir la pena; y la redención de pena se concederá a los condenados a penas de prisión o arresto que satisfagan las exigencias establecidas en las leyes sobre la materia.

En el proyecto presentado por el honorable Senador Moscote se conservan los marcos temporales vigentes para determinar la proporcionalidad con que se procederá a redimir o rebajar las penas, esto es, por cada dos días de trabajo, educación o estudio se rebajará un día de pena; teniéndose como equivalente de un día de trabajo, la jornada de ocho (8) horas dedicadas a la actividad laboral de que se trate; para el estudio la dedicación durante seis (6) horas a las y para la enseñanza, la dedicación a esta labor durante cuatro (4) horas, sin importar si el tiempo dedicado a trabajar, estudiar o enseñar sea en días diferentes o en horas continuas o discontinuas.

Las actividades literarias, artísticas, deportivas y en comités de internos se asimilan al estudio para efectos de redención de penas.

Además se contempla una rebaja de 1/6 parte de la condena a quien obtenga durante la reclusión un título profesional, o quien produzca una obra de carácter científico. También obtendrán rebaja de 1/8 parte de la pena impuesta quien obtenga título expedido por un instituto tecnológico debidamente reconocido, o que produzca obras de carácter artístico o literario.

De otra parte, cuando la modalidad del trabajo que se realice, el estudio que se adelante o la enseñanza que se imparta sean consecuencia del otorgamiento de beneficios administrativos al interno, el tiempo que éste dedique a tales actividades le será igualmente reconocido igualmente para fines de redención de penas, siempre que ello se cumpla en los términos y condiciones ordinarios previstos en la ley para el reconocimiento de la rebaja de pena.

La reducción de la pena a que se refiere la presente ley se concederá siempre que el beneficiario haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario o en el sitio especial de reclusión o de detención domiciliaria; en ningún caso se tendrá en cuenta el tipo de delito cometido, la reincidencia o los antecedentes judiciales.

El reconocimiento de la rebaja de penas corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación de trabajo, estudio o enseñanza y una vez cumplidos los requisitos contemplados en la ley para que dicho reconocimiento proceda; luego de lo cual su reconocimiento resulta obligatorio para la autoridad competente para ello, dado el carácter de verdadero derecho adquirido en favor del interno y no una simple medida o gracia de aquel.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá constatar en cualquier momento las actividades de trabajo, educación y/o enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión o en los sitios de prisión o detención domiciliaria autorizados para el efecto. La información recogida se pondrá a disposición y conocimiento del Director del Inpec.

En el reglamento de cada establecimiento deberá establecerse el horario conforme al cual se adelantarán las mencionadas actividades, debiéndose en todo caso garantizar el día de descanso semanal a que tiene derecho toda persona, como condición necesaria y a la vez consecuencia del esfuerzo realizado a lo largo de la semana.

CAPITULO VI

Atención pospenitenciaria

Como fácilmente puede comprobarse, la mayoría de las personas que delinquen, al cumplir la condena y ser puestas en libertad por quedar a paz y salvo con la sociedad, salen de la cárcel en las peores condiciones psicológicas, sociales y económicas, circunstancias que fatalmente llevan a la gran mayoría de éstas a reincidir en las conductas criminales. Al respecto las estadísticas de prisiones son elocuentes, toda vez que son altísimos los niveles de reincidencia que se han registrado entre los internos que luego de pagar la condena han vuelto a las cárceles.

Generalmente quienes quedan en libertad por haber purgado una pena, al dejar la cárcel terminan siendo rechazados y discriminados por el propio entorno social, toda vez que la mayoría de la gente considera que estas personas, no obstante hallarse a paz y salvo con la comunidad, constituyen un peligro para ésta, con lo cual sus actuaciones quedan sujetas a una especie de presunción de mala fe, estigmatizados como portadores intrínsecos de una especie de naturaleza antisocial.

De lo anterior se deriva que los mayores problemas que enfrentan los ex prisioneros al quedar en libertad, se derivan de las dificultades que encuentran para poder reincorporarse a la sociedad y reinsertarse en su entorno social, laboral y familiar dentro de condiciones mínimas que permitan a éstos convertirse en seres socialmente útiles y económicamente productivos. En otras palabras, a quien delinquió y pagó por ello, sufriendo el rigor de la prisión, debe asegurársele un ambiente dentro del que se le pueda brindar una nueva oportunidad de modo que sea cierto que esa misma sociedad que lo reprimió por su falta, lo acoja en su seno después de haber pagado por ella.

Sin embargo, tradicionalmente la política penitenciaria del país –si es que podemos hablar de una "política" en ese campo– ha centrado su atención en el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad y por ende la ejecución de la pena, descuidándose casi por completo la fase postpenitenciaria que constituye quizá el momento más traumático para la persona que luego de sufrir los rigores de la prisión queda en libertad; momento a partir del cual comienza la lucha por reintegrarse plena y definitivamente a su medio social y familiar.

El objetivo de la atención postpenitenciaria debe ser pues el de lograr que el ex interno que ha recobrado la libertad por cumplimiento de la condena, pueda reincorporarse en debida forma a la sociedad que lo castigó y con la que quedó a paz y salvo, sin mayores traumatismos, de modo que verdaderamente pueda tener la oportunidad de reivindicarse ante sus congéneres o ante su propia familia y –de manera especial– ante sí mismo, dejando atrás y para siempre sus vínculos con la delincuencia.

Ello requiere la adopción de medidas que permitan neutralizar los factores que puedan conspirar contra el logro del fin esencial de la pena, que no es otro que el de preparar al condenado mediante su resocialización para su readaptación y capacitación para la vida en libertad una vez cumplida la sanción, sin que para entonces representen peligro para la sociedad, como resultado del tratamiento penitenciario progresivo.

En consecuencia, debemos tener clara conciencia –y ser consecuentes con ello– en el sentido de que el tratamiento penitenciario debe cubrir no solo el lapso durante el cual la persona permanece privada de la libertad, sino que debe trascender a ello, extendiéndose mucho más allá comprendiendo la etapa inmediatamente siguiente al momento en que esta es puesta en libertad (la llamada fase postpenitenciaria) que será precisamente la que permitirá saber definitivamente qué tan efectivo fue el tratamiento penitenciario o si por el contrario el propósito de la resocialización resultó fallido, caso en el que se incumplirían obviamente los fines atribuidos a la penal.

Bajo el aparente y expreso propósito de responder a la situación derivada de la problemática enunciada, el Proyecto de ley número 191 de 2001 objeto de esta ponencia plantea la consagración de normas para dotar a las autoridades penitenciarias de facultades e instrumentos que otorguen a éstos la capacidad para adoptar las medidas y crear las condiciones propicias para ofrecer al pospenado una atención integral encaminada a lograr una plena y efectiva reinserción social, contrarrestando las circunstancias que rodean el momento que sigue a la dejación de la cárcel y que por lo general inducen a la reincidencia.

Lo que bajo la actual legislación se establece en forma tímida e imprecisa, en el sentido de que la responsabilidad del pospenado estará a cargo del Inpec, en el proyecto a nuestro examen y bajo el claro y evidente propósito de materializar las condiciones para brindar una verdadera asistencia postpenitenciaria y precisar la responsabilidad específica que permita su exigibilidad frente a determinadas situaciones en particular, se instituye en cabeza del Inpec, los departamentos, los municipios y la Empresa de Economía Mixta Renacimiento, la responsabilidad de desarrollar los programas de atención al pospenado, cuya ejecución se sujetará a los principios previstos en el artículo 179 del proyecto; pudiendo para ello obtener el apoyo y colaboración de otras entidades públicas y privadas.

Los programas del servicio pospenitenciario deberán orientarse principalmente hacia los siguientes aspectos:

1. Prestar asistencia social, moral y material al pospenado.

2. Colaborar con su ubicación familiar y laboral, facilitándole la obtención de alojamiento y trabajo.

3. Procurar que su dignidad no sufra menoscabo alguno y para ello se colabora en la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestuario y salud.

4. Facilitar y estimular sus relaciones con la familia en cuanto éstas sean compatibles con su reinserción social.

Para el desarrollo efectivo de tales programas se dispone que se establecerán casas de pospenados que serán organizadas y atendidas directamente por el Inpec o a través de fundaciones mediante convenios suscritos con éstas. Se prevé además el propósito de fomentar la creación microempresas con el apoyo de la Sociedad de Economía Mixta "Renacimiento". Los pospenados podrán solicitar y lograr su vinculación a tales programas, aun antes del momento de ser liberados.

Para contribuir eficazmente en el desarrollo de los programas de servicio pospenitenciario, se contempla que los estudiantes de los últimos años de las facultades relacionadas con el servicio social, puedan participar en cumplimiento de sus prácticas reglamentarias, como actividades válidas para cumplir los deberes que tenga en ese sentido a fin de poder asegurar la ejecución y aplicación real de lo dispuesto en las normas relativas a la fase postpenitenciaria. Igualmente se prevé –con miras a garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que en tal sentido corresponderán al Inpec y a los directores de los establecimientos de reclusión– que en los presupuestos de tales entidades se disponga de un fondo para proveer los gastos urgentes del interno puesto en libertad que careciere de recursos para atender aquellos.

CAPITULO VII

Ejecución de las penas sustitutivas

Las penas sustitutivas que se introducen en el texto del Proyecto de ley número 191 de 2001, a nuestro examen, contenidas bajo ese título en el Capítulo VII del Título IV, representan la incorporación concordante o concomitante de una importante innovación recogida en el texto del Proyecto de Código Penal preparado y presentado a la consideración del Congreso. Tales previsiones no tienen equivalente en las disposiciones de la normatividad vigente (Ley 65 de 1993), aun cuando debe mencionarse que en parte fueron consideradas en la ponencia para primero y segundo debate del Proyecto de ley número 168 de 1996 aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas, cuyo texto fue modificado luego en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, resultando finalmente de todo ello lo que hoy es la Ley 415 de 1997.

Desde el Congreso hemos estado interesados en llevar a la práctica la aplicación de mecanismos y procedimientos alternativos para el tratamiento de las personas condenadas, conservando clara conciencia en lo que hace a la distinción que debe preservarse en cuanto al tratamiento que debe aplicarse a los condenados por conductas consideradas graves y antisociales, cuyas circunstancias hacen necesario mantenerlos privados de la libertad por largo tiempo, frente al manejo que debe darse a aquellas personas que sin pertenecer al mundo del crimen, sin embargo se han desviado en su comportamiento omitiendo el cumplimiento de la ley. Para estas últimas resulta apropiado aplicarles medidas sancionatorias que si bien garanticen el restablecimiento del orden jurídico y la represión para el transgresor de las normas, sin embargo no necesariamente impliquen la pérdida de la libertad de los mismos, evitándose que éstas tengan que sufrir todo el influjo negativo de la cárcel con sus desastrosas consecuencias que –para hacer las cosas peores– se hacen extensivas a la familia del sancionado y aun a toda la sociedad y el Estado.

El proyecto de ley en consideración contempla como sustitutivas de la pena privativa de la libertad, las figuras de la prisión domiciliaria y el arresto de fin de semana, que se aplicarían siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la propia norma para que procedan.

Prisión domiciliaria

En cuanto a la primera en virtud de tal medida, la pena se cumpliría o ejecutaría en el lugar de domicilio o residencia del condenado, debiendo el Director Regional del Inpec señalar el establecimiento de reclusión cuyas autoridades serán las encargadas de las tareas de control y vigilancia que deberán efectuarse sobre el condenado a la pena de prisión o arresto bajo tal modalidad, a fin de asegurarse el cumplimiento de las obligaciones que se le hubiesen impuesto y el sometimiento a las limitaciones y restricciones que ello traiga consigo.

Para efectos de verificar el cumplimiento de las mismas, se señalan entre otros los siguientes mecanismos: Las visitas periódicas o selectivas, las llamadas telefónicas, los testimonios de determinadas personas o de vecinos y las labores de inteligencia y la presentación personal ante el juez de ejecución de penas.

La mencionada modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio del infractor tradicionalmente se había venido utilizando para los responsables de delitos culposos que resulten condenados a penas de arresto, evitando con ello los riesgos y peligros que para las personas entrañan las penas privativas de la libertad de corta duración, dadas las nefastas consecuencias que ello traerá consigo para quienes se ven sometidos a ellas en virtud de una condena, impidiendo así que tales efectos se produzcan. Sin embargo, con la consagración del subrogado penal de la condena condicional, la citada modalidad de cumplimiento de la pena, no solo entró en crisis sino que prácticamente ha terminado desapareciendo de muchas de las legislaciones penales que la contemplaban.

Así mismo, como es sabido dentro de la normatividad vigente se contempla la figura de la detención domiciliaria, como medida de aseguramiento de carácter preventivo para los sindicados por hechos punibles cuya pena mínima prevista sea de cinco (5) años de prisión o menos, cuando no

presenten antecedentes y por sus características penales pueda establecerse que con ello no se coloca a la sociedad en riesgo o peligro alguno; evitando de esa manera las consecuencias desastrosas que la cárcel normal tiene no solo para la persona afectada sino también para su familia y para la propia sociedad. Se prevé que en el mismo acto que disponga que la detención preventiva se verifique en el domicilio del sindicado, deberá fijarse la correspondiente caución; y que adicionalmente podrá imponerse la obligación de realizar trabajo social durante el término de la detención domiciliaria o solo los fines de semana.

La prisión domiciliaria se adoptaría también de manera genérica para evitar que una persona que ha estado privada de la libertad en el lugar de su domicilio o residencia habituales, en virtud de la imposición de una medida de aseguramiento de carácter preventivo y que ha cumplido con las restricciones y obligaciones a que fue sometido bajo este régimen, una vez condenada tenga que ser perentoriamente trasladada a una cárcel, lo que además de inequitativo resultaría absurdo, si se tiene que cuenta que se trata de alguien que ha demostrado con su comportamiento no representar peligro alguno para la sociedad.

Queremos señalar igualmente que en nuestra legislación se contempló también la figura del cumplimiento de la pena de prisión en la modalidad domiciliaria, que era aplicable en recompensa para quienes colaboraran con la justicia. Nos parece oportuno proponer ahora, que la figura de la prisión domiciliaria sea restablecida de manera genérica, con el propósito de aplicarla frente al condenado que careciere de antecedentes y no le hubiera sido concedido el subrogado de condena de ejecución condicional o la libertad condicional, ampliando así alcance de la misma.

En el evento de adoptarse la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión en penitenciaría, se impondrán las respectivas cauciones y adicionalmente podrá imponerse la obligación de realizar trabajo social durante la ejecución de la pena o solo los fines de semana.

De incumplirse durante la ejecución de la pena las obligaciones y restricciones impuestas al condenado, la autoridad encargada de vigilar y controlar el sometimiento a éstas por parte de aquel, de inmediato dará aviso de tales hechos al juez de ejecución de penas que corresponda, quien decidirá si revoca o no la medida en virtud de la cual se impuso la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la sanción en beneficio del condenado. De ser así se señalará el establecimiento penitenciario al que será trasladado para la ejecución de la pena, en el cual permanecerá ininterrumpidamente por el tiempo que le falte para cumplir la condena.

Arresto de fin de semana

La otra pena sustitutiva incluida en el texto propuesto por la Fiscalía General de la Nación es la del arresto de fin de semana, la cual adquiere efectividad cuando se incumple el pago de la multa impuesta como pena principal que no sea concurrente con la de prisión. En efecto, en el artículo 184 del proyecto en consideración se incluye la figura del arresto del fin de semana, para el condenado a pena pecuniaria –multa– impuesta como sanción principal no concurrente con la pena de prisión y se incumpla ésta.

El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa, cuando el condenado no la pagare o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración de treinta y seis (36) horas continuas, comprendidas entre el día viernes a partir de las ocho de la noche (8 p.m.) y hasta la misma hora del día domingo, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la medida que impuso el arresto de fin de semana y se procederá a la ejecución ininterrumpida de la pena en la cárcel que corresponda según el caso, decisión que adoptará el juez que vigila el cumplimiento de la pena. Dicho arresto se cumplirá en las cárceles municipales del domicilio del arrestado o de la que esté más cercana al mismo, quienes deberán ser recluidos en pabellones especiales dentro de aquellos establecimientos de reclusión.

Entre las formas alternativas de sanción que se contemplan en el Pliego de Modificaciones de la ponencia, como sustitutivas de la prisión o arresto, están las denominadas "trabajo correccional sin internamiento" y el "trabajo comunitario".

Con estas figuras se pretende racionalizar el cumplimiento de la pena para aquellos infractores que sin representar peligro social, no se les hubiera reconocido la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para tal fin.

CAPITULO VIII

Formación del personal penitenciario

Se crea la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria "Enrique Low Murtra", adscrita al Inpec, con objeto de organizar y desarrollar cursos de formación, actualización, capacitación al personal del Inpec.

Podrá ejecutar programas de educación superior a nivel de especialización.

CAPITULO IX

Administración de personal penitenciario y carcelario y régimen disciplinario

En este capítulo se regulan aspectos como el régimen de la carrera penitenciaria Inpec, los retiros de los oficiales, suboficiales y dragoniantes de cuerpo de custodia y vigilancia; las calidades del director del Inpec, los directores regionales y los directores de establecimientos de reclusión. Se consagran además nuevas faltas gravísimas para el personal de custodia y vigilancia aparte de las consagradas en el Código Disciplinario Unico (Ley 200 de 1995) y finalmente se regulan taxativamente los casos en los cuales el Director General del Inpec puede decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria.

De los honorables Senadores

Camilo Rodríguez Martínez,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 2001 Senado, *por la cual se reforma el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001